

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, SEPTIEMBRE DE 2021

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL: ASPECTOS CONCEPTUALES

1. INTRODUCCIÓN

Toda norma proclamada, tiene como fin regular eficazmente la sociedad, a tal efecto, su pretensión no puede ser perpetua, ya que la sociedad es cambiante y el ordenamiento jurídico debe acomodarse a las transformaciones acaecidas en la comunidad; de esta forma, las normas están sujetas a principios de temporalidad, así la adecuación de la norma se produce bien mediante otra posterior de rango superior o de la misma jerarquía normativa, ámbito y competencia.

La Constitución, norma suprema del Estado y expresión máxima de la Voluntad General de la Nación, está expuesta igualmente a los cambios sociales, económicos, culturales y de otro tipo que se producen en la sociedad que organiza, debiendo ser plena y eficazmente normativa en cada momento; sin embargo, a diferencia del resto de la legislación existente

en el Estado, su transformación no puede derivarse de la existencia de ley posterior, ya que el texto constitucional, por ocupar el vértice del ordenamiento jurídico del Estado, ser la primera y principal fuente del Derecho, la singularidad de su contenido y la solemnidad de su proclamación, sólo puede ser sustituida por otro texto constitucional, y ello sólo puede ser consecuencia de la actuación del Poder Constituyente. De esta forma, la adecuación de cualquier aspecto contenido en la Constitución implicaría la conformación de un nuevo texto constitucional, lo que sólo tendría sentido en el caso de que se hubiera producido un completo divorcio entre la realidad jurídica y la realidad política del Estado, caso que podríamos denominar de quiebra constitucional; en caso contrario sólo sería precisa una revisión o reforma constitucional parcial del texto constitucional, en la que igualmente actuaría el poder constituyente.

En virtud de lo anteriormente indicado, desde la emergencia de los primeros textos constitucionales, los constituyentes fueron conscientes de que las Constituciones no resistirían indefinidamente el paso del tiempo y de las continuas evoluciones y transformaciones de la sociedad, siendo por tanto necesario arbitrar un procedimiento adecuado para acondicionar los textos a la cambiante realidad de la sociedad que regulaban, de tal forma, que no fuera preciso acudir a la convocatoria plena del Poder Constituyente originario para introducir los cambios que los textos constitucionales pudieran precisar.

De esta forma, será en el primer texto constitucional codificado, de la historia, la Constitución estadounidense de 1787, que en su artículo cinco proclamará la posibilidad de reforma constitucional, a lo que denominará Enmiendas, así como en la primera

Constitución de Europa, la francesa de 1791, que dedica todo el Título VII a la Reforma constitucional, que denomina “Revisión constitucional”, *“La Asamblea Nacional constituyente declara que la nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución(...)”*. Será también en un texto francés, el de 1793, perteneciente igual que el anterior al denominado periodo revolucionario y primera Constitución republicana en ese país, donde se proclame de forma más diáfana y nítida la necesidad de la reforma constitucional, *“Un pueblo tiene siempre el derecho a revisar, reformar y cambiar su Constitución. Una generación no puede someter a sus leyes a las generaciones futuras”*.

No obstante lo indicado, es preciso resaltar que los primeros textos constitucionales fueron claramente restrictivos en cuanto a los procesos de reforma constitucional, ya que en la opinión de los constituyentes del Primer Estado de Derecho, especialmente en el continente europeo pesaba mucho la necesidad de consolidar un sistema político que ponía fin al Antiguo Régimen y que temía que una acción de los poderes constituidos pudiera provocar una involución al respecto, aspecto especialmente visible en el texto francés de 1791 que conservaba la forma de Gobierno de Monarquía Constitucional. De esta forma en el constitucionalismo francés, aunque se proclame la posibilidad de revisión constitucional, ésta se hace inviable, en cuanto dilata el proceso a la actuación de cuatro legislaturas diferentes, lo que imposibilitaba de hecho la misma. Diferente es el caso de la Constitución norteamericana, que aunque pueda conceptuarse como rígida, en cuanto introduce determinadas limitaciones temporales de reforma y un proceso en el que participan no sólo instituciones de la Federación (Congreso), sino también de los diferentes Estados, como corresponde al principio federal de la Unión, pero que configura una institución de reforma

necesaria para un texto que puede considerarse breve. Sobre este punto, debe resaltarse la diferencia del punto de partida norteamericano respecto al europeo, ya que en el primer caso la configuración del Estado de Derecho es consecuencia de un proceso de revolución social y económica amparada en la guerra de independencia contra Inglaterra, de tal forma, que la sombra de una involución hacia el Antiguo Régimen no se percibe por los constituyentes como una posibilidad real.

Tradicionalmente, la reforma se ha entendido como un mecanismo que sirve para colmar lagunas, así como para adaptar la realidad jurídica a la realidad política y social, siendo la garantía que permite preservar la continuidad jurídica del Estado, y proteger al texto constitucional de interrupciones violentas.

Por tanto, la reforma constitucional debe ser considerada como una institución básica de garantía inconstitucional, que cumple la función de defensa de la Constitución, asegurando que ante los cambios sociales y políticos no se rompa la continuidad jurídica, consiguiendo que el texto constitucional se ajuste a las nuevas realidades sociales y políticas.

Como mecanismo de defensa de la Constitución, la reforma se lleva a cabo mediante un procedimiento diferente al de la ley ordinaria, con un carácter más rígido, de tal forma, que las modificaciones constitucionales se nos presentan como fruto del consenso de la sociedad y no sólo como consecuencia del deseo del partido político que en ese momento detente el poder político.

Actualmente, la práctica totalidad de los textos constitucionales tienen un carácter rígido, previéndose procedimientos más o menos agravados, que cuando se ponen, lo hagan con

la máxima garantía jurídica que es la Constitución, no impidiendo sin embargo la propia reforma constitucional.

La reforma constitucional se configura así como un mecanismo necesario, debiendo considerarse como garantía de defensa del vigente texto constitucional, es por ello, que el temor a la reforma constitucional no puede ampararse en los supuestos de inestabilidad histórica política y constitucional del pasado.

En el caso de la República de El Salvador, en sus doscientos años de historia como nación independiente, ha conocido numerosos textos constitucionales, reflejo de una vida política particularmente inestable.

El Salvador nace a la vida constitucional con la Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en el territorio salvadoreño de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823, en cuyas Cortes Constituyentes Generales figuró como representante de la Intendencia de San Salvador, José Ignacio Ávila (durante el primer período que estuvo vigente la Constitución), mientras que como representante de la Alcaldía Mayor de Sonsonate estuvo José Mariano Méndez (durante el segundo período de vigencia de la Constitución).

En su historia independiente, El Salvador ha tenido las siguientes constituciones:

1. Bases de Constitución Federal de 1823, vigente en El Salvador de marzo a noviembre de 1824.
2. Constitución de la República Federal de Centroamérica de 1824, aprobada el 22 de noviembre de 1824, vigente en El Salvador hasta 1841.

3. Constitución Política del Estado de El Salvador, del 12 de junio de 1824, vigente hasta 1841.
4. Constitución Política de la República de El Salvador aprobada el 18 de febrero de 1841, vigente hasta 1864.
5. Constitución del 12 de marzo de 1864, vigente hasta 1871.
6. Constitución del 16 de octubre de 1871, vigente hasta 1872.
7. Constitución del 9 de noviembre de 1872, vigente hasta 1880.
8. Constitución del 16 de febrero de 1880, vigente hasta 1883.
9. Constitución del 6 de diciembre de 1883, vigente hasta 1886.
10. Constitución del 13 de agosto de 1886, vigente hasta 1939 y restablecida con reformas en el período de 1945 a 1948.
11. Constitución del 20 de enero de 1939, vigente hasta 1944.
12. Constitución del 7 de septiembre de 1950, vigente hasta el golpe de estado del 26 de octubre de 1960.
13. Constitución del 8 de enero de 1962, cuya vigencia fue suspendida por el golpe de estado del 15 de octubre de 1979.
14. Constitución del 15 de diciembre de 1983, actualmente en vigencia con las reformas aprobadas a partir del año 1991.

Esta larga experiencia de desencuentros políticos e inestabilidad constitucional no debe frenar los procesos reformistas precisos en el país, pero debe hacer reflexionar sobre la necesidad de que los procesos reformistas y sus contenidos, toda vez que sigan los procedimientos constitucionalmente establecidos, cuenten con el necesario apoyo parlamentario y popular, al objeto de evitar cambios constitucionales puramente partidistas y hacer del proceso de reforma un mecanismo aglutinador de la sociedad en torno a su Norma Suprema.

Sentado pues, el principio de la necesidad de reforma constitucional y el de soberanía popular, por el que toda nación o pueblo puede dotarse de la organización jurídica y política que considere pertinente. El punto ahora estriba en determinar de qué manera actúa el Poder Constituyente, único que puede llevar a efecto la revisión constitucional y cuyo titular en cualquier caso es el pueblo, y qué límites puede tener dicha reforma.

2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Como se indicó en el epígrafe anterior los textos constitucionales nacen con la pretensión de regular la vida política de una comunidad concreta que vive en unas condiciones socioeconómicas y políticas precisas y en un momento histórico determinado. En virtud de que las condiciones indicadas anteriormente cambien, si el texto pretende seguir regulando efectivamente a esa sociedad, deberá proceder a adecuarse a la nueva situación. Es por ello, que ningún texto constitucional puede pretender ser inmutable, y por tanto debe tener previstos los mecanismos de reforma necesarios para su permanente adecuación. El grado

de eficacia del texto constitucional vigente indicará cuándo y qué preceptos son sujetos de reforma.

En el proceso de adecuación del texto constitucional a la sociedad, en términos generales podemos considerar tres supuestos.

a) La quiebra constitucional

Supone el máximo grado de inadecuación del texto constitucional a la sociedad que pretende regular, implica una reforma completa de la Constitución. En realidad no se trata de una reforma constitucional, sino de la creación de otro texto constitucional diferente al que ha estado vigente.

b) La Mutación constitucional

Se produce cuando en la norma constitucional ocurre un cambio de significado y contenido, sin que se haya alterado el texto escrito. De tal forma. Que no existe coherencia entre las normas constitucionales y la realidad del régimen político. En todo caso, aunque la mutación constitucional pueda ayudar a resolver en un momento determinado las contradicciones entre la norma y la realidad, en caso alguno puede llegar a vulnerar la Constitución.

c) La reforma constitucional propiamente dicha

Se diferencia de lo indicado en el punto anterior, en cuanto implica necesariamente una modificación en el texto constitucional. Como se ha indicado anteriormente es consecuencia de la actuación del poder originario instituido y sus mecanismos previstos en

el texto constitucional. Aunque teóricamente puede afectar a la totalidad de la Constitución, se emplea para reformas parciales de la misma, ya que en caso contrario estaríamos refiriéndonos a la quiebra constitucional expuesta anteriormente en el segundo punto del presente epígrafe.

3. REFORMA CONSTITUCIONAL Y PODER CONSTITUYENTE

A pesar de que no exista un concepto único y excluyente con el que podamos definir al Poder Constituyente, debido a la influencia que en su definición ejercen los condicionamientos ideológico-políticos del Estado, en general podemos referirnos a él como el Poder en virtud del cual un pueblo se da una Constitución que regule su propia convivencia.

Fue SIÉYES quien en su obra *¿Qué es el tercer Estado?* el que elaboró, de forma coherente y sistemática una teoría del Poder Constituyente, referido a la Nación, al reconocer que la misma tiene un "Poder Constituyente", distinto al resto de poderes instituidos en la propia Constitución -Legislativo, Ejecutivo y Judicial- que no siendo posible que sea ejercido por la propia nación directamente, lo será a través de unos representantes extraordinarios, ligados por un compromiso, y que no pueden ocuparse de funciones propias de los poderes ordinarios, puesto que han sido designados para la tarea de elaborar una Constitución.

Basaba su teoría sobre el Poder Constituyente en que la Nación soberana no queda sujeta a las previsiones por ella misma establecidas a los poderes estatales creados, y en el referido opúsculo afirmaba: *"(...)que se nos diga según qué criterios, según qué interés hubiera podido darse una Constitución a la Nación misma. La Nación existente antes que todo: es el*

origen de todo. Su voluntad es siempre legal, es la ley misma. Antes que ella y por encima de ella sólo existe el derecho natural...Y no solamente no está sometida a una Constitución, sino que no puede estarlo, lo que equivale a decir, que no lo está.” Agrega además, que *“sería ridículo suponer que la Nación misma ligada por formalidades o por la Constitución a que ella ha sujetado a sus mandatarios.”* De ello se concluye que el derecho natural es lo que precede al obrar del poder constituyente y al dictado de toda ley, conclusión que veremos reflejada luego en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, verdadero estandarte de la Revolución francesa, en donde solemnemente se dice que: *“(...)los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre(...)”* que *“reconoce y declara”(...)* lo son bajo los auspicios del Ser Supremo.

Sin embargo, la idea de la existencia de un Poder superior al resto de los poderes no fue exclusiva de SIÈYES, sino que con anterioridad había sido puesta de manifiesto en los pactos religiosos o *Covenants*, y basado, sobre todo, en la experiencia en torno al proceso de independencia de las colonias norteamericanas. Si SIÈYES excluía la participación directa del pueblo en el proceso constitucional, otorgando un carácter representativo al Poder Constituyente, la aportación norteamericana, partiendo de que es el pueblo quien detenta este Poder Constituyente, distinto del resto de los poderes clásicos, determina que el Poder Constituyente no puede ejercerse a través de comisionados, sino directamente a través del pueblo como único detentador del poder.

Aunque ambas teorías conciben el Poder Constituyente con distintos matices, podemos destacar una coincidencia sustancial y es que el mismo se deriva del concepto de la

soberanía popular, independientemente de que el pueblo actúe de forma directa o indirecta.

El Poder Constituyente puede definirse como la voluntad originaria, extraordinaria y soberana de una comunidad que dicta las normas fundamentales para la organización y funcionamiento de su convivencia política, de esta forma, el mismo se nos presenta como la facultad soberana del pueblo a dotarse de un ordenamiento jurídico-político fundamental originario, lo que lleva a cabo por medio de un texto constitucional, que puede ser revisado totalmente o de forma parcial, cuando sea necesario.

En definitiva, el Poder constituyente alude a la potestad pública primaria de naturaleza normativa, se trata, ni más ni menos, de la facultad de dictar las normas jurídicas supremas o de mayor rango, que regirán las principales instituciones del ordenamiento.

4. CLASIFICACIÓN DEL PODER CONSTITUYENTE

Es tradicional en la doctrina distinguir entre Poder Constituyente originario y Poder Constituyente derivado. El *Poder Constituyente originario*, es el Poder de crear una Constitución, mientras que *el Poder Constituyente instituido*, denominado también como *Poder Constituyente Derivado*, o como *Poder Constituyente Constituido*, sería el encargado de la revisión del texto constitucional que desea modificarse.

Al pueblo, titular de la soberanía y, por ello, único Órgano Constituyente o Poder Constituyente en sentido orgánico, le corresponde entonces la emisión de normas jurídicas de rango constitucional, facultad ésta que denominamos "Poder Constituyente" en sentido funcional.

Sin embargo, supuesta la necesidad de producir cambios en la estructura jurídica del Estado y habida consideración de lo inconveniente que resulta utilizar un mecanismo de manifestación popular cada vez que se requiera una modificación constitucional por pequeña que ella sea, se admite como posible - y de hecho ello es lo que acontece cuando se establecen procedimientos reglados de revisión constitucional por parte del parlamento- que el ejercicio del Poder Constituyente en su acepción funcional, es decir, el ejercicio de la función de dictar normas jurídicas de rango constitucional, sea delegado por el pueblo a favor de un Poder Público Constituido (normalmente el Poder Legislativo) de manera que ése órgano como se le denomina en El Salvador - el cual, efectivamente, siempre seguirá siendo, desde el punto de vista orgánico, Poder Constituido- ejerza en forma extraordinaria y sometido a los límites y requisitos que se le fijen, la facultad de dictar normas jurídicas de rango constitucional.

En definitiva, la función de dictar normas jurídicas constitucionales, que hemos denominado Poder Constituyente en sentido funcional, y que corresponde al pueblo en forma originaria, puede ser ejercida, de manera delegada, derivada o instituida, por los órganos que integran los Poderes Constituidos, siempre que ellos tuvieren efectivamente delegada tal posibilidad. Cuando los poderes orgánicamente constituidos hacen uso de esa delegación y proceden, por vía extraordinaria, a dictar normas de rango constitucional, se dice que ejercitan un Poder Constituyente (entendido en su acepción funcional, se insiste) de carácter Derivado o Instituido.

5. SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PODER DE REFORMA. LÍMITES A LA REFORMA CONSTITUCIONAL

De lo indicado anteriormente, se desprende que El Poder Constituyente Derivado, implica la competencia de cambiar preceptos de la Constitución, conforme a lo previsto en su mismo texto; se caracteriza por ser limitado e instituido.

- **Instituido**

La competencia de cambiar preceptos de la Constitución, que se le reconoce extraordinariamente a los órganos constituidos, tiene siempre carácter Derivado, pues sólo existe cuando la Constitución previa expresamente lo prevé. Por lo tanto, en ausencia de disposición expresa en un texto constitucional previo, debe entenderse que el soberano, titular de la función constituyente, no ha efectuado delegación alguna de esa función a favor de los órganos constituidos, de allí que en tales supuestos no podrían dichos órganos arrogarse el desarrollo de tal función. En este caso, cualquier alteración constitucional debe ser obra de la actuación del poder constituyente originario y siguiendo los cauces propios del mismo.

- **Limitado**

Aceptada la idea de la existencia de límites al poder de reforma, debemos establecer, no obstante que éstos deben contar con su base en la propia Constitución, y, por consiguiente, deberá ser ésta quien establezca los procedimientos, requisitos y plazos.

II. LA REFORMA PORMENORIZADA

PREÁMBULO

1. SOBRE EL CONCEPTO DE PREÁMBULO:

Fue Platón el que se refirió a la importancia de que una pequeña explicación antecediese a las Leyes, con el fin de que los ciudadanos conociesen la importancia de estas, de tal forma, que su cumplimiento no se sustentara sólo en la necesidad de su observancia obligada, sino que éstos comprendieran y estuvieran persuadidos de la importancia de las mismas.

Actualmente en el ámbito del Derecho, tanto la Constitución como la legislación en general, precisan de una exposición de motivos o considerandos que intentar justificar la existencia de las normas que a continuación se exponen. De esta forma, el legislador tiene la oportunidad de exponer claramente los motivos y la finalidad que han impulsado a la publicación de la norma, eliminando cualquier consideración de carácter arbitrario que pudiera suponerse respecto a las normas proclamadas expuestas a continuación.

El Preámbulo concede al legislador la posibilidad de incidir en los valores y principios que posteriormente se desarrollan en el articulado de la norma, pero que difícilmente podrían ser expuestos con su argumentación teórica en texto, reservado a la exposición pragmática de la norma.

Si nos referimos al preámbulo correspondiente a un texto Constitucional, aunque no siempre denominado así, pues son numerosos los textos históricos que cuentan con un encabezado denominado de forma diferente, o incluso sin nombre específico, caso de la

vigente Constitución de la República de El Salvador, a modo de introducción al mismo, debemos considerar que su contenido responde a una declaración solemne que el constituyente hace, en la que proclama los valores y principios en los que se sustenta la Constitución expuesta a continuación, e incluso los ideales que tiene la sociedad, aunque los mismos no sean accesibles en el momento de la proclamación constitucional, pero que implican una cierta obligación del Estado para posibilitar con su acción continuada el pleno cumplimiento de los valores superiores proclamados en la Carta Magna, que en suma son los ideales que una Comunidad políticamente organizada se propone alcanzar y por ello lo plasma en su texto fundamental.

2. SOBRE EL VALOR JURÍDICO DEL PREÁMBULO:

No existe unanimidad en la doctrina sobre el valor jurídico que debe otorgarse al Preámbulo Constitucional, así mientras un sector de la misma sostiene que el mismo no tiene validez jurídica alguna, puesto que no forma parte del texto, siendo sólo una presentación del mismo, no debiendo por tanto ser cumplido de forma obligatoria, diferenciándose por tanto su contenido del resto del texto constitucional; por el contrario, otro sector de la doctrina, considera que todo lo incluido en la Constitución, incluida la presentación, representan la voluntad del constituyente y por tanto debe considerarse como expresión de la voluntad y la soberanía popular, debiendo ser de obligado cumplimiento.

Sobre este tema haremos las siguientes consideraciones.

1°. Tanto el Preámbulo como el resto del texto constitucional han sido redactados y proclamados por el constituyente, debiendo responder por tanto a un mismo criterio y pensamiento.

2°. Independientemente de que la aplicabilidad del contenido del Preámbulo sea de forma directa o no, debe sostenerse que significa una importante fuente del Derecho Constitucional, incidiendo por tanto en la interpretación sobre un acto o norma producidos.

3°. Supone un importante límite a la tarea del legislador, ya que este, lo que no puede hacer es legislar en contra de lo proclamado en el Preámbulo.

4°. Aunque pueda considerarse carente de valor normativo, respecto a la jurisprudencia, debe considerarse que es una fuente de suma importancia para interpretar la Constitución, en virtud de que fue el propio constituyente quién lo proclamó y por tanto expresa el sentido y concepto que pretendía al redactar el texto constitucional.

3. SOBRE EL PREÁMBULO EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO SALVADOREÑO:

Constitución de 1824

El Jefe del Estado me ha dirigido el decreto que sigue:

El Jefe Supremo del Estado del Salvador a todos los que las presentes vieren y entendieren, saber: Que el Congreso constituyente del Estado ha decretado y sancionado la siguiente Constitución:

Nos, los representantes de los pueblos comprendidos en la Intendencia de S. Salvador y Alcaldía Mayor de Sonsonate, reunidos en Congreso constituyente, cumpliendo con los

deseos de los mismos pueblos a virtud de los plenos poderes con que nos hallamos revestidos, y teniendo juntamente en consideración las bases constitucionales decretadas por la Asamblea Nacional Constituyente de la Federación: ordenamos y acordamos lo siguiente:

Constitución de las Provincias Unidas del Centro de América de 1824

(22 de noviembre de 1824)

En el nombre del Ser Supremo, Autor de las sociedades y Legislador del Universo.

CONGREGADOS en Asamblea Nacional Constituyente, nosotros los representantes del pueblo de Centroamérica, cumpliendo con sus deseos y en uso de sus soberanos derechos, decretamos la siguiente Constitución para promover su felicidad, sostenerle en el mayor goce posible de sus facultades, afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; establecer el orden público y formar una perfecta federación.

Reformas a la Constitución Federal de Centroamérica de 1835

(13 de febrero de 1835)

El Congreso Federal de la República de Centroamérica, usando de la facultad que le concede la Constitución, ha acordado reformarla de la manera siguiente: Constitución de la República Federal de Centroamérica.

Constitución de El Salvador (22 de febrero de 1841)

En el nombre del Supremo Hacedor y Legislador del Universo

Nos los Representantes del pueblo salvadoreño, reunidos en Asamblea Constituyente con el principal objeto de reformar su Constitución y dictar nuevas reglas fundamentales que mejoren la forma de Gobierno porque deba ser regido, afianzando de una manera estable y duradera su libertad, seguridad, igualdad y propiedad, como únicos medios de conducir las sociedades a su felicidad y bienestar; hemos venido en decretar y sancionamos la siguiente Constitución.

Constitución de la Confederación Centroamericana de 1842 (17 de julio de 1842, firmada en Chinandega)

Esta Confederación fue formada por las Repúblicas de Nicaragua, El Salvador y Honduras.

En presencia de Dios, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Nosotros los delegados de los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua, autorizados completamente por nuestras respectivas legislaturas en capacidad de soberanos para acordar un pacto permanente de Confederación, hecho el canje de poderes, y organizada la dieta, hemos convenido en lo siguiente:

Constitución de 1864 (19 de marzo de 1864)

Decretada por el Congreso Nacional Constituyente en 19 de marzo de 1864.-En presencia de Dios.-Y en nombre del pueblo salvadoreño el Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución de la República salvadoreña.

Constitución de 1871 (16 de octubre de 1871)

En presencia de Dios, Supremo Legislador del Universo, y en nombre del pueblo salvadoreño, el Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución.

Constitución de 1872 (9 de noviembre de 1872)

El Presidente de la República de El Salvador, a sus habitantes: sabed:

Que el Congreso Nacional Constituyente ha decretado lo que sigue: en presencia de Dios Supremo Legislador del Universo, y en nombre del pueblo salvadoreño; el Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución, reformando la emitida el día 16 de octubre de 1871.

Constitución de 1880 (16 de febrero de 1880)

El Presidente provisorio de la República de El Salvador, a sus habitantes:

Que el Congreso Constituyente ha emitido la siguiente Constitución política de la República de El Salvador en presencia de Dios y en nombre del pueblo salvadoreño, el Congreso Nacional Constituyente decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución. (Reformando la emitida el día 9 de Noviembre de 1872).

Constitución de 1883 (6 de diciembre de 1883)

El Presidente de la República de El Salvador, a sus habitantes, sabed:

Que la Asamblea Constituyente ha emitido y sancionado la siguiente Constitución Política de la República de El Salvador. En nombre del pueblo salvadoreño, el Congreso Nacional Constituyente, decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución.

Constitución frustrada de 1885 (23 de noviembre de 1885)

En nombre del pueblo salvadoreño el Congreso Constituyente decreta la siguiente Constitución de la República.

Constitución de 1886 (13 de agosto de 1886)

Decretada por el Congreso Nacional Constituyente de 1886, con las Leyes Constitutivas y Ley de Extranjería.

En nombre del pueblo salvadoreño, el Congreso Nacional Constituyente, decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución.

Constitución política de los Estados Unidos de Centroamérica de 1898 (27 de agosto de 1898)

Nosotros, los representantes del pueblo de los Estados de Honduras, Nicaragua y El Salvador, reunidos en Asamblea General, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución Política para los Estados Unidos de Centroamérica.

Constitución política de la República de Centroamérica de 1921 (9 de septiembre de 1921)

Los representantes del Pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del pacto de unión, firmado en San José de Costa Rica, el día diecinueve de enero de mil novecientos veintiuno, inspirándose en la letra y el espíritu de dicho pacto y en el sentimiento general de los habitantes de esta parte del continente americano, decretan la siguiente: Constitución Política de la República Federal de Centroamérica.

Constitución de 1939 (20 de enero de 1939)

Constitución Política de la República de El Salvador, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 20 de enero de 1939.

Los representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, puesta su confianza en Dios, ordenan, decretan y proclaman la siguiente Constitución.

Con el objeto de organizar la vida del país sobre bases justas y firmes, que armonicen los derechos individuales con los de la sociedad y del Estado, a fin de que sean una garantía positiva para la realización de los principios, libertad y solidaridad.

Constitución de 1950 (8 de septiembre de 1950)

Decreto Número 14. Constitución Política de El Salvador

La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del Pueblo Salvadoreño, puesto su confianza en Dios y en los altos destinos de la Patria, decreta, sanciona y proclama la siguiente Constitución:

Constitución de 1962 (8 de enero de 1962)

Decreto Número 6. Constitución de la República de El Salvador

La Asamblea Constituyente, en nombre del Pueblo Salvadoreño, puesta su confianza en Dios y en los altos destinos de la Patria, decreta, sanciona, y proclama, la siguiente Constitución.

Constitución de 1983 (15 de diciembre de 1983)

Decreto Número 38

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en Asamblea Constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista.

Decretamos, sancionamos y proclamamos la siguiente: Constitución.

De lo expuesto anteriormente, se desprende como característica general del constitucionalismo salvadoreño, respecto a sus preámbulos constitucionales la brevedad de los mismos, limitándose en el periodo que podríamos definir como del Primer Estado de Derecho, a proclamar el principio de Soberanía Nacional y el carácter libertades individuales, igualdad, seguridad y propiedad federación, así como una invocación a Dios.

Sólo en el texto de 1939, contemporáneo de la proclamación de los derechos sociales en el mundo occidental, se incorporan los conceptos de derechos sociales y el principio de solidaridad.

Es ya en el texto de 1983, donde en su Preámbulo se incluye los conceptos de justicia social y de respeto a la dignidad de la persona humana, así como de democracia y se fija el objetivo de la construcción de una sociedad más justa.

4. MODIFICACIONES PROPUESTAS: AL PREÁMBULO VIGENTE.

4.1. PREÁMBULO VIGENTE

“NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PUESTA NUESTRA CONFIANZA EN DIOS, NUESTRA VOLUNTAD EN LOS ALTOS DESTINOS DE LA PATRIA Y EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO DE EL SALVADOR NOS HA CONFERIDO, ANIMADOS DEL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS FUNDAMENTOS DE LA CONVIVENCIA NACIONAL CON BASE EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, EN LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD MAS JUSTA, ESENCIA DE LA DEMOCRACIA Y AL ESPÍRITU DE LIBERTAD Y JUSTICIA, VALORES DE NUESTRA HERENCIA HUMANISTA, DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, LA SIGUIENTE C O N S T I T U C I O N”

4.2. TEXTO PROPUESTO

“NOSOTROS, REPRESENTANTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO REUNIDOS EN ASAMBLEA LEGISLATIVA, EN EL MARCO DEL TERCER SIGLO DE NUESTRA INDEPENDENCIA, CON LA FIRME DETERMINACIÓN DE HONRAR, DIGNIFICAR Y HACER REALIDAD LOS ANHELOS DE LIBERTAD, IGUALDAD, DESARROLLO Y JUSTICIA SOCIAL.

ANIMADOS POR EL FERVIENTE DESEO DE ESTABLECER LOS NUEVOS FUNDAMENTOS DE UNA VERDADERA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA, PARA LA PRESENTE Y LAS FUTURAS GENERACIONES, SOBRE LA BASE DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA MODERNIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

DESEANDO CONTRIBUIR A LA PAZ DE LA HUMANIDAD Y AL IMPULSO Y FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN REGIONAL.

EN EJERCICIO DE LA POTESTAD SOBERANA QUE EL PUEBLO NOS HA CONFERIDO: DECRETAMOS, SANCIONAMOS Y PROCLAMAMOS, LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

1. Se sustituye el término Asamblea Constituyente por el de Asamblea Legislativa.

JUSTIFICACIÓN:

La Reforma Constitucional se lleva a cabo por el Poder Constituyente Constituido, que es la Asamblea Legislativa.

2. Se elimina la invocación a Dios.

JUSTIFICACIÓN:

El texto constitucional proclama el principio de laicidad del Estado.

3. Incorpora un componente histórico. Destacando el hecho de que el Estado entra en su tercer siglo de independencia.

JUSTIFICACIÓN: Con ello, se pretende reafirmar la libre voluntad del pueblo salvadoreño a ser independiente y soberano.

4. Sustituye El párrafo “nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados

del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad más justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista”.

Por “con la firme determinación de honrar, dignificar y hacer realidad los anhelos de libertad, igualdad, desarrollo y justicia social.

Animados por el ferviente deseo de establecer los nuevos fundamentos de una verdadera convivencia democrática, para ésta y las futuras generaciones, con base en el respeto a los Derechos Humanos y a la modernización de las instituciones del Estado.

Deseando contribuir a la paz de la humanidad y al impulso y fomento de la integración regional.”

En ejercicio de la potestad histórica que el pueblo a través de la voluntad popular y soberana nos ha conferido: decretamos, sancionamos y proclamamos, las siguientes reformas a la Constitución de la República.

JUSTIFICACIÓN No se sustituye el concepto de soberanía popular, expuesto en el preámbulo vigente, ya que se conserva la proclamación de **“Nosotros el pueblo salvadoreño”**, así como **“que el pueblo nos ha conferido a través de la voluntad popular Y soberana”**, sino que refuerza el mismo mediante la sustitución del término **“convivencia nacional”**, por el de **“convivencia democrática”**, introduciendo por tanto el concepto de participación política como complemento de las atribuciones de la soberanía popular.

Refuerza el concepto de “**dignidad de la persona humana**” con el de respeto a los **Derechos Humanos**” proclamados.

Introduce el concepto de **Integración Regional**, como anhelo del pueblo salvadoreño en el proceso de integración **centroamericano**, al que une los deseos de contribuir **a la paz de la humanidad**.

Sigue sustentando como valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios de **libertad, justicia y democracia** existentes en el Preámbulo anterior, al que suma ahora el **de igualdad**.

TITULO I

CAPÍTULO ÚNICO

EL ESTADO

Se crea un Título I, Capítulo I, denominado El Estado.

CAPÍTULO PROPUESTO:

Capítulo Único

“1° El Salvador es un Estado soberano, republicano y democrático, la soberanía reside en el pueblo quien la ejerce de forma directa o por medio de sus representantes en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución.

2° El pueblo salvadoreño estará conformado de acuerdo a lo establecido en el Título IV Capítulo III de la presente Constitución, con independencia del lugar en que se encuentre.

3° El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al Derecho Internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el Derecho Internacional y por la Sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del Derecho Internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980.

En cuanto a las secciones pendientes de delimitación, los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

4° Los Símbolos Patrios son: la Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional.

Una ley regulará lo concerniente a esta materia.

5° El idioma oficial de El Salvador es el español, el Estado está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Los idiomas autóctonos que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión, enseñanza y respeto”.

JUSTIFICACIÓN:

En el concepto clásico del Derecho Constitucional, al principio de la Carta Magna suelen exponerse los elementos básicos del Estado: Nación o Pueblo, Territorio y organización de los poderes del Estado.

No estaba expuesto de forma sistemática este aspecto conceptual y necesario en el texto constitucional, aunque sí de forma dispersa. Es por ello, que se ha decidido incorporar un Capítulo Único que exponga tales aspectos.

De esta forma, en el denominado Artículo Único, se proclaman cinco ordinales referentes a la conformación del Estado salvadoreño.

1°. Se define el Estado, trasladándolo del artículo 83. Se agregan los conceptos de Republicano y Democrático, como definidores del régimen político.

2°. Se refiere a la Población, que se proclamaba en el Título IV. Capítulo III.

3°. Define los límites territoriales, que se trasladan desde el artículo 84.

4°. Los símbolos patrios. Se trasladan desde el artículo 64.

5°. Se define el idioma oficial, que es el español, que se traslada desde el artículo 62. Se mantiene el segundo inciso, referente a las lenguas autóctonas.

CAPÍTULO UNO

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Artículo 1

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano en general desde el instante de la concepción y se reconoce a su vez el derecho a la vida tanto del no nacido como de la gestante. En caso de colisión de derechos la ley establecerá lo pertinente.

Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud y su debida información y asistencia, la cultura, la educación, el bienestar económico, la igualdad de oportunidades y la justicia social.

Para cumplir estos fines, los presupuestos públicos, las políticas públicas, las leyes de la República y las instituciones del Estado, se regirán por los principios universales de los Derechos Humanos, para asegurar el bienestar social de la población”.

JUSTIFICACIÓN:

En el párrafo segundo se mantiene: “Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano en general desde el instante de la concepción”.

Se adiciona, el siguiente texto: “(...) y se reconoce a su vez el derecho a la vida tanto del no nacido como de la gestante. En caso de colisión de Derechos la ley establecerá lo más pertinente”.

En el párrafo tercero se agregan los Derechos de: “la salud: su debida información y asistencia”, “la educación”, y “la igualdad de oportunidades”. Y se incrementa un párrafo final: “Para cumplir estos fines, los presupuestos públicos, las políticas públicas, las leyes de la República y las instituciones del Estado, se regirán por los principios universales de Derechos Humanos, para asegurar el bienestar social de la población”. Que posteriormente se desarrollan ampliamente en el articulado de la Constitución que se propone.

1. Reconocimiento del derecho a la vida tanto del no nacido como de la gestante

1.1. Antecedente histórico constitucional al respecto:

La Constitución de 1841 en su Art.68, se refirió a la defensa de la vida, en igual sentido las Constituciones de: 1886, Art.9 numeral 2; 1939, Art. 25; 1945 en el art. 5; 1950, en el art. 176; 1969, Art.163; y, la Constitución de 1983, lo regulaba de esta manera:

"Artículo 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común (...)."

Siendo hasta en ese momento cuando surge el debate, en cuanto si la vida debía protegerse desde el nacimiento o la concepción; y cuando la regulación del derecho a la vida se modificó.

De ahí que la Asamblea legislativa (1994-1997), realizara el 30 de abril de 1997, la reforma al Art.1 de la Constitución. La enmienda aprobada, adiciona un inciso segundo al Art. 1 de la Constitución de 1983, la cual expresa "Así mismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción". Esta reforma fue ratificada por la legislatura del período 1997-2000 el día 3 de febrero de 1999.

1.2. Justificación:

La propuesta de incluir en esta reforma el **reconocimiento del derecho a la vida tanto del no nacido como de la gestante**, es consecuencia de la evolución de derechos fundamentales, así como de los varios tratados y convenios internacionales suscritos por El Salvador –Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 4,6; Convención

Americana sobre Derechos Humanos art. 4, 27.2; Declaración Universal de Derechos Humanos art. 3; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre art. I –.

Y la consideración de resoluciones que la Sala de lo Constitucional al respecto: El estatuto jurídico del *nasciturus*: el valor de la vida intrauterina según el desarrollo del proceso vital. (Inc. 22-2011). Alternativas a la punición del aborto (Inc. 18-98). Las Inconstitucionalidades 18-98 y 67/2010, en las que se alegaba la violación de este artículo 1 por una omisión del legislador de regular tales supuestos especiales de estado de necesidad. Y Amparo 310-2013, en el que se pronunció "los derechos de la madre no pueden privilegiarse sobre los del *nasciturus* (el que ha de nacer) ni viceversa".

En el artículo propuesto se reconoce el derecho a la vida del que está por nacer y, por otra, los derechos de la madre, ambos derechos fundamentales, que dentro de todo ordenamiento jurídico son limitados, ni el mismo derecho a la vida queda fuera de estas limitantes y esto porque todos se relacionan entre sí, resultando un conflicto entre ellos a la hora de valorar dos derechos iguales o distintos porque ambos tienen importancia jurídica, política y social.

Siendo el choque o colisión de Derechos Humanos la forma más idónea para resolverlo, haciendo uso de la ponderación de derechos, por ello la necesidad de establecer en el artículo 1, que “en caso de colisión de derechos la ley establecerá lo pertinente”. Una ley en la que se delimite los contornos de ambos derechos y las formas de solución cuando se produce una colisión en el caso concreto. Al no haber claridad sobre el contenido de cada supuesto derecho, sería difícil solucionar su posible choque con otro.

TÍTULO II

LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I

DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 2

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad, al trabajo, a la propiedad y posesión, a la protección de sus datos e información personal, a la educación, a la seguridad, al agua y su saneamiento, al aire de calidad, y a la alimentación adecuada, y a que se respeten sus derechos fundamentales, asimismo, se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen.

Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a promover y defender los Derechos Humanos y libertades fundamentales y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, a nivel local, nacional, regional e internacional y velar por el cumplimiento de la Constitución y demás normativa.

Las normas relativas a los Derechos Humanos son de aplicación y exigencia directa, estas deberán ser interpretadas procurando a las personas la protección más amplia. Dicha interpretación deberá realizarse de conformidad con esta Constitución, con los tratados internacionales de la materia y las decisiones y resoluciones adoptadas por los órganos encargados de su aplicación.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos fundamentales, en los términos que establezca la ley.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral”.

JUSTIFICACIÓN:

1. La inclusión de Protección de datos e información personal es consecuencia del desarrollo del Derecho Constitucional en el ámbito Internacional, en épocas muy recientes, así como de los varios tratados y convenios internacionales suscritos por la República de El Salvador.

Habeas Data como mecanismo de protección de datos:

En el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparecía la figura del Habeas data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, lo cual no significaba que tal derecho quedara totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establecía el inciso primero del art. 2 de la Constitución, respecto de que toda persona tiene derecho a ser protegida en la conservación y defensa de sus derechos constitucionales, se infería que este derecho debía ser protegido a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional en el **Amparo Ref. 118-2002** se pronunció, y reconoció el derecho a la autodeterminación informativa, como aquel derecho “que tiene por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, frente a su utilización arbitraria. De modo que a partir del acceso a la información, exista la posibilidad de solicitar la corrección, actualización, modificación y eliminación de los mismos.

Se abrió la posibilidad de configurar vía jurisprudencial el habeas data a través de un tipo especial de amparo, cuyo contenido esencial fue que: A) todo individuo tiene derecho a acceder a la información personal y especialmente a aquella que se encuentre contenida en bancos de datos informatizados; B) todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar, de forma razonable, la transmisión o distribución de la información personal

que le afecte, la cual debe hacerse bajo su consentimiento. C) debe existir, en el ordenamiento jurídico, un proceso o recurso que permita hacer efectivos los puntos señalados.

Sin embargo, éste no ha resultado ser un instrumento plenamente eficaz, en un mundo en el que el uso de las nuevas tecnologías avanza con mucha rapidez y, en el cual el comercio electrónico es una realidad. Resultando de vital importancia, el establecimiento de hábeas data como derecho fundamental y su reconocimiento en el art. 2 de la Constitución.

2. El Derecho a la **Educación, agua, aire limpio y alimentación adecuada**, que no figuraba en el artículo precedente, sin embargo, sí figuraba en otras partes del articulado de la Constitución, al igual que se hace en esta propuesta de revisión, no obstante mencionarlo en lugar tan prominente como es el artículo 2 del texto constitucional, se debe a la importancia con que tales derechos, son considerados. Ver justificación de artículos de: Sección Tercera del vigente Proyecto de Reforma constitucional; artículo 69 y 69 Bis.
3. La mención del concepto Derechos Fundamentales, se lleva a cabo con el fin de reforzar los Derechos que ya anteriormente habían sido proclamados.
4. La referencia a los Derechos Humanos, aunque es un concepto que posteriormente se menciona en varias ocasiones en el texto constitucional, así como el mandato imperativo que sobre la protección de los mismos a las autoridades públicas, trata de resaltar el carácter de principio constitucional que el texto otorga a la protección de los Derechos Fundamentales.

El reconocimiento de la primacía normativa de los Derechos Humanos tiene las siguientes implicaciones:

- Efecto de armonización entre la Constitución y los tratados, como las normas que integran el orden jurídico nacional y que conforman los referentes hermenéuticos, en virtud de los principios de interpretación conforme y pro persona.
- Se trata de un control “dinámico y complementario” recíproco entre las autoridades internas y las internacionales, como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Efecto de complementariedad entre los ejercicios interpretativos de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de consolidar un bloque constitucional sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 71).

Artículo 3

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Todas las personas son iguales ante la ley. Se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico racial, nacionalidad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, discapacidades físicas o mentales, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana y que atente, disminuya o menoscabe el reconocimiento, promoción, garantía y goce pleno de los derechos reconocidos en esta Constitución y, cualquier otra circunstancia no prevista, de conformidad a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Es una obligación del Estado impulsar y adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad y erradicar las condiciones estructurales que colocan a individuos, grupos de personas o poblaciones en condiciones de vulnerabilidad y marginación. Se garantiza el derecho a la accesibilidad universal.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios”.

JUSTIFICACIÓN:

Respecto al artículo precedente se ha agregado un mayor contenido, en cuanto se ha desarrollado ampliamente el principio de igualdad, proclamado como valor fundamental en el vigente texto constitucional, incidiendo en mostrar un abanico más amplio de eliminación de posibles causas de discriminación, tales como el de las personas con capacidades físicas o mentales diferentes, así como de carácter sexual, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por la República de El Salvador, tales como la

Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (a-69) de 2013, que en su considerando, manifiesta *“CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados”*; y en su artículo 1 proclama:

“1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más Derechos Humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

1. *Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutra es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los Derechos Humanos.*
2. *Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más Derechos Humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.*
3. *No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más Derechos Humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.*
4. *Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida*

pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.”

La ampliación de las fuentes de discriminación ha incluido aquellas que en la actualidad son de uso común en el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional y que como en este caso, responden a Convenios y Tratados suscritos por la República de El Salvador, existentes por tanto ya como norma interna de obligado cumplimiento en la República.

En el Amparo ref. 259-2007, Sentencia de 6 de junio de 2008, la Sala de lo Constitucional determinó que: “A partir de lo establecido en el artículo 3 de la Constitución, se ha interpretado jurisprudencialmente que la igualdad puede proyectarse como: principio constitucional y derecho fundamental. Al respecto, esta Sala ha manifestado que en virtud del principio de igualdad, el Estado –en sus actividades de aplicación, creación y ejecución de la ley– está obligado a garantizar a todas las personas, en condiciones similares, un trato equivalente; lo cual no significa que, de forma deliberada y en condiciones distintas, *pueda dar un trato dispar en beneficio de cualquiera de los sujetos involucrados, bajo criterios estrictamente objetivos y justificables a la luz de la misma Constitución*. Es así, como en la esfera jurídica de los individuos, la igualdad se proyecta como un derecho fundamental *a no ser arbitrariamente discriminado, esto es, a no ser injustificada o irrazonablemente excluido del goce y ejercicio de los derechos que se reconocen a los demás*.

En efecto, de la citada disposición constitucional se coligen algunas de las posibles causas de discriminación, esto es, aquellas situaciones bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad, debido a tratos diferenciados basados en criterios o factores,

tales como: *la nacionalidad, raza, sexo y religión*; dicha enumeración no es taxativa, pues pueden existir otros aspectos o motivos de discriminación.

Así, por ejemplo, en virtud de los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos –tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador–, el Estado se ha comprometido a respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en los mencionados cuerpos normativos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

Esta Sala ha señalado, además, que el artículo 3 de la carta magna consagra tanto un mandato de respeto a la igualdad en la formulación de la ley –dirigido al legislador y demás entes con potestades normativas–, como un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; en ese sentido, tal como se enunció en la sentencia del 24/XI/99, inconstitucionalidad con referencia número 3-95, el principio de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios –equiparación– y a los desiguales diferentes beneficios –diferenciación justificada–.”

En similar sentido, la Sentencia de Amparo 18-2004, de fecha nueve de diciembre de 2009, la Sala de lo Constitucional dictaminó: “En complemento con lo anterior, debe acotarse que la interpretación de la prohibición de discriminación contenida en el mencionado precepto, puede complementarse a la luz de lo establecido en los tratados internacionales ratificados por El Salvador, como una consecuencia de la fuerza normativa que el art. 144 Cn. otorga

a los mencionados instrumentos. Para el caso en análisis, el artículo 1.1 de la CADH, prescribe: “Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados partes en esta Convención se *comprometen* a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o *de cualquier otra índole*, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o *cualquier otra condición social*.”

Y es que, los motivos de discriminación son numerosos y, además, tienden desafortunadamente a aumentar según las más variadas situaciones o circunstancias, de modo que sería no sólo impráctico sino, antijurídico, pretender realizar una enumeración, catálogo cerrado o lista tasada de causales. Es por ello que, tal cual el constituyente lo hizo en nuestra Ley Suprema, se utiliza la técnica de la enumeración ejemplificativa o ilustrativa, a fin de orientar acerca de los criterios que pueden tomarse como base para identificar motivos discriminatorios.

En cuanto a la orientación homosexual, es notoria la posición de desventaja social y, en esencia, de desigualdad y marginación sustancial que históricamente han sufrido ciertas personas en algunas sociedades. En aplicación del art. 26 del PIDCP, que establece también la cláusula de igualdad de trato e interdicción de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha destacado que la prohibición contra la

discriminación por motivos de sexo contenida en tal artículo, comprende también la discriminación basada en la orientación sexual”.

Artículo 6

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, ya sea de forma verbal o escrita o mediante imagen, por cualquier medio de comunicación social, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

Se reconoce que el derecho de acceso a la información pública es inherente de toda persona, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

El Estado garantizará el derecho de acceso a la información con independencia de la situación personal, social, económica o geográfica, así como a las tecnologías de la información y comunicación, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El ejercicio de estos derechos no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, los equipos o programas de que conformen la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

En **derecho de pensamiento, se engrandece al equiparlo con el de información:** en la Constitución vigente, la libertad de información se encuentra adscrita a la disposición constitucional que estatuye la libertad de expresión —art. 6 inc. 1 °—, la cual establece que: "Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos...". Así se determinó también jurisprudencial, en la Sentencia del 5-XII-2012, emitida en el proceso de Inc. 13-2012, la libertad de expresión tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que sean de interés para la colectividad; situación que, además, es reconocida en similares términos en el ámbito

internacional, específicamente, en los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se innova en cuanto, garantizar el derecho de acceso a la información a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

El uso de internet se está convirtiendo en una herramienta imprescindible para la libertad de expresión y para el acceso a la información. Más que una posibilidad de comunicación, se está convirtiendo en una necesidad debido al periodo de globalización que hoy se vive. En este sentido, los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión.

En el ámbito normativo hay una serie de antecedentes a que reconocieron la influencia del internet en el ámbito de los Derechos Fundamentales. Al respecto, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU) 20 en el artículo 21 inciso c).

Por otra parte, en el ámbito de la Unión Europea, el Parlamento Europeo en la resolución del 18 de abril del 2008 determinó que: Internet es una vasta plataforma para la expresión cultural, el acceso al conocimiento y a la participación democrática en la creatividad europea, que crea puentes entre generaciones en la sociedad de la información, y consecuentemente, es importante evitar la adopción de medidas contrarias con los

Derechos Civiles, los Derechos Humanos y con los principios de proporcionalidad, eficacia y disuasión, como la interrupción del acceso a internet.

Además, hay una serie de sentencias que han reconocido una especial protección al acceso a internet a través de un “*activism*”, en particular por *giurisdizioni costituzionali* que han sido pioneras en la materia. Al respecto, el Consejo Constitucional Francés en la histórica sentencia No. 2009-580 DC de 10 de junio de 2009 reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que tutela la libre comunicación de pensamientos y opiniones.

Posteriormente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la sentencia número 12790- 2010 fue más allá y reconoció el acceso a internet como un derecho fundamental. En el ámbito legal Finlandia aprobó una ley que entró en vigor el 1 de julio del 2010 que reconoció el acceso a internet como un Derecho.

Artículo 7

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer o a dejar de pertenecer a una asociación, y no podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se exceptúa del inciso anterior a los profesionales universitarios, quienes tendrán el deber de colegiarse de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución y a las leyes respectivas.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial”.

JUSTIFICACIÓN:

La inclusión del concepto de colegiación es consecuencia de que para ejercer una actividad profesional en El Salvador no es precisa la misma, lo que en virtud de las modificaciones previstas en esta revisión constitucional y el rol asignado a la asociación de determinadas profesiones, en especial a los profesionales del Derecho, como entidad promotora y de elección de numerosos cargos públicos, parece necesario la organización de las mismas, con el fin de coordinar dichas actividades.

Se introduce la necesidad de colegiación para el ejercicio profesional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del presente texto constitucional propuesto.

En la actualidad diversos Estados de Derecho, de larga tradición democrática y con un cimentado desarrollo normativo garantista de los Derechos Humanos, consideran a la figura de los colegios profesionales como una herramienta válida para la auto-formación y control del ejercicio profesional, porque en el fondo “la razón última de los colegios profesionales no está en la defensa de los intereses profesionales sino en la satisfacción de intereses públicos a través del control de acceso profesional y el ejercicio de la deontología y la disciplina.

En este sentido se ha decantado el Tribunal Constitucional de España que pone de manifiesto que dichas corporaciones, puesto que son de creación e interés público, y por tanto, se encuentran sujetos a estos –a los poderes públicos- en cuanto a su mantenimiento y configuración. Pero lo antes mencionado también implica una obligación del Estado: una obligación presupuestaria y de control de la función realizada por los Colegios.

De hecho un peligro latente con la colegiación profesional es que el Estado eluda la responsabilidad que le corresponde en materia de supervisión y control final en materia de conflictos entre Derechos Humanos entre particulares, tema en el que se circunscriben muchos conflictos o ponderaciones que se plantean en el ejercicio de las profesiones. Sentencias del Tribunal Constitucional español 87 y 132/89 de 11 de mayo y de 18 de junio.

Artículo 8

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe. Por lo tanto, ninguna persona puede ser sancionada sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción”.

JUSTIFICACIÓN:

La redacción propuesta no altera el contenido del artículo de referencia, simplemente, en aras de una mayor seguridad jurídica expone con mayor precisión el contenido del mismo.

Artículo 12**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La vulneración de los derechos del detenido será castigada conforme a la ley.

La persona que resulte señalada a raíz de una investigación o en su caso detenida, debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su investigación o detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al investigado y al detenido la asistencia de defensor durante las diligencias practicadas por los órganos auxiliares de la administración de justicia y durante la sustanciación de los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”.

JUSTIFICACIÓN:

Las modificaciones propuestas inciden en una mayor protección de los derechos del detenido, en cuanto, que la vulneración de los mismos, implica un castigo, conforme a la ley, para el que los infringiera. Se incorpora el derecho a la defensa desde la individualización y durante la investigación. Arts. 193 y 194.

Jurisprudencialmente, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia Amparo 78-2003, del 30-I-2004, que establece: “Toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal dentro de los mismos, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y con el respeto a los principios constitucionales procesales, por lo tanto no puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad, sean

legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba. El artículo 12 de la Constitución en el inciso primero, establece que toda persona a quien se le impute un delito –infracción-, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

Este principio universalmente reconocido, adicionalmente garantiza la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, establece que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.

En virtud de lo anterior, y en atención al principio “pro persona”, que se constituye en una guía interpretativa para que los derechos de las personas sean apreciados de la forma más amplia posible, con el objeto de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y dar efectividad a su materialización en casos concretos, siendo un estándar de interpretación favorable que debe servir de guía a los operadores del sistema de justicia al momento de emitir sus resoluciones, para aplicar el sentido de la norma que resulte más favorable para la persona humana.

Artículo 14

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la administración pública podrá sancionar los incumplimientos a las normas, respetando todos los principios y garantías fundamentales contempladas por esta Constitución.

Solo la ley podrá determinar los hechos sujetos a las sanciones correspondientes.

Quedan prohibidos los procedimientos administrativos imprescriptibles.

La ley fijará plazos razonables de caducidad de los procedimientos y prescripción de las acciones”.

JUSTIFICACIÓN:

Con la nueva formulación de este artículo se prohíben los procedimientos administrativos imprescriptibles.

Las sentencias referencias 46-2010, del veintinueve de junio de dos mil dieciséis; 510-2014, del veintiuno de julio de dos mil diecisiete; y, 366-2012, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho establece que “La prescripción es una institución ya tratada y perfilada por la

jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, en la cual se ha determinado que, transcurrido el plazo previsto en la ley, no se puede llevar adelante perpetuamente la persecución pública derivada de la sospecha de que se ha cometido una infracción administrativa (). La aludida prescripción es, entonces, la herramienta que: (a) efectiviza el derecho que tiene toda persona por el transcurso del tiempo a liberarse del estado de sospecha -derecho vinculado directamente al respeto a la dignidad de la persona y a la garantía de la defensa en juicio-; y, (b) alcanza la seguridad jurídica y afianza la justicia, impidiendo al Estado ejercer indefinidamente su poder de castigar, ya que no es posible permitir que se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción (Véase: Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia referencia 510-2014, de las catorce horas cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil diecisiete).

Al respecto, y en la citada Sentencia, citan a *José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez*, quien sostiene que la operatividad de la prescripción en el ámbito administrativo responde a la sustancial unidad del fenómeno sancionador, argumentando que: «...el instituto de la prescripción penal es aplicable al derecho administrativo sancionador (...) encontrándose su fundamento en el efecto destructor del tiempo, que hace a la sanción ineficaz a los fines para los cuales fue instituida a la vez que sirve a razones de seguridad jurídica, que impide que el sancionado viva en todo momento pendiente de su imposición ...» (Garberí Llobregat, José, Buitrón Ramírez, Guadalupe, *El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Editorial Tirant lo Blanch, 41 Edición, Valencia, España, 2001, p. 158).

De este modo, el ejercicio singular de la potestad sancionadora sólo puede ser ejecutado válidamente en un límite temporal fijado legalmente, de manera tal que, si la

Administración Pública impusiera una sanción excediendo los términos de la prescripción, ya sea declarando una acción o en la etapa de ejecución de la sanción, esta decisión carecería de fundamento normativo que le brinde cobertura de legalidad. Lo anterior se justifica en que la prescripción es una limitación para quien, teniendo la potestad de iniciar la acción y continuar la facultad sancionadora, haga un abandono de esa atribución, es decir, al amparo de la prescripción se exige un uso razonable de la misma, evitando que prolongue su ejercicio indefinidamente o, por el contrario, que no lo ejercite dentro del plazo legal estipulado, causando en tal situación incertidumbre sobre la situación jurídica de la contraparte.

Artículo 15

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley. Se prohíbe el fuero atractivo”.

JUSTIFICACIÓN:

Se agrega la prohibición del fuero atractivo, concepto que se desarrolla en el artículo 190 de la actual Constitución.

En efecto, la Sentencia de Inconstitucionalidad 6-2009, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del diecinueve de diciembre de dos mil establece “la prohibición de fuero atractivo: nadie puede ser sustraído del Juez competente ni atraído por una jurisdicción de excepción. Si bien, en principio, dicha garantía fue creada para evitar la sustracción o atracción de juicios de distintas materias hacia un tribunal especial, en razón de los atributos o cualidades personales de una de las partes, actualmente implica una concreción del principio del juez natural, en virtud del cual se prohíbe –en una dimensión subjetiva– erigir jurisdicciones personales o por razón del cargo y –en la dimensión objetiva– que el régimen orgánico y procesal de la jurisdicción no permita calificarle de especial o excepcional.

La prohibición de fuero atractivo podría resultar burlada ante el uso de criterios dispares o imprecisos que dejen un margen de arbitrariedad al aplicador; y de nada serviría respetar superficialmente el mandato de legalidad –y sus garantías de generalidad y abstracción–, cuando la ley misma da lugar a su aplicación arbitraria, mediante cláusulas ambiguas o imprecisas, o sobre aspectos relevantes del delito que solo pueden tenerse por acreditados fehacientemente hasta el final del proceso –como v. gr. las agravantes–.

En consecuencia, se ha recalcado que –respetando el principio de legalidad procesal– se debe evitar la manipulación arbitraria del proceso penal, mediante la indeterminación de las reglas de competencia que busquen sustraer una causa del juez a quien corresponde conocer, para tramitarla en otro tribunal donde el accionante pueda considerar como probable una decisión favorable a sus intereses”.

Artículo 17

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Ningún órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado.

Se establece la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y se reconoce el Derecho a la Verdad”.

JUSTIFICACIÓN:

Se agrega la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Conforme a los Tratados internacionales suscritos por la República de El Salvador.

El Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, estableció el Estatuto del Tribunal de Núremberg, definió como "crímenes contra la humanidad" el "asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y cualquier otro acto inhumano contra la población civil, o persecución por motivos religiosos, raciales o políticos, cuando dichos actos o persecuciones se hacen en conexión con cualquier crimen contra la paz o en cualquier crimen de guerra".

En 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó los principios de Derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal y proclamó la resolución 96 (I) sobre el crimen de genocidio, que define como "una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros", entre ellos los "raciales, religiosos o políticos", instando a tomar las medidas necesarias para la prevención y sanción de este crimen.

Esta resolución cristalizó en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948, y que entró en vigor en 1951.

La definición de genocidio plasmada en la Convención de 1948 ha sido acogida en el artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, de 1993, el artículo 2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, de 1994, y el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998, por el que se creó la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ratificado por la Asamblea Legislativa de El Salvador, en noviembre de 2015), define los crímenes de lesa humanidad del modo siguiente: Artículo 7 "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa

humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

De igual forma, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, establece en el Artículo I: “Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

Se reconoce el **Derecho a la verdad**, el cual consiste en a conocer lo realmente ocurrido respecto a graves violaciones de Derechos Humanos, que asiste a las víctimas –directas e indirectas– de estas situaciones, como también a la sociedad en su conjunto.

El derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia de contenido más general y que implica obligaciones de parte del Estado, frente a violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de investigar los hechos ocurridos con la finalidad de revelar la verdad sobre los mismos y las circunstancias en las cuales se cometieron dichas violaciones.

El Derecho a la Verdad no se encuentra expresamente en nuestra Constitución, ni en las anteriores, por ello la necesidad de constitucionalizar su reconocimiento;

Sin embargo ha sido reconocido por los Organismos internacionales de protección de Derechos Humanos:

- Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Decisión 2/105 y la Resolución 9/11, ambas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91, A/HRC/5/7)
- Resoluciones de la OEA. (ej. AG/RES. 2509 del 4 Junio 2009)
- Informes de la Comisión Interamericana y jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En tratados internacionales:

- Preámbulo y Art. 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada en 2006. “Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición

forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

- Arts. 32 y 33 del Protocolo Adicional I, adoptado el 8 de junio de 1977, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

El 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución A/RES/65/196 proclama el 24 de marzo *Día Internacional del Derecho a la Verdad* en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas.

Artículo 18

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones a las autoridades a través de los canales legalmente instituidos, a recibir respuesta y ser notificado de la misma, toda resolución deberá ser debidamente razonada y fundamentada.

El funcionario que incumpla el plazo establecido para responder será sancionado conforme a la ley, sin perjuicio de los efectos jurídicos que produzca su silencio”.

JUSTIFICACIÓN:

Se propone una redacción que sustituye que la petición se lleve a cabo sólo mediante medio escrito, con el fin de que pueda ser utilizado en este Derecho de petición, cualquier otro medio válido en ese momento, incluyendo además, sanción a los funcionarios que incumplan el ejercicio y desarrollo de este Derecho.

La Sentencia 295-2017 de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del día cinco de junio de dos mil diecinueve, establece que “Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen, con los principios procesales de celeridad, eficacia y eficiencia. Y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales, en forma motivada y congruente, haciéndole saber a los interesados su contenido. Ello no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta.

Además, las autoridades legalmente instituidas que en algún momento sean requeridas para dar respuesta a determinado asunto tienen la obligación de responder a lo solicitado en el plazo legal o, si este no existe, en uno que sea razonable. Ahora bien, en la sentencia de 11 de marzo de 2011, amparo 780-2008, se aclaró que el mero incumplimiento de los plazos establecidos para proporcionar una respuesta al solicitante no es constitutivo de vulneración del derecho de petición; pero sí se vulnera cuando la respuesta se emite en un periodo mayor de lo previsible o tolerable, lo que vuelve irrazonable el plazo.

En virtud de lo anterior para determinar la razonabilidad o no del plazo se requiere de una apreciación objetiva de las circunstancias del caso concreto, como pueden serlo: (i) la actitud de la autoridad requerida, debiendo determinarse si la dilación es producto de su inactividad por haber dejado transcurrir, sin justificación alguna, el tiempo sin emitir una respuesta o haber omitido adoptar medidas adecuadas para responder a lo solicitado; (ii) la complejidad fáctica o jurídica del asunto, y (iii) la actitud del peticionario en el procedimiento respectivo”.

Artículo 21

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al procesado o en su caso al condenado.

El Tribunal Constitucional tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público”.

JUSTIFICACIÓN:

No se altera el contenido fundamental del artículo, sólo se sustituye la palabra delincuente por la de procesado o condenado, con el fin de evitar la correspondiente estigmatización y ajustar el término a su exacto contenido jurídico. Y se actualiza el término Tribunal Constitucional, en sustitución de Corte Suprema de Justicia.

Artículo 24

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la asamblea legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que

incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los diputados electos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación.

Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de comunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor.

La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo, señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de las Diputaciones electas”.

JUSTIFICACIÓN:

Se suprimen los casos de concurso y quiebra, pues en la práctica, tal excepción, podía suponer un abuso de las instituciones financieras para investigar la situación económica de las personas.

La doctrina orienta sobre el uso y abuso de las estructuras procedimentales al respecto y el empleo antifuncional de derechos procesales por acreedores y deudores.

La figura del concurso y quiebra está y ha estado en desuso, pues en un sentido amplio, la misma no ha tenido incidencia en las relaciones comerciales, ya que para asegurar sus créditos, los acreedores utilizan la hipoteca o la prenda, y es por esta razón que en casos de insolvencia se privan de solicitar una declaración de quiebra.

Artículo 25

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas”

SUSTITUCIÓN PROPUESTA:

“Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia el cual será regulado por la Ley”.

JUSTIFICACIÓN:

El contenido fundamental del artículo 25, pasa a integrar el artículo 26. Ocupando el espacio reservado al artículo 25, la inclusión de un nuevo derecho fundamental, la objeción de conciencia.

En la Constitución de 1841 de nuestro país, en el artículo 3 ya se manifestaba La libertad de conciencia: “todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia”; sin embargo, en el sentido jurídico que se utiliza en el artículo propuesto, es en cuanto “la capacidad de toda persona para poder definir su actitud ante una realidad que pueda vulnerar sus creencias y principios. De ahí se desprende dentro de la esfera de la libertad individual que una persona pueda proclamar su objeción ante el cumplimiento de una norma concreta. Siendo una Ley Especial la que regulará lo referente a este Derecho”.

Véase: la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señala que “...toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión...”. En similar sentido, lo proclama: el artículo 18 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, la Convención sobre los derechos del niño. El documento internacional más significativo es la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada el 25 de noviembre de 1981, que en su preámbulo contiene una serie de importantes principios.

Artículo 26

(Nuevo artículo, aunque no nuevo contenido)

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y otras expresiones de fe. Sin más límite que el trazado por la moral y el orden público; quienes podrán obtener el reconocimiento de su personalidad conforme a la ley.

Se reconoce la personalidad jurídica de la cual gozan las entidades religiosas y de expresiones de fe ya existentes. Una Ley regulará lo pertinente”.

JUSTIFICACIÓN:

El contenido fundamental de este artículo se encuentra en el texto vigente en el artículo 25; Se reforma el artículo para modernizar su redacción, así como para garantizar el Derecho de igualdad entre todas las entidades religiosas y de expresiones de fe. Y la proclamación del Estado Laico de la República. Se establece también que una Ley regulará lo pertinente.

Se tuvo referencia la forma en que Chile abordó esta reforma, para el caso, el art. 20 de la Constitución Chilena, reconoce la personalidad jurídica de la cual gozaban las entidades religiosas preexistentes. Al respecto crearon la Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica

de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, reguló civilmente a las organizaciones religiosas chilenas, sobre la base de una distinción fundamental entre aquellas entidades preexistentes en el goce de la personalidad jurídica de derecho público, en favor de aquellas entidades que, al momento de la entrada en vigencia de la ley, ya gozaban de ella, vale decir, la iglesia Católica, apostólica y romana y a la iglesia Ortodoxa, tributaria del Patriarcado de Antioquia”.

Artículo 27

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se prohíbe la pena de muerte, la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tortura.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los internos, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación, reinserción y la

prevención de los delitos; evitando su hacinamiento en todo lugar donde se guarde detención”.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación prevista suprime la pena de muerte, como consecuencia de los Tratados Internacionales suscritos por la República de El Salvador.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por El Salvador, el 23 junio 1978, en el artículo cuatro establece lo concerniente a la pena muerte, y el Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, establece que “el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte; Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado; Que la abolición de la pena de muerte contribuye a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida”. (Véase Sentencia de la Sala de lo Constitucional HC 119/2014, del 27 de mayo de 2016. HC 391-2015 de fecha 21 de diciembre de 2016. Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3 y 5), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 10 numeral 1 y 2)).

Respecto al **Hacinamiento**, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Sentencia 119-2014 ac, señaló que: “El derecho a la integridad personal de los presos también puede verse vulnerado por las graves condiciones de reclusión en las que se les mantiene. En este sentido, el hacinamiento, genera una serie de condiciones que son contrarias al objeto mismo de la privación de

libertad como pena. El hacinamiento, aumenta las fricciones y los brotes de violencia entre los reclusos, propicia la propagación de enfermedades, dificulta el acceso a los servicios básicos y de salud de las cárceles, constituye un factor de riesgo para la ocurrencia de incendios y otras calamidades, e impide el acceso a los programas de rehabilitación, entre otros graves efectos.

Este problema, común a todos los países de la región es a su vez la consecuencia de otras graves deficiencias estructurales, como el empleo excesivo de la detención preventiva, el uso del encarcelamiento como respuesta única a las necesidades de seguridad ciudadana y la falta de instalaciones físicas adecuadas para alojar a los reclusos”.

También ha sostenido: “Asimismo, condiciones de detenciones particularmente aflictivas o degradantes, como el hacinamiento intolerable o el confinamiento solitario con periodos de encierro significativamente prolongados, son también factores de estrés que pueden conducir al suicidio”. Véase: Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas publicado el 31 de diciembre de 2011.

Artículo 28

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el órgano legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de estos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de los diputados electos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo en el territorio de la República, de acuerdo con las leyes y los instrumentos internacionales aplicables sobre asilo y refugiados.

En ningún caso una persona asilada o refugiada podrá ser expulsada o devuelta de forma directa o indirecta, a su país de origen o a cualquier otro, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en riesgo por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 3 de esta Constitución.

La extradición será regulada de acuerdo a los tratados internacionales y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y

haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de transcendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos.

La ratificación de los tratados de extradición requerirá los dos tercios de votos de las Diputaciones electas”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora la redacción, así mismo se proclama que toda persona extranjera tiene derecho a buscar y recibir asilo y refugio en esta República, y se asevera que “en ningún caso una persona asilada o refugiada podrá ser expulsada o devuelta de forma directa o indirecta, a su país de origen o a cualquier otro, donde su derecho a la vida, integridad personal, libertad y seguridad estén en riesgo por cualquiera de las causales contempladas en el artículo 3 de esta Constitución”.

La *Convención sobre asilo territorial* ratificado por El Salvador el 09/06/54, en el artículo 2, proclama que:

“Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos”.

Cambia también la redacción de diputados por Diputaciones, por tener una mayor concordancia gramatical con el contenido general de la revisión constitucional propuesta.

Véase: *Convención sobre Asilo Diplomático* (art. 5). D. L. N° 1567, de 12 de agosto de 1954, publicado en el D. O. N° 159, de 30 de agosto de 1954. *Convención Internacional contra la Toma de Rehenes* (art. 8). *Declaración Universal de Derechos Humanos* (arts. 14 y 15). *Tratado Modelo de Extradición. Aprobado por el Octavo Congreso sobre el Delito*, celebrado en La Habana, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El Salvador ha ratificado además la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el 28 de julio de 1951 en Ginebra* y el *Protocolo el 31 de enero de 1967, en New York*.

SECCIÓN SEGUNDA

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN Y ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 29

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las

garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia, pandemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de aquellas reuniones establecidas en el decreto respectivo. De igual forma podrá decretarse el estado de emergencia sin suspenderse los derechos antes referidos. Tal suspensión de garantías o en su caso el decreto de estado de emergencia podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará de forma general por medio de decreto del Órgano Legislativo y excepcionalmente por el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el Artículo 167 ordinal 6° de esta Constitución o de conformidad a la ley pertinente.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los Arts. 12 inciso tercero y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable de las tres cuartas partes de las Diputaciones electas; no excediendo la detención administrativa de quince días.

Una ley especial establecerá la forma en que se lleve a cabo el proceso de asignación de recursos, adquisiciones y contrataciones durante el periodo que dure el régimen de excepción o en su caso la declaratoria de Estado Emergencia”.

JUSTIFICACIÓN:

Respecto al artículo de referencia se faculta para que sea en el decreto respectivo en el que se establezcan las excepciones pertinentes a quienes pueden reunirse mientras dure el mismo y se ha agregado la figura del Estado de emergencia a nivel constitucional, así como la ley especial de excepción a la LACAP. El artículo queda relacionado con el art. 131. ord.27 y el 167 y ord.6.

Véase: Justificación del artículo 30 del presente Proyecto.

Artículo 30

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedaran establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El plazo de suspensión de las garantías constitucionales o del decreto de estado de emergencia no excederán de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión o el estado de emergencia, por igual periodo y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que lo motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán establecidas de pleno derecho las garantías suspendidas o sin efecto el Estado de Emergencia”.

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica la redacción, y en el contenido del artículo se agrega la posibilidad del **Estado de Emergencia**.

Debido a la crisis sanitaria por la Pandemia del COVID 19, en nuestro país se generaron una serie de disputas entre el Legislativo y Ejecutivo; y, la presentación de demandas a la Sala de lo Constitucional, la primera con la referencia número 63-2020; y la segunda con la referencia número 69-2020.

En dichos planteamientos, la Sala de lo Constitucional analizó la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, y dejó en evidencia la falta de un reconocimiento al estado de emergencia, así como su alcance, lo cual incidía en la esfera prestacional de los derechos a la vida y salud de las personas afectadas o eventualmente afectadas por la COVID-19, máxime aquellas en condición de vulnerabilidad. Por ello, la necesidad, de incluir el Estado de Emergencia en el texto constitucional.

CAPÍTULO II

DERECHOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA

FAMILIA

Artículo 32

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico. El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona sin restricción alguna tiene derecho a una familia. La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá el reconocimiento y la protección del Estado, cualquiera que fuera su conformación, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

La familia se constituye por el matrimonio o por otros vínculos jurídicos y descansa en la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de todos sus integrantes.

El Estado garantizará la protección jurídica de los diversos tipos de conformación familiar”.

JUSTIFICACIÓN:

En el artículo que se propone se incluye la protección jurídica de los diversos tipos de conformación familiar. Este derecho y garantía del mismo, es consecuencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 (Resolución 217 A), como un ideal común para los pueblos y naciones: los Derechos Humanos como iguales para todos.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Opinión Consultiva de 2014, destaca que no existe un modelo único de familia, y que su definición no debe restringirse a la pareja y los hijos, sino que también debe considerar otros parientes de la familia extensa con quienes se tengan lazos cercanos, los que pueden existir entre personas que no sea jurídicamente parientes.

La familia va evolucionando, por lo que nuestro derecho y nuestras normas constitucionales no pueden dejar de aceptar estas nuevas formas de convivencia familiar. Lo trascendente es que estas reformas derivan del contenido de los tratados internacionales, vinculados con la materia, que en su momento fueron firmados por El Salvador.

Conocido es que la familia también puede generarse por la procreación, puede un hombre, puede una mujer, cada uno por su cuenta tener descendencia; descendencia consanguínea o bien descendencia civil (adopción), pueden formar familias monoparentales o pueden existir, lo que en doctrina se denomina, familias ensambladas o familias reconstituidas; por

lo que se insiste, que si hemos de atender a la no discriminación, a la igualdad jurídica del hombre y la mujer, nos queda claro que la Constitución se debe referir a toda familia.

Artículo 33

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges o convivientes entre sí, entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la filiación biológica”.

JUSTIFICACIÓN:

Se elimina el ultimo epígrafe que regula las relaciones entre un hombre y una mujer, por entender, que este concepto esta subsumido en el primer epígrafe.

Proclama una reserva de ley referente a establecer la filiación biológica de los hijos.

Véase la justificación expuesto en el artículo 32.

Artículo 34

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado, la familia y la sociedad, garantizarán a la niñez y a la adolescencia, el goce con prioridad absoluta, de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y a los tratados internacionales vigentes. De igual forma, garantizarán la alimentación de calidad, la educación pública gratuita, el derecho a la recreación y el esparcimiento, a tener una familia, un nombre y una nacionalidad y a ser escuchados en los temas que les conciernen.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad, de la niñez y de la adolescencia.

El Estado establecerá un Sistema Nacional de Salas Cunas y lugares de cuidado para la niñez, el cual será financiado con las aportaciones de éstas y los empleadores.

El Estado garantizará este derecho a la niñez no comprendida en el inciso anterior.

Dicho sistema será administrado por un Consejo Nacional integrado por representantes de las personas trabajadoras, Órgano Ejecutivo y los empleadores. La Ley desarrollará sus atribuciones y su conformación orgánica.

Se considera el derecho a la adopción de interés social. El Estado deberá garantizar que los procedimientos de adopción sean eficientes en aras del interés superior de la niñez y la adolescencia”.

JUSTIFICACIÓN:

Mediante la reforma propuesta se refuerza la protección de los Derechos de la niñez, garantizando el Estado los procedimientos de adopción de los mismos, se incorporan los derechos del niño proclamados por Naciones Unidas, en su Convención del 20 de noviembre de 1989 que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Se hace una reserva de Ley que garantizará el desarrollo de lo proclamado, en este artículo que se propone.

A este respecto, se incorpora el goce con prioridad absoluta, de los derechos fundamentales consagrados en esta Constitución y a los tratados internacionales vigentes. De igual forma, garantizarán la alimentación de calidad, la educación pública gratuita, el derecho a la recreación y el esparcimiento, a tener una familia, un nombre y una nacionalidad y a ser escuchados en los temas que les conciernen. También se hace una reserva de Ley para que el Estado establezca los procedimientos de adopción.

Se proclama, como fin fundamental la inserción social de la niñez, debiendo destacarse que los casos de los delitos cometidos por adolescentes, el fin de la sanción será la reinserción

social del mismo. Para ello, se llevarán a cabo programas específicos, sujetos a un régimen jurídico especial; y se crea una reserva de Ley para regular la eliminación de todo tipo de violencia y discriminación con la niñez.

También se innova con la creación de un Sistema Nacional de Salas Cunas y lugares de cuidado para la niñez, el cual será financiado, en el caso de los hijos de las personas trabajadoras, con las aportaciones de los empleadores. El Estado garantizará este derecho a la niñez no comprendida en el inciso anterior.

Artículo 35

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado protegerá la salud física, mental, emocional y moral de la niñez y adolescencia, y promoverá políticas, planes y acciones concretas para la erradicación de toda forma de violencia y discriminación en su contra. Una ley especial regulará lo concerniente a la protección y conservación de sus derechos.

La conducta antisocial de los adolescentes que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial, en el cual se les garantizará el debido proceso conforme a lo

establecido en esta Constitución y a los Tratados Internacionales. Toda sanción impuesta tendrá como finalidad la reinserción social”.

JUSTIFICACIÓN:

En el artículo que ahora se propone se proclama, como fin fundamental la inserción social de la niñez, debiendo destacarse que los casos de los delitos cometidos por adolescentes, el fin de la sanción será la reinserción social del mismo. Para ello, se llevaran a cabo programas específicos, sujetos a un régimen jurídico especial.

Una Ley especial regulará los derechos del niño y la eliminación de todo tipo de violencia y discriminación con la niñez. Según el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

Véase la justificación del artículo 34 y 35.

Artículo 36

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad. No se consignará en las actas del Registro del Estado Familiar ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado familiar de los padres.

Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a tener un nombre que la identifique. El Estado reconoce el derecho al cambio de nombre cuando sea justificable y necesario, debiendo fundamentarse la decisión según lo proclamado en los Tratados sobre Derechos Humanos al respecto; la ley regulará lo relativo a esta materia”.

JUSTIFICACIÓN:

Referente al artículo de la vigente Constitución, se ha incluido el cambio de nombre, cuando sea justificable y necesario. A este respecto se ha seguido lo proclamado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (artículo 18), suscrito por la República de El Salvador el 11/22/69 y la Convención de los Derechos del Niño (artículo 8).

SECCIÓN SEGUNDA

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 37

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio.

Toda persona tiene derecho al trabajo digno en condiciones de libertad, equidad y seguridad, a la libre elección de su profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para procurar ocupación a la persona trabajadora, manual o intelectual, promoviendo condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y formación para el trabajo.

De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con discapacidades físicas, mentales o sociales”.

JUSTIFICACIÓN:

Con fundamento a los Convenios y Tratados ratificados por El Salvador en esta materia, (especialmente el Convenio 122 de la OIT sobre la política de empleo, ratificado el 15 de junio de 1995) se agrega una mayor protección al Derecho al trabajo, en ese sentido se expresa que: “toda persona tiene derecho al trabajo digno en términos de condiciones de libertad, equidad y seguridad”. De igual forma, se refiere a las formas de discriminación, que no deben afectar el goce de este derecho, según el artículo 3 de esta Constitución. Y se agrega que: “El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para procurar ocupación a la persona trabajadora, manual e intelectual, promoviendo condiciones para el progreso social y económico”.

Véase: Código de Trabajo (art. 1). Decreto que establece la obligación de contratación de trabajadores con limitaciones físicas en proporción al número de trabajadores de la empresa (art. 1). D. L. No 247, de 31 de octubre de 1984, publicado en el D. O. No 207, T. 285, de 7 de noviembre de 1984. Código Penal (arts. 244 al 248 y 278). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 6). Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 2). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7). Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

(art. 10). Declaración de los Derechos de los Impedidos (arts. 6, 7 y 10). Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23 y 24).

Artículo 38

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1º- En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;

2º- Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3º- El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias.

También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores;

4º- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono;

5º- Los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo. La ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios;

6º- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas; y la semana laboral, de cuarenta y cuatro horas.

El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley.

La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;

7º- Todo trabajador tiene derecho a un día de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley.

Los trabajadores que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8º- Los trabajadores tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, los trabajadores tendrán derecho a remuneración extraordinaria;

9º- Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y a la obligación del patrono de darlas corresponde la del trabajador de tomarlas;

10º- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años. La ley determinará las labores peligrosas o insalubres;

11º- El patrono que despida a un trabajador sin causa justificada está obligado a indemnizarlo conforme a la ley;

12º- La ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus trabajadores permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del patrono, pero la negativa de éste a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte del trabajador, éste o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones por los empleadores y las personas trabajadoras, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas trabajadoras, e incluirá especialmente los derechos siguientes:

1º Se establece el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra de la mujer y la mano de obra del hombre, por un trabajo de igual valor, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación, según las causales establecidas en el artículo 3 de esta Constitución; se entiende por salario la remuneración económica pagada por el empleador

a la persona trabajadora de forma regulada, periódica en contraprestación a la labor o servicio realizado por este último.

2° Toda persona trabajadora tiene derecho a devengar un salario no menor al mínimo que se fijará conforme a la ley y se revisará anualmente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo: a) a las necesidades de los trabajadores y de sus familias habida cuenta del nivel general de salarios en el país, del costo de vida, de las prestaciones de seguridad social y del nivel de vida relativo de otros grupos sociales; a la índole de la labor, a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares; y b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades vitales básicas y las de su familia como vivienda, alimentación, educación, salud, descanso, vestido, higiene, transporte y seguridad social, con reajustes periódicos que preserven el poder adquisitivo.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo;

3° El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener, salvo por obligaciones alimenticias. También pueden retenerse por obligaciones de seguridad social, cuotas sindicales o impuestos. Son inembargables los instrumentos de labor de las personas trabajadoras;

4° El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el empleador;

5° Toda persona trabajadora tendrá derecho a que anualmente se le entregue por el empleador un incentivo laboral en el mes de junio y un aguinaldo en el mes de diciembre. La Ley establecerá la forma en que se determinará sus cuantías en relación con los salarios.

Toda persona trabajadora tiene derecho, dentro de la jornada laboral, a que se le conceda licencia, durante dos horas diarias, con goce de salario para iniciar o continuar su educación, con independencia del nivel académico, técnico, vocacional o profesional de que se trate.

Asimismo, las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de licencia remunerada dentro de la jornada ordinaria para atender el pleno ejercicio del derecho a su salud y la de su grupo familiar.

Las condiciones del ejercicio de estos derechos serán desarrolladas por la ley correspondiente.

6° La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurna no excederá de cuarenta y cuatro horas semanales, y la jornada ordinaria nocturna y en la que se cumplan tareas peligrosas o insalubres, no excederá de treinta y nueve horas semanales. Ambas jornadas estarán debidamente reglamentadas por la ley de la materia.

Las limitaciones de las jornadas correspondientes no se aplicarán en casos de fuerza mayor o caso fortuito. El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será diez por semana, las cuales serán laboradas de manera equilibrada y excepcional.

La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas.

Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo.

Toda persona trabajadora tiene derecho, dentro de la jornada laboral, a que se le conceda licencia, durante dos horas diarias, con goce de salario para iniciar o continuar su educación, con independencia del nivel académico, técnico, vocacional o profesional de que se trate.

Asimismo, las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de licencia remunerada dentro de la jornada ordinaria para atender el pleno ejercicio del derecho a su salud y la de su grupo familiar.

Las condiciones del ejercicio de estos derechos serán desarrolladas por la ley correspondiente.

7° Toda persona trabajadora tiene derecho a un día y medio de descanso remunerado por cada semana laboral, en la forma que exija la ley. Aquellos que no gocen de descanso en los días indicados anteriormente, tendrán derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio;

8° Las personas trabajadoras tendrán derecho a descanso remunerado en los días de asueto que señala la ley; ésta determinará la clase de labores en que no regirá esta disposición, pero en tales casos, tendrán derecho a remuneración extraordinaria. Cuando los días de asueto sean los días del descanso semanal remunerados, estos se gozarán el día hábil inmediato posterior.

9° Toda persona trabajadora que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas en la forma que determinará la ley. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero, y será obligación tanto concederlas como tomarlas;

10° Los menores de dieciséis años y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de dieciocho años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo.

Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia en labores insalubres o peligrosas. También se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de dieciocho años.

La ley determinará las labores peligrosas o insalubres; el empleador deberá garantizar las medidas de protección y seguridad necesarias para el desempeño de dichas funciones en condiciones dignas.

11° Toda persona trabajadora tiene derecho a una indemnización conforme a la ley por despido sin causa justificada;

12° Los empleadores estarán obligados a pagar a las personas permanentes, que renuncien a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio.

La renuncia produce sus efectos sin necesidad de aceptación del empleador. La negativa del empleador a pagar la correspondiente prestación constituye presunción legal de despido injusto.

En caso de incapacidad total y permanente o de muerte de la persona trabajadora, ésta o sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que recibirían en el caso de renuncia voluntaria”.

JUSTIFICACIÓN:

Al igual que el artículo de la Constitución vigente, el artículo propuesto contempla regular los derechos que deberá el Código de Trabajo para armonizar las relaciones entre las patronales y las personas trabajadoras.

Entre los aspectos más trascendentales que cambian en este artículo se encuentra: el numeral uno el establecimiento de **igualdad entre la mano de obra de la mujer y del hombre**, de acuerdo al Convenio 100 de la OIT, ratificado el 12 de octubre 2000.

En el referido Convenio la Recomendación 90 “sobre igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” obliga a los Estados a fijar y garantizar el índice de remuneración basados en el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Define la remuneración, como la cuantía por medio de la cual se mide el valor de la fuerza productiva. Este valor suele calcularse por el

tiempo que emplea en realizar un trabajo y la dificultad del mismo, pero también influye la valoración social. La realidad demuestra que existen trabajos que al ser identificados con los roles del sexo femenino el valor no es igual que trabajos identificados con los roles del sexo masculino.

La discriminación por género y la protección de la mujer en el trabajo es un tema desarrollado por la OIT: En La Constitución de la OIT (1919), fomenta la eliminación de la discriminación en el trabajo, la justicia social, los derechos humanos y los derechos laborales internacionalmente reconocidos. En la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales del trabajo, se reconoce el derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el trabajo y el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, para tener un trabajo decente; principios que los Estados miembros de la OIT, tienen obligación de respetar, promover y hacer realidad. El Convenio y la Recomendación 111 “sobre la discriminación en el empleo y la ocupación” definen la discriminación, esta ha sido fundamental para la evolución jurídica de la igualdad de género en el trabajo. El Convenio garantiza y reconoce la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que implica todo tipo de medidas para tener oportunidades y condiciones de acceso a un empleo u ocupación decente y desarrollarse plenamente como trabajador y como persona (igualdad en el salario, formación profesional, jornadas de trabajo aceptables para tener una vida familiar armoniosa).

En el numeral 2, se establecen las **condiciones que debe tenerse en cuenta para fijar el salario mínimo y plazo para su revisión**: un año. Lo cual refiere el Convenio 99, 100 y 131 sobre la fijación de salarios mínimos.

El Código de Trabajo en su Artículo 149, detalla cómo debe ser conformado el Consejo Superior del Trabajo, organismo dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y específicamente en el Artículo 159 estipula que cada tres años debe ser revisado dicho salario, dicho Consejo lo forman: Representantes del sector trabajador, empleador, y gobierno.

En el numeral 5º se establece un **incentivo laboral para el mes de junio** para todos los trabajadores. La cual se pretende sea una prestación laboral que todo empleado debe pagar a sus trabajadores, adicional e independiente del aguinaldo, a realizarse anualmente en el mes de junio. Al respecto véase: El Convenio número 100 de la OIT.

En el numeral 6º, era necesario establecer la flexibilidad laboral, que ha sido retomado su estudio en el Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (artículo 1); el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (artículo 30) -aun no ratificados por El Salvador-. Sin embargo, se retoman en el presente proyecto para dotarlos de un nivel constitucional.

Resulta evidente que la dimensión relativa a la limitación de las horas de trabajo va más allá de las distinciones existentes entre las modalidades de tiempo de trabajo en los diferentes sectores de la actividad económica y entre las distintas categorías de trabajadores. Además, el tiempo de trabajo escalonado, la duración variable de los turnos de trabajo, las horas de trabajo computadas anualmente y las demás modalidades de ordenación del tiempo de trabajo tienen repercusión directa en la consideración del tiempo durante el cual no se trabaja. Lo cual deberá regular la ley de la materia.

Por ello para velar por que se mantenga un equilibrio adecuado entre las necesidades de los trabajadores y las exigencias de los empleadores, creemos que lo más conveniente es motivar la **flexibilidad laboral**.

En el numeral 7º se proclama que la persona trabajadora tiene derecho a un **día y medio de descanso**. Con lo cual se está siendo más garantista, que lo que establece la OIT como mínimo -24 horas- . Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), de 1957 en el artículo 106 (aun no ratificado por El Salvador) que establece la norma general de que los trabajadores deben disfrutar de un período de descanso de al menos 24 horas consecutivas cada siete días.

Véase: El Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 7). Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 13). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 7).

En el numeral 10º se modifica en el sentido que prohibía el trabajo peligroso a mujeres – en general-, ahora se delimita **a mujeres embarazadas**. Los menores continúan con la misma limitante.

El Convenio sobre la protección de la maternidad de 1952 (núm. 103) de la OIT –pendiente de ratificar por El Salvador- establece las dimensiones relativas a la seguridad y salud profesional de la protección de la maternidad. Se ilustran determinadas consideraciones sobre la salud (que se estiman más importantes) en relación con la reglamentación del tiempo de trabajo y con la prohibición de los tipos de trabajo peligrosos o insalubres

durante el embarazo y la crianza de los hijos, y se explican los diversos planteamientos adoptados en los Estados Miembros de la OIT para prevenir la exposición de las trabajadoras a tareas perjudiciales para la salud de la madre y del niño. Por ello su inclusión en el Proyecto de Texto Constitucional.

Artículo 39

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La ley regulará las condiciones en que se celebrarán los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a los demás trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se garantiza el derecho de contratación y convención colectiva para regular las relaciones laborales entre los representantes de las personas trabajadoras y sus empleadores. Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo. Tendrán fuerza de ley los contratos o convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos o gremiales de patronos y sindicatos de personas trabajadoras legalmente organizados.

La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, cuya organización y atribuciones se establecerán en la ley.

Las estipulaciones contenidas en los contratos colectivos serán aplicables a todas las personas trabajadoras de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante, y también a las demás personas trabajadoras que ingresen a las mismas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones. La ley establecerá el procedimiento para uniformar las condiciones de trabajo en las diferentes actividades económicas, con base en las disposiciones que contenga la mayoría de los contratos y convenciones colectivos de trabajo vigente en cada clase de actividad”.

JUSTIFICACIÓN:

El Derecho de negociación colectiva es un derecho fundamental que los Estados Miembros de la OIT tienen la obligación de respetar, promover y hacer realidad, actuando de buena fe.

El Convenio 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva fue ratificado por El Salvador el 6 de septiembre de 2006, desde esa fecha los órganos de control de la OIT han reiterado la necesidad de armonizar la legislación con el Convenio.

Sobre la consagración constitucional de los contratos colectivos de trabajo y su consideración como fuente de derecho, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de 13-VII-95, Inc. 9-94, se pronunció en el sentido que “el legislador constituyente, al incluir en el Capítulo sobre Derechos Sociales, y particularmente en la Sección Segunda que trata de Trabajo y Seguridad Social, el art. 39, que ordena que la ley regulará las condiciones en que

se celebrarán los contratos y convenciones de trabajo, y que las estipulaciones que éstos contengan serán aplicables a todos los trabajadores de las empresas que los hubieren suscrito, aunque no pertenezcan al sindicato contratante y también a los trabajadores que ingresen a tales empresas durante la vigencia de dichos contratos o convenciones; determinó la elevación a rango constitucional de la institución de la contratación colectiva de trabajo, institución propia del Derecho de Trabajo, y tan necesaria para la armonía de las relaciones entre patronos y trabajadores. Si el objeto del contrato colectivo es regular las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo en las empresas o establecimientos de que se trata, así como los derechos y obligaciones, en que las partes hubieren convenido, tanto desde el punto de vista doctrinario como de las legislaciones y jurisprudencia es unánimemente considerado que tal contrato se constituya una verdadera ley dentro de la empresa, y su cumplimiento se hace obligatorio como fuente primordial de Derecho de Trabajo (...).

Esto último nos lleva a configurar otra institución del Derecho Colectivo de Trabajo, que es el llamado contrato-ley, que también regula nuestro Código de Trabajo, y que también tiene categoría constitucional conforme a dicho art. 39 Cn. (...). Como consecuencia, lo pactado en los contratos colectivos, legalmente celebrados y formalmente inscritos en el registro respectivo, no puede hacerse nugatorio por disposiciones de carácter general, pues el Estado estaría sustituyendo a la voluntad de las partes”.

Véase: Código de Trabajo (arts. 268 al 301), Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 7).

Artículo 40

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

La ley regulará los alcances, extensión y forma en que el sistema debe ser puesto en vigor.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de asegurar al aprendiz enseñanza de un oficio, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se establece un sistema de formación profesional para la capacitación y calificación de los recursos humanos.

El sistema contará con un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente, contribuya a conciliar la demanda y la oferta de competencias, oriente a las personas en sus opciones de formación y de trayectoria profesional, y facilite el reconocimiento de tal formación, las competencias y la experiencia previamente adquiridas. La ley regulará los alcances, extensión y forma de dicho sistema nacional.

El contrato de aprendizaje será regulado por la ley, con el objeto de estimular la participación de las empresas en la formación y desarrollar en la persona del aprendiz las

competencias para el desempeño de una ocupación, tratamiento digno, retribución equitativa y beneficios de previsión y seguridad social”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora el alcance de dicho artículo, al referirse a la formación de un “*sistema*”, que contará con un marco nacional de cualificaciones que facilite el aprendizaje permanente, contribuya a conciliar la demanda y la oferta de competencias.

Con su creación se dispondrá de una herramienta para ofrecer al ciudadano acceso a una formación basada en competencias y orientada a las demandas del mercado laboral. Esto le otorgará una ventaja competitiva a la hora de buscar empleo al tiempo que reforzará la productividad del sector económico.

Importante retomar en esta propuesta, la experiencia de *República Dominicana* que implementó el *Marco Nacional de Cualificaciones para República Dominicana* que permite la existencia de un instrumento que desarrolla y clasifique cualificaciones conforme a una serie de criterios relativos a los niveles de aprendizaje alcanzados: títulos, certificados y valor para el mercado laboral y la educación. En ese marco, una persona obtiene una cualificación cuando un organismo competente —por ejemplo, Ministerio de Educación o Ministerio de Trabajo— determina que su aprendizaje ha superado un cierto nivel de conocimientos, habilidades y competencias personales y profesionales. Ello se confirma mediante un proceso de evaluación o tras superar un programa de formación.

Artículo 41

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, y al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del patrono en ordenar o recibir el trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, tomando en consideración la peculiaridad de su labor”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La persona trabajadora a domicilio y quienes realicen sus labores a distancia o a través de medio tecnológico, tienen derecho a una situación jurídica análoga a la de las demás personas trabajadoras presenciales, teniendo en consecuencia los mismos derechos individuales y colectivos, en especial, para que los empleadores asuman la responsabilidad por los riesgos laborales, las jornadas de trabajo, la conciliación entre vida personal y trabajo, los descansos semanales, las prestaciones de ley y las prerrogativas por el uso de sus instalaciones de habitación para laborar”.

JUSTIFICACIÓN:

Hay una inclusión del trabajo llevado a cabo por **medios tecnológicos**, reconociendo la igualdad de sus derechos con el resto de personas trabajadoras, cuya implementación generará que su regulación sea retomada en el Código de Trabajo.

Las nuevas tecnologías de la información y comunicación TICs, la Pandemia por COVID- 19, está transformando la forma de desarrollar la prestación laboral. Esta transformación digital se está caracterizando principalmente por la integración de las nuevas tecnologías en todos los ámbitos de trabajo, así como en la aparición de nuevas fórmulas de teletrabajo que permiten estar conectados en todo momento sin necesidad de acudir físicamente al centro de trabajo.

Desde el punto de vista de la jornada de trabajo, el uso de las nuevas tecnologías plantea diferentes problemas, el más común: establecer una diferencia clara entre tiempo de trabajo y tiempo de descanso. Por ello la necesidad de garantizar a las personas trabajadoras que realizan este tipo de trabajo, el goce de sus derechos laborales.

Artículo 42

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.

Las leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, a la conservación del empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrá descansos extraordinarios dentro de la jornada laboral para dar lactancia a sus hijos.

El período de descanso por maternidad se considerará tiempo efectivo de trabajo.

A fin de que el padre coadyuve con el cuidado del recién nacido y de la madre, la ley desarrollará una licencia la cual no podrá ser inferior a la cuarta parte de la licencia concedida a la madre”.

JUSTIFICACIÓN:

Producto de lo establecido de los Convenios 100 y 156 de la OIT, ratificados por el país, se mejora la protección para la mujer trabajadora después del parto, otorgándole el derecho a que “En el período de lactancia tendrá descansos extraordinarios dentro de la jornada laboral para la lactancia a sus hijos”.

La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo. También expresamente se reconoce que “El período de descanso por maternidad se considerará tiempo efectivo de trabajo”.

El Convenio 183 de la OIT –aun no ratificado por El Salvador– establece que “El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia”.

Y con fundamento en el derecho de igualdad, se agrega la posibilidad que “el padre coadyuve con el cuidado del recién nacido y de la madre. La ley desarrollará una licencia la cual no podrá ser inferior a la cuarta parte de la licencia concedida a la madre”. Lo cual

busca además, ser un incentivo para que los padres asuman más igualitariamente la paternidad.

Artículo 43

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los patronos están obligados a pagar indemnización, y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los empleadores están obligados a pagar indemnización, a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes a la persona trabajadora que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo en la incorporación de conceptos, y en lugar de la palabra “patronos” se utiliza la palabra “empleadores”.

Artículo 44

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y locales de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y determinar las reformas pertinentes”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La ley reglamentará las condiciones que deban reunir los lugares de trabajo.

El Estado mantendrá un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales de trabajo, asistencia, previsión y seguridad social, a fin de comprobar sus resultados y determinar las reformas pertinentes”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo que el actual artículo limita a que la “ley reglamentará las condiciones que deban reunir los talleres, fábricas y lugares de trabajo”. Se amplía a “lugares de trabajo”, en general.

Véase: Código de Trabajo (arts. 314 y 315), Código Penal (arts. 244 y 278), Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (arts. 33, 34, 36 al 43, 46, 61 al 63 y 68). D. L. Nº 682, de 11 de abril de 1996, publicado en el D. O. Nº 81, T. 331, de 3 de mayo de 1996, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7 y 9). Y, Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 35).

Artículo 45

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los trabajadores agrícolas y domésticos tienen derecho a protección en materia de salarios, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y, en general, a las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Las personas trabajadoras agrícolas y domésticas tienen derecho a devengar un salario no menor al mínimo, sin distinción ni discriminación alguna, a la garantía de la jornada de trabajo, descansos, vacaciones, seguridad social, indemnizaciones por despido y en general, a todas las prestaciones sociales. La extensión y naturaleza de los derechos antes mencionados serán determinadas por la ley de acuerdo con las condiciones y peculiaridades del trabajo. Quienes presten servicio de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, entidades sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora el alcance de los derechos regulados en este artículo, pues no sólo se garantiza un salario para personas trabajadoras agrícolas y domésticas, sino que dicho salario sea no menor al mínimo, y el goce de todas las prestaciones sociales.

El Convenio núm. 189 de la OIT reconoce que "todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los **trabajadores domésticos** se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo" (artículo 11). Aun cuando nuestro país no lo ratifica, reconoce dicho derecho a nivel constitucional a las personas trabajadoras domésticas, a un salario mínimo, por lo menos.

Véase: Código de Trabajo (arts. 77, 78, 80, 81, 89, 90 al 94, 144, 171, 177 y 196). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts. 6 y 7). Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (arts. 22 y 31). Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (arts. 1 y 4 letra a). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 7 y 9).

Artículo 47

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los

trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del art. 219 y 236 de esta constitución, los miembros de la fuerza armada, de la policía nacional civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.

En el caso del ministerio público, además de los titulares de las instituciones que lo integran, no gozarán del derecho a la sindicación sus respectivos adjuntos, ni quienes actúan como agentes auxiliares, procuradores auxiliares, procuradores de trabajo y delegados.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

Asimismo, se reconoce a los trabajadores y empleados mencionados en la parte final del inciso primero de este artículo, el derecho a la contratación colectiva, con arreglo a la ley. Los contratos colectivos comenzaran a surtir efecto el primer día del ejercicio fiscal siguiente al de su celebración. Una ley especial regulará lo concerniente a esta materia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los empleadores y personas trabajadoras de carácter privado, y sin que en ningún caso pueda hacer discriminación según el artículo 3 de esta Constitución, cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos sin más intervención del Estado que la expresamente establecida en la ley para efectos de su registro y obtención de la personalidad jurídica respectiva. El mismo derecho tendrán las personas trabajadoras de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales.

No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional Civil, los funcionarios de alto nivel tales como los de elección popular, los titulares de los Ministerios y Viceministerios, los titulares de las Secretarías de la Presidencia de la República, los Representantes Diplomáticos, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales, los titulares y Presidentes o Directores Ejecutivos de las Instituciones Autónomas y otros cargos de naturaleza similar en las instituciones de la Administración Pública. Asimismo los nombrados en virtud de una elección de segundo grado realizada por la Asamblea Legislativa tales como las Magistraturas de la Corte

Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, los titulares de la Fiscalía General de la República y sus Adjuntos, de la Defensoría General de la República y sus adjuntos, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y sus Adjuntos, de la Contraloría General del Estado y los titulares de las demás instituciones que conforman la Contraloría Pública y Social, los titulares del Instituto Nacional Electoral, los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura y, de igual forma, las Magistraturas de las Cámaras de Segunda Instancia así como las Judicaturas, los Servidores Públicos que desempeñan cargos directivos de alto nivel o empleados cuyas obligaciones sean de naturaleza altamente confidencial.

La libertad sindical comprende el derecho a fundar las organizaciones profesionales o sindicales que consideren convenientes y asimismo afiliarse a las de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato ni renunciar al que pertenezca.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la institución correspondiente a los efectos de publicidad. Tienen derecho a gozar de autonomía e independencia, así como a gozar de protección adecuada contra actos de discriminación y de injerencia en su constitución, funcionamiento o administración. Su suspensión o disolución solo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley y si así lo declarare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas, desde que se haga pública su candidatura a un cargo de dirección sindical, durante el periodo de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. La violación de esta disposición producirá el derecho al reinstalo en su puesto de trabajo. En general, todas las personas trabajadoras tienen derecho a gozar de adecuada protección contra la discriminación por motivos sindicales”.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía la posibilidad de asociarse en sindicatos a otros funcionarios. Las regulaciones de la libertad sindical en este artículo son producto de la ratificación de los Convenios 87 y 151 de la OIT, que únicamente establecen como excepciones a los miembros de la Fuerzas Armada y la Policía; y a funcionarios de alto nivel. A diferencia del artículo vigente, en el propuesto se establecen de forma específica a que funcionarios de alto nivel se refiere.

Véase: Código de Trabajo (arts. 2, 204, 208 al 212, 219, 225, 228 al 234 y 248). Código Penal (art. 247). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 8).

Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 26). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 11). Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 5). Convenio Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (arts. 1 y 2). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8).

Artículo 48

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se reconoce el derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales determinados por la ley. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien.

La ley regulará estos derechos en cuanto a sus condiciones y ejercicio”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se reconoce el derecho de los empleadores al paro y el de las personas trabajadoras a la huelga. En el caso de los servicios esenciales determinados por la ley deberá garantizarse a la población la continuidad eficiente de la prestación de dichos servicios mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal. Para el ejercicio de estos derechos no será necesaria la calificación previa, después de haberse procurado la solución del conflicto que los genera mediante las etapas de solución pacífica establecidas por la ley. Los efectos de la huelga o el paro se retrotraerán al momento en que estos se inicien”.

JUSTIFICACIÓN:

Se continúa reconociendo el derecho de los empleadores al paro y a las personas trabajadoras a la huelga. En el caso de los servicios esenciales determinados por la ley, se advierte que deberá garantizarse a la población la continuidad eficiente de la prestación de dichos servicios mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal.

Se entiende por servicios esenciales a los prestados por quien correspondiera, ya sea por el gobierno, o por cualquier persona, cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o parte de la población.

Véase: Código de Trabajo (arts. 480 y 527 al 566). Código Penal (art. 247). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 8). Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (art. 27).

Artículo 50

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma. Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos. Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley. El Estado y los patronos quedarán excluidos de las

obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La seguridad social constituye un servicio de carácter público y obligatorio, con fundamento en los principios de solidaridad y universalidad. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.

Dicho servicio será prestado por una o varias Instituciones del Estado, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.

Al pago de la seguridad social y previsional, contribuirán los empleadores de forma obligatoria, cuya responsabilidad estará sujeta a inspección y auditoría por parte de las Instituciones correspondientes según lo determine la ley; de igual forma contribuirán las personas trabajadoras y el Estado en la forma y cuantía establecida en la ley de la materia.

El Estado garantizará a las personas cotizantes a la seguridad social y previsional, que sus aportaciones servirán para cubrir los servicios de salud y el pago de prestaciones dignas al momento de su retiro de la vida productiva o por disminución de sus capacidades de trabajo por accidentes laborales o comunes; así como las prestaciones correspondientes a sus beneficiarios.

El Estado y los empleadores quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por la Seguridad Social”.

JUSTIFICACIÓN:

No se modifica el contenido del artículo de referencia, salvo en términos puntuales de redacción, en el mismo sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Respecto al artículo de referencia, el Estado asume una serie de obligaciones garantistas tendentes a la protección de las personas que por motivos de situación de retiro o por invalidez temporal, han cesado en su actividad productiva. De esta forma se garantiza una remuneración digna a este importante colectivo de la Nación. Independientemente de que su acceso a las prestaciones indicadas anteriormente, sea pública o privada.

De igual manera, se agrega el pago de la seguridad social y previsional a los empleadores de forma obligatoria, cuya responsabilidad estará sujeta a inspección y auditoría por parte de las Instituciones correspondientes según lo determine la ley; de igual forma contribuirán las personas trabajadoras y el Estado en la forma y cuantía establecida en la ley de la materia.

Véase: Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (arts. 1, 2, 3 y 16). D. L. N° 927, de 20 de diciembre de 1996, publicado en el D. O. N° 243, T. 333, de 23 de diciembre de 1996. Ley del Seguro Social (arts. 32, 33, 56 y 103). D. L. N° 1263, de 3 de diciembre de 1953, publicado en el D. O. N° 226, T. 161, del 11 de diciembre de 1953. Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (arts. 1, 2, 23, 26 al 29, 34, 40 y 88). D. L. N° 373, de 16 de octubre de 1975, publicado en el D. O. N° 198, T. 249, de 24 de octubre de 1975. Código de Trabajo (arts. 307 al 313, 316 al 323, 333 al 368). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 9). Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (arts. 20, 24, 28 y 35). Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (art. 1). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 9)

Artículo 51

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar a las personas trabajadoras y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones necesarias para su bienestar”.

JUSTIFICACIÓN:

No se modifica el contenido del artículo de referencia, salvo en términos puntuales de redacción, en el mismo sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 52

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los derechos consagrados en favor de las personas trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social y los tratados internacionales”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los derechos consagrados en favor de las personas trabajadores son irrenunciables.

La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social”.

JUSTIFICACIÓN:

No se modifica el contenido del artículo de referencia, salvo en términos puntuales de redacción, en el mismo sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

SECCIÓN TERCERA

EDUCACIÓN, CIENCIA Y CULTURA

Artículo 53

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

El Estado propiciará la investigación, el desarrollo filosófico, científico y tecnológico.

El Estado reconoce de interés social el derecho de acceso al internet, a las tecnologías de la información y comunicación, y propiciará las condiciones que permitan la gratuidad de este derecho para el sector educativo y las zonas rurales del país, sobre la base de la garantía de los derechos sociales y el principio de equidad.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la promoción de la educación y la cultura, en los términos establecidos por la ley.

La formación ética, moral, cívica, la historia nacional, la conservación de los recursos naturales y la enseñanza de la Constitución y de los Derechos Humanos son obligatorias en todos los niveles educativos, ya sean públicos o privados”.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía en gran medida el derecho a la educación y la cultura, añadiendo el concepto de desarrollo filosófico, científico y tecnológico, que sustituye a la simple formulación de científico y tecnológico.

Moderniza ampliamente el artículo, mediante el reconocimiento de interés social del derecho de acceso a internet y a las nuevas tecnologías de la información y comunicación,

propiciando el desarrollo cultural en las zonas rurales del país, mediante la gratuidad de estos servicios, aplicando el principio constitucional de la igualdad de la ciudadanía.

Sitúa a la promoción de la cultura y educación como uno de los objetivos importantes del Estado, mediante la colaboración de los medios de comunicación social, que deben colaborar al respecto, y a tal efecto, lleva a cabo una reserva de ley.

Igualmente, caracteriza a la formación como ética, moral y cívica, relacionándola con la conservación del medio ambiente y los Derechos Humanos, de obligado cumplimiento como materia constitucional en todos los niveles educativos, sea públicos o privados.

Artículo 55

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los Derechos Humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión cognitiva, moral, social y a la libertad espiritual; contribuir a la construcción

de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los Derechos Humanos y la observancia de los correspondientes deberes; combatir toda forma de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos”.

JUSTIFICACIÓN:

El texto propuesto es sensiblemente similar al que figura en el vigente texto constitucional, revisión del mismo, sólo moderniza su redacción, así une a la dimensión moral y social, la libertad espiritual, como complemento, y sustituye el concepto espíritu de intolerancia por el de “ *combatir toda forma de intolerancia*”, que parece más apropiado en el lenguaje jurídico.

Véase: Ley General de Educación (arts. 2 y 92). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 13). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13). Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26 N° 2).

Artículo 56

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica, media y especial será gratuita cuando la imparta el Estado”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Todos los habitantes de la República tienen el derecho a recibir educación parvularia, básica, media, superior y especial, las cuales serán gratuitas cuando la imparta el Estado y, cuando se trate de la niñez y la adolescencia será obligación de la familia o los encargados el asegurar el cumplimiento de este derecho.

El Estado promoverá la formación de centros de educación especial”.

JUSTIFICACIÓN:

Completa el ciclo educativo, incluyendo la educación media y superior como obligatoria, aunque esta ya existía en la reforma, del 22 de julio de 2008 (publicada en Diario Oficial No. 137, Tomo No. 380) que la adicionó en el Inc. 2º del Art. 56 de la Constitución. Asimismo, proclama la obligación de la familia o los encargados para asegurar el cumplimiento de este derecho.

El Salvador ha adoptado la Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, un instrumento que fue aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 1960.

Sus disposiciones principales son: “La enseñanza primaria gratuita y obligatoria. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas debe ser generalizada y accesible a todos. La enseñanza superior debe ser igualmente accesible a todos sobre la base de la capacidad individual. Una enseñanza del mismo nivel y condiciones equivalentes en cuanto se refiere a la calidad de la enseñanza proporcionada. Oportunidades para aquellos que perdieron la totalidad o parte de su educación primaria y su continuación de la educación.

Véase: Ley General de Educación (art. 5). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (arts. 13 y 16). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13). Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 26 N° 1).

Artículo 57

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática y laica.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio”

JUSTIFICACIÓN:

La redacción del artículo no cambia, salvo en la introducción del concepto de Estado Laico, proclamado en el texto constitucional propuesto.

La Convención relativa a la Lucha contra la discriminación en la esfera de la enseñanza, proclama: “Que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales”. Debe respetarse la libertad de los padres de elegir para sus hijos la educación moral o religiosa según sus propias convicciones (artículo 5). Adoptada por El Salvador, el 7 de julio de 2021.

Véase: Ley de la Carrera Docente (arts. 4, 6 y 27). D. L. Nº 665, de 7 de marzo de 1996, publicado en el D. O. Nº 58, T. 330, de 22 de marzo de 1996. Ley General de Educación (arts. 2, 3, 79 y siguientes).

Artículo 58

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivos de la situación familiar de sus progenitores o responsables, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación de acuerdo al artículo 3 de esta Constitución.”

JUSTIFICACIÓN:

Ampliación de derechos contra la discriminación para el Derecho a la Educación; a este respecto se incluye el contenido de los tratados internacionales suscritos por la República de El Salvador. La Declaración Universal de Derechos Humanos afirma el principio de que no deben establecerse discriminaciones (artículo siete) y proclama el derecho de todos a la educación (artículo 26).

Las discriminaciones en la esfera de la enseñanza constituyen una violación de derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, a fin de asegurar el respeto universal de los Derechos Humanos y una igualdad de posibilidades de educación.

Véase: Ley de Educación Superior (arts. 37, 50 y 51). Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (art. 41). D. L. N° 138, de 5 de octubre de 1972, publicado en el D. O. N° 193, T. 237, de 18 de octubre de 1972. Código Penal (art. 292). Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 3). Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (art. 3). Declaración sobre la

Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (art. 5). Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

Artículo 59

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La alfabetización es de interés social. La ley establecerá la forma en que el Estado, los habitantes de la República y los establecimientos educativos deberán contribuir con el servicio de alfabetización”.

JUSTIFICACIÓN:

Establece una reserva de ley sobre la necesidad de alfabetización, proclamando la responsabilidad que sobre este aspecto, recae en el Estado, la población y los establecimientos educativos.

Véase: la Declaración Universal de Derechos Humanos , el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño , y la Declaración del Milenio, de 8 de septiembre de 2005, en la cual los Estados Miembros decidieron velar por que, para el año 2015, los niños y las niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y que las niñas y los niños tengan igual

acceso a todos los niveles de la enseñanza, lo cual requiere un compromiso renovado de promover la alfabetización para todos.

Artículo 60

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los Derechos Humanos y la conservación de los recursos naturales.

La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños.

Se garantiza la libertad de cátedra.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga.

Se garantiza la libertad de cátedra”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto proclama nuevamente la libertad de cátedra, y crea a su vez una reserva de ley, que regulará la organización de la docencia; siendo la ley de desarrollo, lugar más propicio, que el texto constitucional para regular esta materia.

Véase: Ley General de Educación (arts. 13, 73 y 74). Ley de la Carrera Docente (arts. 2, 14, 17 y 19). Ley de Educación Superior (art. 21). D. L. N° 522, de 30 de noviembre de 1995,

publicado en el D. O. N° 236, T. 329, de 20 de diciembre de 1995. Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (art. 6). Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente (art. 2). D. L. N° 444, de 8 de febrero de 1990, publicado en el D. O. N° 36, T. 306, de 15 de febrero de 1990.

Artículo 61

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

Se consignarán anualmente en el Presupuesto General del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales, el cual no será inferior al 3% de dicho presupuesto, y se enfocará en dar cumplimiento a los fines de la educación contemplados en el art. 53 de esta Constitución, y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente.

La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de universidades privadas, respetando la libertad de cátedra. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.

El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo la incorporación que el presupuesto

de las universidades estatales no será inferior al 3%, el cual será destinado a dar cumplimiento a los fines de la educación contemplados en el art. 53 de esta Constitución, y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Esto en consonancia con la ley de educación superior, que eleva a la **Educación Superior** como un bien público y como un factor principal para desarrollar el país, en un sistema democrático y equitativo; asimismo, reconoce como un derecho humano fundamental para los que estén en condiciones legales y académicas para gozarla, por lo que es responsabilidad del Estado la organización, administración, dirección y gestión de dicho sistema.

Véase: La Declaración Universal de los Derechos humanos establece, sin hacer diferencias en los subsistemas, que todas las personas tienen derecho a la educación. En relación a la educación universitaria refiere, que el acceso será para todos de acuerdo a los méritos (Asamblea General de la ONU, 1948).

Artículo 62

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.

Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“El ejercicio de las profesiones universitarias es de interés social. Para poder ejercer dichas profesiones se requerirá de la autorización y control de colegios profesionales como corporaciones de Derecho Público.

La elección de los miembros de los organismos de gobierno de los colegios profesionales se hará por voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros. Las potestades sancionatorias y normativas correspondientes a los colegios profesionales estarán sujetas a la Constitución y las leyes.

La ley regulará todo lo relativo a la Colegiación profesional obligatoria”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo cambia completamente el contenido, pues el anterior contenido se ha incorporado al Artículo Único.

La regulación de los colegios profesionales no se encontraba en el texto constitucional, quedando la misma muy dispersa en la legislación pertinente.

Mediante este artículo se impone la colegiación obligatoria para el ejercicio profesional, así como la organización y atribuciones de dichas corporaciones, que deben responder a un funcionamiento interno de carácter democrático.

Se hace una reserva de ley para el desarrollo y funcionamiento de los mismos.

(Véase justificación de reforma del artículo 7).

Se suprimió la referencia al castellano como idioma nacional, debido a que en el Capítulo Único se consignó el español como idioma oficial de la República.

Artículo 63

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.

El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte de su patrimonio cultural, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su protección y conservación.

El Salvador reconoce a los pueblos indígenas y adoptará políticas a fin de mantener y desarrollar su identidad cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad, de igual forma reconoce dentro de su derecho a la salud integral la consideración de sus prácticas culturales a través de su medicina tradicional, conocimientos y saberes, la cual gozará de la protección del Estado”

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto amplía considerablemente los derechos correspondientes a los pueblos indígenas, incorporando el derecho a la salud integral, con reconocimiento de su medicina tradicional, conocimientos y saberes, que quedan bajo la protección del Estado.

Se considera indígena a aquel sector de la colectividad nacional que se distingue de otros sectores, aplicándose a “los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial” y aplicándose también a “los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenecía el país en la época de la conquista, colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Véase: la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial. El Convenio 107 de la OIT relativo a la Protección, Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semi Tribales en los Países Independientes. Convenio 169 de la OIT –aun no ratificado por El Salvador-, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (art. 14). Código Penal (arts. 223 al 225). Convención Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural (arts. quinto al noveno, décimo quinto).

Artículo 64

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Símbolos Patrios son: el Pabellón o Bandera Nacional, el Escudo de Armas y el Himno Nacional. Una ley regulará lo concerniente a esta materia.”

SUSTITUCIÓN DE ARTÍCULO:

“Para efectos de dar cumplimiento al artículo anterior se crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, quien representará y velará por el respeto al patrimonio cultural y los Derechos Humanos de sus representados.

Una ley especial regulará lo pertinente a las atribuciones y conformación de dicho Consejo, debiendo garantizarse la pluralidad de pensamiento y participación de sus miembros”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto cambia completamente, pues el anterior contenido se ha incorporado al Artículo Único.

El artículo refuerza los derechos proclamados en el artículo anterior respecto a los pueblos indígenas, mediante la creación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, institución encargada de velar por el respeto al patrimonio cultural y los Derechos Humanos de dichos pueblos.

El Salvador participó de en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas en septiembre del año 2007. Esto sin duda sentó un precedente muy positivo. También es Parte, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, y el Convenio 107 de la

OIT relativo a la Protección, Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semi Tribales en los Países Independientes.

SECCIÓN CUARTA

SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 65

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La salud integral de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ella y a la debida información sin discriminación de ninguna índole.

Se reconoce el derecho a la donación de tejidos y órganos y de igual forma el derecho a una muerte digna, previamente consentida, una vez agotados los medios científicos y naturales para el tratamiento de una enfermedad o condición médica, por medio de los cuidados paliativos para evitar el sufrimiento; una ley especial regulará lo pertinente”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto completa en gran medida el derecho a la salud proclamado en el texto vigente, mediante la eliminación de cualquier forma de discriminación, para su disfrute.

El **derecho a la salud**, se relaciona con el derecho fundamental de todas las personas, el derecho a la vida y a vivir en dignidad. Significa, que las personas, tienen derecho a gozar del nivel más alto posible de salud, pero no se limita a ello. La Organización Mundial de la Salud, define el derecho a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, que consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también, del acceso a todos los bienes y servicios, que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella.

De igual manera, se regula en este artículo **el derecho a una muerte digna**, concebida esta, dentro del concepto de Ortotanasia, de tal forma, que tras el consentimiento del paciente, y una vez comprobado el carácter de enfermedad irreversible, pueda el mismo acceder a rechazar procedimientos de tipo quirúrgicos o no de carácter invasivos. Reconociéndose en el artículo propuesto además, del consentimiento, “el agotamiento de los medios científicos y naturales para el tratamiento de una enfermedad o condición médica, por medio de los cuidados paliativos para evitar el sufrimiento”.

En relación a la Ortotanasia, la legislación Española es la que más ha podido aportar, al ser la primera en incorporarla normativamente con carácter nacional, a raíz del *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina*.

La Resolución Parlamentaria 244N de fecha 13 de febrero de 1997 encargó a la Comisión Asesora de Bioética del parlamento la elaboración de un estudio sobre la posibilidad de aplicación de un documento de 'voluntades anticipadas', la Comisión consideró y basó esos documentos como un hecho éticamente aceptable e incluso recomendable. Finalmente se sancionó la Ley 21/2000 del 29/12. Allí lo denominan testamento vital o testamento biológico.

La referida Ley, contiene los derechos de información concernientes a la salud, la autonomía del paciente, y la documentación clínica, cuyo objeto es:

- a) Determinar el derecho del paciente a la información concerniente a la propia salud y a su autonomía de decisión. Y,
- b) Regular la historia clínica de los pacientes de los servicios sanitarios.

A partir de esta Ley se da lugar a que muchas legislaciones locales de España aprueben normas similares por el interés creado en los ciudadanos Españoles, de obrar con plena libertad y autonomía en cuanto al derecho del paciente a decidir los tratamientos que desea o no se le apliquen.

Artículo 66

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, y a los habitantes en general, cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la

diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado está obligado al mejoramiento de los servicios de salud y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia para la, salud integral, médica y hospitalaria, gratuitas para quienes lo necesiten.

En caso de enfermedades transmisibles, epidemia o pandemia, toda persona está obligada a someterse al tratamiento respectivo”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto mejora la redacción del proclamado en el texto constitucional vigente, sin que altere sustancialmente el contenido del mismo.

El concepto de salud expresado en el Preámbulo de la Constitución de la OMS, mira la salud desde una perspectiva holística y positiva, comprensiva de la persona humana en su integridad, empero; al equiparar “completo bienestar” con “salud”. Este concepto de salud y esa visión del derecho van a dominar la doctrina jurídica desde entonces y se van a plasmar en diferentes cuerpos normativos, internacionales o nacionales (constitucionales o legales) y van a ser acogidos por la jurisprudencia de los organismos internacionales (jurisdiccionales o no), los tribunales constitucionales y hasta por la jurisdicción ordinaria de los Estados.

Otra de las normas relevante de carácter universal que reconoce el derecho a la salud, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante resolución 217-A-III, de 10 de diciembre de 1948, establece en el artículo 25: el derecho a la salud como parte del contenido del “derecho a un nivel de vida adecuado”.

Artículo 67

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud, será vigilado por los respectivos colegios profesionales, formados por académicos pertenecientes a los mismo, quienes tendrán facultad para sancionar a sus agremiados, para lo cual deberá seguirse el debido proceso”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto es sensiblemente similar al proclamado en el texto constitucional vigente, limitándose a sustituir el vocablo “técnicos” por el de “profesionales”.

Además, se agrega un inciso relacionado con el ejercicio de las profesiones sanitarias, para un mayor control, que será vigilado por los respectivos colegios profesionales, formados por académicos pertenecientes a cada gremio. Véase: Código de Salud (art. 4).

Artículo 68

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Un Consejo Superior de Salud Pública velara por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los gremios médico, odontológico, químico-farmacéutico, médico veterinario, laboratorio clínico, psicología, enfermería y otros a nivel de licenciatura que el Consejo Superior de Salud Pública haya calificado para tener su respectiva junta; tendrá un presidente y un secretario de nombramiento del órgano ejecutivo. La ley determinara su organización.

El ejercicio de las profesiones que se relacionan de un modo inmediato con la salud del pueblo, será vigilado por organismos legales formados por académicos pertenecientes a cada profesión. Estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. La suspensión de profesionales podrá resolverse por los organismos competentes de conformidad al debido proceso.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los organismos a que alude el inciso anterior.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Un Consejo Superior de Salud Publica velará por la salud del pueblo. Estará formado por igual número de representantes de los Gremios y Colegios profesionales de las ciencias de

la salud y afines; tendrá una Presidencia y una Secretaría quienes serán nombrados por el Órgano Ejecutivo. La ley determinará su organización.

El Consejo Superior de Salud Pública conocerá y resolverá de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas a que alude el artículo anterior en el término establecido por la ley.

Para aquellas actividades relacionadas con la salud que no se encuentren colegiadas será el Consejo Superior de Salud Pública quién controlará y vigilará su ejercicio”.

JUSTIFICACIÓN:

La reforma propuesta respecto al artículo vigente, es consecuencia de lo proclamado en los artículos 7 y 62, sobre la obligatoriedad de colegiación de profesionales, en este caso, referente a la sanidad.

Véase: Código de Salud (arts. 4, 5, 7 al 17, 23, 30, 282 y 289 al 291). Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 22, 28, 35 y 36). D. L. Nº 2699, de 28 de agosto de 1958, publicado en el D. O. Nº 168, T. 180, de 10 de septiembre de 1958.

Artículo 69

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.

Asimismo, el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.

Se reconoce el derecho a la alimentación adecuada”.

JUSTIFICACIÓN:

Se proclama el derecho a la alimentación adecuada, la cual, según la Comisión de Derechos Humanos, 2001 de las Naciones Unidas, se puede describir como el “derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna”.

Véase: Código de Salud (arts. 83 al 95, 243 al 264). Código Penal (arts. 271 al 277). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12).

Artículo 69 bis

ARTÍCULO PROPUESTO:

“Se reconoce el derecho al agua y al aire limpio que no represente ningún tipo de riesgo para la salud de las personas ni del medio ambiente.

Es obligación del Estado crear políticas públicas y leyes que garanticen a todos los habitantes agua salubre, suficiente, accesible y asequible, así como el aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y a un medio ambiente sano e integral para su desarrollo y bienestar, garantizando que todos los habitantes tengan acceso a ellos, sin discriminación de ninguna índole. El agua y el aire constituyen bienes públicos”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo 69 como el 69 bis completan ampliamente el contenido del vigente artículo 69, posibilitando una actitud más intervencionista del Estado en materia del medio ambiente, en cuanto obliga al mismo a desarrollar políticas públicas que garanticen a toda la población el goce de un ambiente sano e integral para su desarrollo. Destaca muy especialmente la proclamación del derecho a la alimentación, al agua, y al aire limpio.

El Derecho a alimentación –que se justifica en el artículo anterior 69-.

El derecho al Agua: sobre el que se aspira acceder de forma progresiva y universal. Siendo el Estado quien garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. Asimismo, se busca promover su manejo sostenible, que se reconozca como un recurso

natural esencial y como tal, constituya un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Y el **Aire limpio**: como uno de los elementos vitales del derecho a un medio ambiente salúdable y sostenible, junto con el acceso a agua limpia y saneamiento adecuado, a una alimentación sana y sostenible, a un clima sin riesgo y a una biodiversidad y unos ecosistemas sanos.

La Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) sostiene que el agua es un recurso con múltiples facetas o dimensiones: económica, ambiental y social.

Para realizar una adecuada valoración de este recurso debemos considerar integralmente estas tres dimensiones, al mismo tiempo que propendemos a la sustentabilidad del sistema.

La dimensión económica del agua hace referencia directa a los usos, principalmente la oferta y demanda que hacen del recurso las actividades económicas tradicionales: agricultura, industria, minería y generación de energía.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), señala que el valor del agua no significa lo mismo que su precio. Valor, costo y precio son términos con significados muy distintos. Las reglas de mercado no pueden ser utilizadas para cotizar el agua, ya que en muchos casos esto ha ocasionado que poblaciones con menores recursos no puedan acceder a un bien fundamental para la vida, sobre todo, cuando este recurso es un derecho humano. Sin embargo, existen algunos instrumentos económicos, financieros y legales que

son utilizados para la gestión del agua: las multas, ordenanzas y restricciones deben ser usadas como herramientas que faciliten y aseguren su uso y protección.

Es habitual que la valoración económica del agua prevalezca sobre la ambiental y social. Para una adecuada gestión del recurso hídrico es necesario considerar de modo integrado esta triple dimensión básica, con el objeto de fomentar la conservación de su calidad y eficiencia en el uso.

El agua, considerada desde una dimensión ambiental, es el recurso responsable de mantener la biodiversidad y la integridad de los ecosistemas. Es fundamental tener en cuenta los múltiples servicios ambientales que el agua ofrece: regulación del clima, reciclado de nutrientes, hábitat de especies y producción de materias primas, entre otros.

Desde la dimensión social, el agua se considera como un recurso esencial para la satisfacción de las necesidades humanas individuales y colectivas más básicas. Se trata de un elemento vital que constituye un factor clave para generar o restringir el desarrollo social, cultural y económico de los territorios.

Artículo 70

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado tomará a su cargo a los indigentes que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado tomará a su cargo a las personas en situación de calle y abandono social, que, por su edad, adicciones o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo, para lo cual se crearán centros de resguardo y rehabilitación adecuados, que deberán promover programas de atención orientados a la reincorporación social, laboral y familiar.

Se crea un fondo especial para asegurar el pago de cuotas alimenticias para aquellos que por incumplimiento de los obligados no la reciben oportunamente. Este fondo estará constituido por aportes que haga el Estado, cuotas que no han sido retiradas por beneficiarios en el tiempo establecido y las cuotas recuperadas por la entidad administradora del fondo.

El incumplimiento del obligado en reintegrar al Estado las sumas que en su nombre se hayan cancelado, le acarreará deuda para con la Hacienda Pública. Una ley especial establecerá lo pertinente”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto amplía considerablemente los derechos de las personas inmersas en exclusión social, incorporando a lo ya proclamado en el texto vigente, a las personas sujetas a adicciones, manifestando además un claro espíritu intervencionista por parte del Estado, en cuanto no se limita a su sostenimiento, mediante la creación de centros de resguardo, sino que dando un paso más, propone la rehabilitación de los afectados, promoviendo programas de rehabilitación adecuados, con el fin de su reincorporación a la vida social, laboral y familiar, en su caso.

Se crea un **Fondo especial para asegurar el pago de cuotas alimenticias**, en el que la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* (Adoptada en: Montevideo, Uruguay, el 07/15/89) realiza la regulación de las obligaciones alimentarias, cuando se deben alimentos a un acreedor que se encuentra en otro Estado parte. Es decir, que el documento regula los mecanismos de aseguramiento de dichas obligaciones de prestar alimentos. Sin embargo, El Salvador aún no ha ratificado el referido Tratado, por tanto, no existía un procedimiento para dar tratamiento a asegurar la recepción de las cuotas alimenticias a los beneficiarios forzosos, por ello se retoma por esta vía de la Constitución.

CAPÍTULO III

LA CIUDADANÍA, SUS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS Y EL CUERPO ELECTORAL

Artículo 71

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La ciudadanía se adquiere por todas las personas naturales salvadoreñas al cumplir los dieciocho años de edad”.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación propuesta es mínima y no afecta al contenido del artículo original, limitándose a una mejora en la redacción.

Artículo 72

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los derechos políticos del ciudadano son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;
3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias. “

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los derechos políticos que se adquieren con la ciudadanía son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos. En todo caso la ley establecerá otras formas de participación política como mecanismo para las candidaturas no partidarias, a través de las asociaciones no partidarias con fines políticos, debiendo cumplirse con el principio de equidad para su conformación e inscripción.
3. Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes.

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en las consultas ciudadanas directas contempladas en esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN:

Tras un cambio mínimo en la redacción correspondiente al inciso 1, que sustituye ciudadanos por ciudadanía, de acuerdo con el carácter general seguido en esta reforma constitucional, debe destacarse que en el párrafo 2, amplía el concepto de participación política, que en el texto precedente se limitaba al derecho de constituir partidos políticos o de incorporación a los ya existentes, en la reforma que se proclama ahora, se incluyen otras formas de participación política, al margen de los partidos políticos, mediante el reconocimiento de la existencia de candidaturas no partidarias.

En virtud de la recepción del art. 23.1.b de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Derecho interno salvadoreño, los miembros de grupos específicos de la sociedad, a quienes la propia exigencia de la mediación de los partidos políticos puede excluir de la participación política, tienen derecho a postularse como candidatos, conforme a la ley, sin la mediación de los partidos políticos.

Importante relacionar el Caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 6-VIII-2008, Serie C N° 184, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos falló que el Estado mexicano debía modificar su legislación interna, a manera de garantizar los derechos político-electorales de sus ciudadanos que, por no pertenecer a un partido político, se sienten afectados en los mismos. Resolviéndose en la *Suprema Corte de Justicia*

de la Nación que la Constitución no prohíbe las candidaturas independientes para cargos de elección popular.

Jurisprudencial en nuestro país, la Sala de lo Constitucional estableció en la Sentencia de **Inconstitucionalidad 61- 2009**, del veintinueve de julio de dos mil diez: “el art. 215 inc. 2º núm. 5 del Código Electoral, emitido mediante el Decreto Legislativo n° 417, de 14-XII-1992, publicado en el Diario Oficial n° 16, tomo 318, de 25-I-1993, reformado mediante el Decreto Legislativo n° 502, de 6- XII-2007, publicado en el Diario Oficial n° 1, tomo 378, de 3-I-2008, **es inconstitucional** por violar los arts. **72 ord. 3º** y 126 de la Constitución, ya que la exigencia de afiliación a un partido político al candidato a diputado limita el derecho de todos los ciudadanos a optar a dicho cargo”.

Artículo 73

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los deberes políticos del ciudadano son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
3. Servir al Estado de conformidad con la ley

El ejercicio del sufragio comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los deberes políticos que se adquieren con la ciudadanía son:

1. Ejercer el sufragio;
2. Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República;
3. Servir al Estado de conformidad con la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación propuesta es mínima y no afecta al contenido del artículo original, limitándose a un pequeño cambio en la redacción. Ya que el contenido del último inciso se trata ampliamente en el desarrollo de la democracia directa promulgado en este Texto Constitucional. Véase: artículos 83, 131 41º, 133 7º, 168 20º, y 248 del presente Texto constitucional.

Artículo 74

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1. Auto de prisión formal;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial;
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los derechos adquiridos con la ciudadanía se suspenden por las causas siguientes:

1. Auto de detención provisional;
2. Enajenación mental;
3. Interdicción judicial;
4. Negarse a desempeñar, sin justa causa, un cargo de elección popular; en este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse en el cargo rehusado”.

JUSTIFICACIÓN:

En el inciso número 1, se sustituye como causa de suspensión del *Auto de prisión* formal, por el *Auto de detención provisional*. Debido a la actualización del término por el Código Procesal Penal (art. 329 y 330).

Véase: Código Penal (art. 18). Código Procesal Penal: (arts. 8 inciso 2°, 330, 335 inciso 2°, 335 numeral 3° y 340 inciso 1°).

Artículo 75

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Pierden los derechos de ciudadano

1. Los de conducta notoriamente viciada;
2. Los condenados por delito;
3. Los que compren o vendan votos en las elecciones;

4. Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones para promover o apoyar la reelección o la continuación del Presidente de la República o empleen medios directos encaminados a ese fin:

5. Los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad del sufragio.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Pierden los derechos adquiridos con la ciudadanía:

1. Quienes resulten condenados por delito de cualquier naturaleza.

2. Quienes hayan renunciado expresamente a la nacionalidad salvadoreña, de conformidad con lo establecido en el Art. 91 de esta Constitución.

En estos casos, los derechos de ciudadanía se recuperarán por rehabilitación expresa declarada por autoridad competente y por la recuperación de la nacionalidad”.

JUSTIFICACIÓN:

La modificación elimina algunos aspectos que históricamente se habían proclamado en el Constitucionalismo histórico del país, -como por ejemplo: conducta notoriamente viciada-. Conceptos que hoy día se pueden subsumir en la proclamación de lo restante, que ahora se propone.

Artículo 76

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El cuerpo electoral está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“El cuerpo electoral está formado por todas las personas salvadoreñas que hayan adquirido la ciudadanía y tengan capacidad de ejercer el sufragio”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo la sustitución de la palabra ciudadanos por ciudadanía.

Artículo 77

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

Los partidos políticos legalmente inscritos tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del registro electoral”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral elaborado por el Instituto Nacional Electoral.

En el caso de los inscritos con residencia en el exterior, ejercerán su derecho al sufragio en una o más circunscripciones que la ley erija.

Los partidos políticos y demás organizaciones no partidarias con fines políticos legalmente inscritas tendrán derecho de vigilancia sobre la elaboración, organización, publicación y actualización del Registro Electoral”.

JUSTIFICACIÓN:

Sustitución de Tribunal Supremo Electoral por el Instituto Nacional Electoral, según lo previsto en el Capítulo VII del Título de la presente propuesta de reforma constitucional.

Inclusión junto a los partidos políticos de las demás **Organizaciones no partidarias** con fines políticos, como consecuencia de la reforma llevada a cabo en el artículo 77.

Se regula el **derecho al voto de los residentes en el exterior**, que lo podrán ejercer en una o más circunscripciones, según lo regule la ley correspondiente.

La Inconstitucionalidad 156/2012, del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala de lo Constitucional de la CSJ, estableció “la promoción plena del derecho al sufragio en el exterior, como un derecho humano universal e inalienable, es una herramienta útil para fomentar la vinculación entre el Estado y el salvadoreño emigrante, principalmente ante el desarraigo y la afectación de identidad cultural que provocan fenómenos como la migración. Esto se debe a que el derecho a emitir el voto o a optar a cargos públicos, son parte del núcleo de la comprensión democrática del estatus que confiere la ciudadanía, es decir, de ser miembro pleno de una comunidad de iguales que se autogobiernan, permitiendo la participación directa o indirecta en la toma de decisiones

que afectan el interés general. En tal sentido, el reconocimiento del sufragio a los ciudadanos que no residen en el territorio nacional permite a éstos mantener la integración y la cohesión con la comunidad política”.

El efecto principal de esta Sentencia fue que debería emitirse la legislación electoral pertinente o adecuar la ya existente, para regular los procedimientos y condiciones que sean necesarias para que los ciudadanos salvadoreños con residencia en el exterior, que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, puedan votar en elecciones legislativas y municipales –sufragio activo– y, además, para que puedan postularse a cargos públicos de elección popular en elecciones presidenciales, legislativas y municipales –sufragio pasivo–. Dicho mandato podría cumplirse de forma progresiva, según lo disponga la Ley.

Artículo 79

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“En el territorio de la República se establecerán las circunscripciones electorales que determinará la ley. La base del sistema electoral es la población.

Para elecciones de Diputados se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, deberán preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del periodo presidencial.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La base del sistema electoral es la población y servirá para establecer las circunscripciones electorales que determinará la ley. En el caso de los residentes en el exterior, deberá llevarse un censo que servirá de base para determinar la circunscripción o circunscripciones en las que elegirán a sus representantes.

Para elecciones de Diputaciones se adoptará el sistema de representación proporcional.

La ley determinará la forma, tiempo y demás condiciones para el ejercicio del sufragio.

La fecha de las elecciones para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, deberá preceder no menos de dos meses ni más de cuatro a la iniciación del periodo presidencial”.

JUSTIFICACIÓN:

No se modifica el contenido del artículo de referencia, salvo en términos puntuales de redacción, en el mismo sentido que se ha hecho en los artículos anteriores y se añade la necesidad de contar con un censo de los residentes en el exterior, para determinar la circunscripción o circunscripciones a establecer fuera del territorio nacional.

Artículo 80

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Presidente y Vicepresidente de la República, los diputados a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios de elección popular.

Cuando en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de

votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevaría a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el periodo señalado, la elección se verificaría dentro de un segundo periodo no mayor de treinta días”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“La Presidencia y Vicepresidencia de la República, las Diputaciones a la Asamblea Legislativa y al Parlamento Centroamericano y los miembros de los Concejos Municipales, son cargos de elección popular.

Cuando en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia de la República ninguna de los candidaturas haya obtenido la mayoría absoluta, se llevará a cabo una segunda elección entre las candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos válidos; esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente calificados por la Asamblea Legislativa, no pudiere efectuarse la segunda elección en el periodo señalado, la elección se verificará dentro de un segundo periodo no mayor de treinta días”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo que ningún candidato a la Presidencia o Vicepresidencia hayan obtenido la mayoría absoluta en ese caso, se llevará a cabo una segunda elección entre las dos candidaturas que hayan obtenido mayor número de votos.

Artículo 81

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La propaganda electoral solo se permitirá, aun sin previa convocatoria, cuatro meses antes de la fecha establecida por la ley para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República; dos meses antes, cuando se trate de Diputados, y un mes antes en el caso de los Concejos Municipales”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Se reconoce el derecho a la propaganda electoral. Una ley regulará todo lo relativo a su ejercicio”.

JUSTIFICACIÓN:

Se reconoce como derecho la propaganda electoral y se eliminan los plazos dicha propaganda electoral en el texto constitucional pasando a ser regulados por ley.

Artículo 82

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerán s ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública”.

MODIFICACIÓNPROPUESTA:

“Quienes ejerzan un Ministerio de cualquier culto religioso o expresión de fe, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil, no podrán pertenecer a partidos políticos ni asociaciones no partidarias con fines políticos, ni optar a cargos de elección popular ni de segundo grado.

Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

El ejercicio del voto lo ejercerá la ciudadanía en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública”.

JUSTIFICACIÓN:

Se llevan a cabo cambios puntuales de redacción en términos de redacción, en el mismo sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

En el inciso primero se añade a la prohibición la de optar a cargos de elección de segundo grado.

TITULO III

LA FORMA DE GOBIERNO Y SISTEMA POLITICO

Artículo 83

(El contenido del artículo 83 se ha pasado al Artículo Único, ordinal 1°)

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“El Salvador es un Estado soberano. La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución”.

ARTÍCULO PROPUESTO:

“La forma de gobierno es democrática, republicana y representativa.

El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.

Se reconoce el derecho del cuerpo electoral a expresarse mediante las consultas ciudadanas, siendo estas el plebiscito, el referéndum, el revocatorio de mandato y las iniciativas ciudadanas.

Una Ley de Consultas Ciudadanas establecerá la naturaleza, los requisitos y procedimientos para el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente artículo.

En ningún caso estos mecanismos servirán para prorrogar el mandato presidencial o para permitir la reelección inmediata de quien ejerza la Presidencia de la República”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin cambiar el contenido del inciso primero respecto a la proclamación de la democracia representativa, se complementa con el nuevo contenido del inciso 2, en el que se proclama la democracia participativa, mediante la creación de instituciones de democracia directa, con la siguiente proclamación *“Se reconoce el derecho del cuerpo electoral a expresarse mediante las consultas ciudadanas, siendo estas el plebiscito, el referéndum, el revocatorio de mandato y las iniciativas ciudadanas”*.

En esta parte del sistema político, se otorgará una gran importancia a la participación ciudadana constituyéndose en un modelo de democracia directa. Las consultas ciudadanas se proponen regular en un nuevo artículo 83 de la Constitución, estableciendo que: *“se reconoce el derecho del cuerpo electoral a expresarse mediante las consultas ciudadanas, siendo estas el plebiscito, el referéndum, el revocatorio de mandato y las iniciativas ciudadanas”*.

Por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en los artículos número 2, 25 y 26, El Salvador ratificó “que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de distinción y sin restricciones indebidas, de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos”. En igual sentido, ratificó: *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 1,23, y 27.2; la *Declaración Universal de Derechos Humanos* art. 2 y 21. Y, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Art. XX.

En la actualidad, todo régimen político democrático conlleva a la admisión del sufragio universal, libre, igual y directo de quienes componen una comunidad política, de manera que el principio democrático cumple una función legitimadora del poder público, que solo es reputado legítimo si cuenta con el consentimiento de los ciudadanos. Pero, además, el principio democrático implica que los ciudadanos participan indirectamente, salvo cuando lo hacen directamente por medio del referéndum o de la iniciativa legislativa popular en la toma de decisiones políticas a través de representantes.

La democracia directa y las consultas populares en la Constitución refuerzan la legitimidad de cualquier sistema político y ayudan a superar las insatisfacciones que provoca la democracia representativa. La participación popular va más allá de la mera iniciativa, y fundamentalmente en las reformas constitucionales, ya que también está prevista para la ratificación de tales decisiones.

Las consultas se fundamentan en la idea de que estas son instrumentos coherentes, en el que la manifestación popular no puede reducirse al proceso constituyente, sino que tiene

que constituir un modo de actuación cotidiana que implique permanentemente a todas las partes concernidas en la toma de las decisiones generales. Con esto se evita, además, la toma de decisiones políticas y alejadas de la realidad social, política y económica sobre la que después se tienen que aplicar.

La razón fundamental para hacer partícipes a todas las personas eventualmente afectadas flexibilizando su participación, es que se hace con la intención de evitar, en lo posible, el rechazo de la norma en cuestión ya sea en referéndum o una vez aprobada por el legislativo.

Estos procedimientos acercan la acción política y la adopción de normas a la ciudadanía mucho más que en aquellos Estados donde la democracia se restringe en su totalidad a la de carácter representativo.

Sobre los conceptos indicados:

Plebiscito: es la consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o constitucional. En definitiva, no se refiere a materias legislativas, sino a decisiones de carácter eminentemente político;

Con frecuencia se utilizan en las constituciones latinoamericanas, los términos “plebiscito” y “referéndum” como sinónimos, sin embargo, en la doctrina constitucional debemos considerar que el Plebiscito es la consulta llevada a cabo en un Estado de la cual solo se deriva su aprobación o denegación del asunto planteado, pero que no afecta a un cambio legislativo.

Referendum: permite a los ciudadanos votar sobre determinadas decisiones a tomar por el Órgano Legislativo. Su fin es aprobar determinadas normas, fundamentalmente el texto constitucional.

Una primera forma de dimensionar la importancia del referéndum es tener referencia de los sistemas normativos en los que se ha reformado la Constitución y de qué manera la participación directa de la ciudadanía incide en esta modificación. Para el caso, se establece el referéndum, ya sea como iniciativa o ratificación de reformas totales o parciales. Caso de la Constituciones en Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Uruguay, Panamá, y España, entre otros.

Revocatorio de mandato: derecho de una fracción del cuerpo electoral a solicitar la destitución de un funcionario de naturaleza electiva antes de expirar su mandato.

La revocación de mandato ha sido definida por diferentes autores como un derecho, una institución, un procedimiento e, incluso, un instrumento de carácter jurídico-político, mediante el cual el electorado puede revocar el mandato otorgado a la autoridad elegida para gobernar, antes de que trascurra el periodo para el cual fue electa. Sin embargo, estas definiciones resultan algo limitadas, por ende, una visión holística de las mismas podría guiar a una aproximación conceptual de la revocación de mandato.

La revocación de mandato encuentra fundamento, de índole sustantivo, no sólo en el Derecho interno de los Estados que la contemplan, sino situándose su origen en la *Constitución de Massachusetts*, también en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en razón de que constituye un mecanismo que fortalece las distintas formas de

democracia, el Estado de derecho y los Derechos Humanos. Además, solicitar y participar en un procedimiento de revocación de mandato constituye un derecho humano de índole político que debe garantizarse de forma efectiva, igualitaria y en ausencia de cualquier tipo de discriminación.

Iniciativa ciudadana: supone la intervención directa de la ciudadanía en la definición de un tema de interés común mediante una o varias preguntas que se colocan junto a las papeletas o boletas para la elección de funcionarios. Están sujetas a varios mecanismos de control, como un determinado número de firmas o caución para ser introducidas. Su resultado es vinculante. En los Estados Unidos se utiliza con diferentes criterios según la legislación de los Estados donde se implementa.

Artículo 84

(El contenido del artículo 84 se ha pasado al artículo único, ordinal 3°)

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior.

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos y las asociaciones no partidarias con fines políticos, conforme al artículo 72 de esta Constitución, que son los instrumentos para el ejercicio de la participación y representación del pueblo. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa”.

La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático pluralista y la forma de gobierno establecidos en esta Constitución.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo que sustituye al antiguo artículo 84, proclama las características de la democracia representativa. Véase justificación de artículo 83. Proclama que la existencia de un partido único oficial es incompatible con el Sistema democrático pluralista.

Artículo 85**LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:**

“El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Instituto Nacional Electoral será el ente encargado de organizar los procesos electorales y las consultas ciudadanas, así como garantizar su legitimidad”.

JUSTIFICACIÓN:

A este respecto véase las justificaciones de modificación al artículo 208 de esta Constitución.

Artículo 86

(Se propone la derogación de este artículo)

Artículo 88**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“La alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República es indispensable para el mantenimiento de la forma de gobierno y sistema político establecidos. La violación de esta norma obliga a la insurrección.

Para poder ser candidato a la reelección, quien ejerza la Presidencia deberá dejar transcurrir por lo menos un periodo de tiempo equivalente a su mandato presidencial”.

JUSTIFICACIÓN:

Se reconoce el derecho a la reelección “dejando transcurrir por lo menos un periodo de tiempo equivalente a su mandato presidencial”. Siempre y cuando se dé, por medio un periodo presidencial.

Al respecto la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia de Inconstitucionalidad 163-2013, de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, interpretó que: “hay que insistir en que así como la Constitución omite referirse expresamente a la reelección discontinua, también deja sin determinación expresa la cantidad de períodos que deben transcurrir entre el ejercicio del cargo de Presidente de la República y una nueva postulación válida para este. Tal como lo indica el ya citado art. 88 Cn., por su vinculación directa y evidente con el alcance del principio de alternabilidad referido, la respuesta a dicha cuestión debe fundarse en la mayor correspondencia posible con los principios esenciales de la forma de gobierno salvadoreña, antes mencionados. Es decir que, el intervalo de espera o la cantidad de períodos entre el ejercicio de la Presidencia de la República y una nueva postulación válida para el cargo debe tender a asegurar la limitación temporal del poder; el sufragio libre de influencias indebidas de un candidato o ventajas ilegítimas para un competidor; y una oportunidad efectiva para exigir la eventual responsabilidad derivada del cargo ocupado.

Con base en lo anterior, la expresión "período inmediato anterior" debe relacionarse con la situación jurídica de presentarse como candidato, de modo que debe referirse al período presidencial que antecede al del momento en que se realiza la postulación o se propone la candidatura. (...) pues el principio de alternabilidad del art. 88 Cn., y su concreción en el art.

152 ord. 1° parte inicial Cn., exigen al menos 10 años de separación temporal entre el desempeño una Presidencia de la República y la reelección en dicho cargo de una misma persona”.

Artículo 89

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“El Salvador reconoce el derecho del pueblo salvadoreño y centroamericano a la integración política, económica, social y cultural, y facilitará la unión total o parcial de los estados que conforman el Sistema de la Integración Centroamericana, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los Derechos Humanos de sus habitantes, y en armonía con el medio ambiente.

De igual forma alentará la integración con los demás estados americanos, lo cual podrá efectuarse mediante tratados o convenios con los países interesados, y podrá contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta ciudadana”.

JUSTIFICACIÓN:

Se refuerza la idea de integración centroamericana, elevando a Derecho del Pueblo la consecución de la misma; al igual que se ha proclamado en el Preámbulo y en otros artículos anteriores respecto al del Sistema de la Integración Centroamericana SICA.

Desde ese contexto, los países de la región SICA actualmente realizan importantes esfuerzos en el ámbito político, democracias e institucional con un marco legal que favorezca la protección y conservación ambiental, fortaleciendo su capacidad de respuesta para cumplir a cabalidad con la implementación de las normas y políticas en este campo ambiental.

Este artículo es el único que reconocía el mecanismo de consulta popular a “consulta ciudadana”, que ahora se desarrolla en el artículo 83.

TITULO IV

LA NACIONALIDAD

Artículo 90

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Son salvadoreños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de El Salvador;
2. Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero;

Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades

competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Las personas salvadoreñas por nacimiento son:

1. Quienes hayan nacidos en el territorio de El Salvador;
2. Quienes habiendo nacido en el extranjero tengan padre o madre salvadoreños;
3. Quienes sean originarios de los demás Estados que constituyen el Sistema de la Integración Centroamericana, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, el único cambio que se proclama en este artículo es la sustitución de República Federal de Centro América, por el de Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 91

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

La nacionalidad salvadoreña sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Todas las personas salvadoreñas tienen derecho a gozar de doble o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma”.

JUSTIFICACIÓN:

Como consecuencia del artículo anterior se proclama la posibilidad de que la ciudadanía salvadoreña pueda obtener una segunda nacionalidad sin tener que renunciar a su original del país. Solo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud ante la misma.

Véase: Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) (art. 20).

Artículo 92

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Pueden adquirir la calidad de salvadoreños por naturalización:

1. Los españoles e hispanoamericanos de origen que tuvieron un año de residencia en el país;
2. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieron cinco años de residencia en el país;

3. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
4. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.
5. La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Pueden adquirir la calidad de persona salvadoreña por naturalización:

1. Los españoles y latinoamericanos de origen que tuvieren un año de residencia en el país;
2. Los extranjeros de cualquier origen que tuvieren cinco años de residencia en el país;
3. Los que por servicios notables prestados a la República obtengan esa calidad del Órgano Legislativo;
4. El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio.
5. Las personas apátridas o refugiadas, de acuerdo a lo establecido previamente en la ley.

La nacionalidad por naturalización se otorgará por autoridades competentes de conformidad con la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

No se modifica el contenido del artículo de referencia, salvo en términos puntuales de redacción, en el mismo sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Se sustituye el término hispanoamericano por el de latinoamericano, lo que significa una mayor ampliación del concepto referente a determinadas zonas del Caribe y América del Sur. Se agrega un numeral quinto que establece que las personas apátridas o refugiadas, podrán obtener naturalización, de acuerdo a lo establecido previamente en la ley.

Se considera que la mejor manera de garantizar el derecho a la nacionalidad es evitando la apátrida; El apátrida es “toda persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”. De esta manera, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de registro y, por tanto, la falta de documentos de identidad como consecuencia de la denegación de la nacionalidad impide el goce y disfrute de los derechos más fundamentales, como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y a la identidad, el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la igual protección de la ley, entre otros. (Véase: *Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana*, Idem; y *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana* -Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas-. Sentencia de 28 de agosto de 2014).

Por tanto, el apátrida tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de una persona y ocasionarle como consecuencia una condición de extrema vulnerabilidad; lo cual a su vez, puede originar en violaciones a otros derechos fundamentales. (Véase: Artículo 1.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Adoptada en Nueva York, Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1954). El Salvador es además estado parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y del Protocolo de 1967.

Artículo 93

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los tratados internacionales regularan la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad.”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Los tratados internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no forman parte del Sistema de la Integración Centroamericana conserven su nacionalidad, no obstante haber adquirido la salvadoreña por naturalización, siempre que se respete el principio de reciprocidad”.

JUSTIFICACIÓN:

El único cambio que se proclama en este artículo es la sustitución de República Federal de Centro América, por el de Sistema de la Integración Centroamericana.

Artículo 97

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en la política interna del país pierden el derecho a residir en él. “

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Las leyes establecerán los casos y la forma en que podrá negarse al extranjero la entrada o la permanencia en el territorio nacional.

Los extranjeros que directa o indirectamente participen en actividades reservadas a los partidos políticos y a las asociaciones no partidarias con fines políticos del país, pierden el derecho a residir en él”.

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica el texto acotando el término actividades políticas, sin cambiar el sentido del artículo.

TITULO V

ORDEN ECONÓMICO

Artículo 101

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores y usuarios”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El orden económico establecido en esta Constitución es social y ecológico de mercado, y responde esencialmente a principios de solidaridad, equidad y justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

El Estado procurará el desarrollo económico y social sostenible, y para ello priorizará el desarrollo humano, garantizando la cobertura de todas aquellas necesidades básicas y fundamentales de todas las personas. Asimismo, el Estado procurará el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos, todo en estricta armonía con el medio ambiente. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores”.

JUSTIFICACIÓN:

Se proclama como tipo de sistema económico en esta Constitución: el social y ecológico de mercado, considerado este, como un sistema flexible y adaptable, basado en la propiedad privada y una competencia abierta, con factores de compensación social inherentes.

En donde el Estado orienta el desarrollo del país, actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.

Se trata de un orden económico que evoluciona en la práctica de una economía de mercado más racional en el sentido estricto de la equidad eficiente, no despilfarrando los recursos, ni generando en lo económico una pobreza y desempleo, inadmisibles desde el punto de vista ético-económico. En definitiva se busca un modelo paradigmático que tras incluir a todos los individuos, evite toda clase de marginación y establezca como base el principio de la cooperación solidaria, frente a una competitividad internacional entre fuerzas desiguales que pudiera redundar en mayores desequilibrios.

Se incorporan los principios de solidaridad, equidad y justicia social para robustecer el orden económico.

La **solidaridad** implica, que el Estado, como lo determina nuestra Constitución, tiene como uno de sus fines el Bien Común, y, en consecuencia, es de su responsabilidad asegurar a sus habitantes “el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social” ,

Por lo antes dicho, la solidaridad obliga al compromiso, de gobernantes y gobernados, el Estado y la empresa privada, las asociaciones de toda índole de interés particular y del

sector público, a buscar los puntos de posible entendimiento, incluso allí donde prevalece una lógica de separación y fragmentación.

Por otra parte, se postula que el orden económico responda a principios **de equidad**, que se asocia a búsqueda de igualdad y justicia, buscando las mismas condiciones y oportunidades para todas las personas, a efecto de luchar contra la pobreza, y la discriminación en todos sus ámbitos.

Principios de **Justicia Social**: si bien ya estaba dicho, en el texto constitucional vigente; la referencia a estos principios es muy importante porque, en la propuesta, hay postulados nuevos que se basan en ellos.

De acuerdo a esos principios de solidaridad, equidad y justicia social, en la Constitución se ha establecido algunas acciones de orden económico que deben impulsarse para el logro de condiciones dignas del ser humano, postulando, las siguientes acciones:

- 1° El desarrollo económico y social sostenible.
- 2° Incrementar la producción y productividad.
- 3.- Utilizar racionalmente los recursos en estricta armonía con el medio ambiente.
- 4.- Fomentar los diversos sectores de la producción.
- 5.- Defender los intereses de los consumidores.

Dejar esbozado este alcance de la defensa del consumidor deja claro de qué se trata y hacia donde debe apuntar la entidad que más adelante se le responsabiliza de esta función.

Al proclamar su carácter ecológico, reafirma el compromiso de alinear cualquier actividad económica con el respeto irrestricto al medio ambiente, buscando armonizar el desarrollo económico social con el medio ambiente, siendo este último el factor fundamental y determinante para que dichas actividades puedan o no ser desarrolladas y autorizadas por el Estado.

Artículo 102

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para lograr el desarrollo humano sostenible y procurar por sobre todo una distribución más justa y equitativa de la riqueza nacional”.

JUSTIFICACIÓN:

Se prioriza el desarrollo humano sostenible a través de la distribución de la riqueza nacional.

Se reforma haciendo causa con este principio de distribución de la riqueza. De esta forma, se incorpora el desarrollo humano como un elemento a tenerse en cuenta para fomentar y proteger la iniciativa privada; a fin de que, en su operatividad, de prioridad a la inversión en el recurso humano y que, el Estado, dentro de sus políticas de fomento de la iniciativa privada, de igual modo, procure darle prioridad a ese desarrollo.

Por otra parte, se estipula que El Estado debe “procurar, por sobre todo, una distribución más justa y equitativa de la riqueza nacional”. Haciendo el texto constitucional relación a uno de los principios de justicia social, a que nos hemos referido en el artículo anterior, para indicar que son perfectamente complementarios que se fomente la iniciativa privada a efecto de que genere riqueza que, eventualmente, después se trate de redistribuir en condiciones de justicia y equidad.

En segundo lugar la redistribución del ingreso. El Estado debe obtener ingresos tributarios tomando en cuenta la capacidad contributiva del sujeto obligado procurando que quien más ingresos tiene más pague y que, luego, al invertirlos lo haga financiando políticas públicas que apoyen a los pequeños y medianos empresarios, faciliten el acceso a educación gratuita en todos los niveles educativos, a servicios de salud de calidad, acceso a vivienda digna y en general a combatir la pobreza y a programas de desarrollo humano.

El concepto de desarrollo humano sostenible está en armonía con los Objetivos del Desarrollo Sostenible ODS propuestos por la Naciones Unidas y adoptados por nuestro Estado,

Artículo 103

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social y en estricta armonía con el medio ambiente.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El espectro electromagnético, el subsuelo, sus recursos y sus riquezas pertenecen al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación, siempre y cuando ello no afecte la protección al medio ambiente y se preserve el patrimonio cultural en la forma prescrita por la Ley”.

JUSTIFICACIÓN:

En el inciso primero, se agrega al derecho a la propiedad privada que se encuentre “en armonía con el medio ambiente”, basadas en los principios antes justificados en los artículos 101 y 102.

Se aclara el concepto de subsuelo como propiedad del Estado, sus recursos y sus riquezas y que se podrán hacer concesiones solo si no afectan a la protección al medio ambiente y se preserve el patrimonio cultural.

Artículo 105

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica no podrá exceder de doscientas cuarenta y cinco hectáreas. Esta limitación no será aplicable a las asociaciones cooperativas o comunales campesinas.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años.

Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra rústica, ya sea individual, cooperativa, comunal o en cualquier otra forma asociativa, incluyendo aquella que se pueda ejercer en asociación con el Estado, en la forma que determine la ley y no podrá por ningún concepto reducir la extensión máxima de tierra que como derecho de propiedad establece esta Constitución.

La extensión máxima de tierra rústica perteneciente a una misma persona natural o jurídica, o que de alguna forma la usufructúe como propietario, arrendatario, concesionario del Estado o cualquier otra forma análoga.

Los propietarios de tierras a que se refiere el inciso segundo de este artículo, podrán transferirla, enajenarla, partirla, dividirla o arrendarla libremente. La tierra propiedad de las asociaciones cooperativas, comunales campesinas y beneficiarios de la Reforma Agraria estará sujeta a un régimen especial.

Los propietarios de tierras rústicas cuya extensión sea mayor de doscientas cuarenta y cinco hectáreas, tendrán derecho a determinar de inmediato la parte de la tierra que deseen conservar, segregándola e inscribiéndola por separado en el correspondiente Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.

Los inmuebles rústicos que excedan el límite establecido por esta Constitución y se encuentren en proindivisión, podrán ser objeto de partición entre los copropietarios.

Las tierras que excedan la extensión establecida por esta Constitución podrán ser transferidas a cualquier título a campesinos, agricultores en pequeño, sociedades y asociaciones cooperativas y comunales campesinas. La transferencia a que se refiere este inciso, deberá realizarse dentro de un plazo de tres años. Una ley especial determinará el destino de las tierras que no hayan sido transferidas, al finalizar el período anteriormente establecido.

En ningún caso las tierras excedentes a que se refiere el inciso anterior podrán ser transferidas a cualquier título a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El Estado fomentará el establecimiento, financiación y desarrollo de la agroindustria, en los distintos departamentos de la República, a fin de garantizar el empleo de mano de obra y la transformación de materias primas producidas por el sector agropecuario nacional.

El Estado deberá formular y ejecutar políticas públicas para incrementar la producción de alimentos, en las que se impulse la construcción de grandes y pequeñas obras de riego, se promueva el desarrollo integral de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, obras de conservación de suelos, infraestructura física, investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, capacitación y créditos”.

JUSTIFICACIÓN:

Se agrega un inciso que da un mandato al Estado de desarrollar políticas públicas para incrementar la producción de alimentos en las que se impulse la construcción de grandes y pequeñas obras de riego, se promueva el desarrollo integral de las actividades agropecuarias, acuícolas y forestales, obras de conservación de suelos, infraestructura física, investigación, transferencia de tecnología, asistencia técnica, capacitación y créditos.

Véase: Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, (art. 25). En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (art. 11 1). Reconoce además expresamente “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre” (art. 11 2).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), reconoce el derecho a la nutrición de las mujeres durante el embarazo y la lactancia en el párrafo 2 del artículo 12, en el contexto de la protección de la maternidad. Convención sobre los Derechos del Niño (1989), reconoce el derecho de los niños a la alimentación adecuada en los acápites c) y e) del párrafo 2 del artículo 24, en el contexto del derecho a la salud, y en el párrafo 3 del artículo 27, en el contexto del derecho a un nivel adecuado de vida. Se reconoce también el derecho a la alimentación en algunos instrumentos regionales, como el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” (1988), artículo 28, en el contexto del derecho a un nivel adecuado de vida y a la protección social.

Artículo 105 Bis

ARTÍCULO PROPUESTO:

“Es responsabilidad del Estado formular y ejecutar las políticas públicas correspondientes al uso del suelo para garantizar el ordenamiento y desarrollo territorial, con la base en los instrumentos técnicos para establecer las áreas que se considerarán de naturaleza urbana y no urbanizables, por razones de protección y conservación del medio ambiente, recarga y captación de mantos acuíferos y producción agropecuaria; así como los proyectos de renovación urbana.

Cuando los proyectos de renovación urbana incorporen soluciones habitacionales, éstas se considerarán de interés social, podrán realizarse mediante obligaciones compartidas entre

el Estado, los Municipios y la ciudadanía interesada, y asignarse en modalidades de tenencia asociativa, comunal y otras en que no se transfiera la propiedad sino el uso de las mismas.

Toda vivienda deberá ser digna, el Estado dará prioridad a las familias de escasos recursos y facilitará acceso al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de las viviendas.

La Ley determinará las formas de adquisición por el Estado de los inmuebles afectados a proyectos de renovación urbana, de establecer su justiprecio y forma de pago al titular de los inmuebles, las formas de disposición de los mismos, así como de los demás aspectos relacionados con dicha materia.

Se prohíbe el uso de tierras con vocación agrícola para cualquier forma de desarrollo urbanístico. La ley regulará las condiciones y alcances de esta disposición”.

JUSTIFICACIÓN:

Se añade un inciso último en el que se prohíbe el uso de tierras con vocación agrícola para cualquier forma de desarrollo urbanístico. Y una Ley regulará las condiciones y alcances de esta disposición.

Para el logro de tal propósito se estima del caso incorporar el Art. 105 bis del tenor siguiente: Es responsabilidad del Estado formular y ejecutar políticas públicas relacionadas con el uso del suelo y garantizar el ordenamiento y desarrollo territorial, con la base en los instrumentos técnicos que establezcan las áreas que se considerarán de naturaleza urbana y no urbanizables por razones de protección y conservación del medio ambiente, recarga y captación de mantos acuíferos, producción agropecuaria y proyectos de renovación urbana.

Artículo 106

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiado de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de quince años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés bancario correspondiente. Dicho pago deberá hacerse preferentemente en efectivo.

Se podrá expropiar sin indemnización las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La expropiación procederá por causas de utilidad pública, de interés social, para la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural, legalmente comprobados, y previa indemnización, en la forma y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de conformidad con los incisos anteriores, el pago podrá hacerse a plazos, el cual no excederá en conjunto de diez años, en cuyo caso se pagará a la persona expropiada el interés legal correspondiente. Dicho pago deberá hacerse en moneda de curso legal.

Se podrán expropiar con arreglo a la ley y sin indemnización alguna, los bienes de las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

La acción de extinción de dominio contemplada en la ley sobre aquellos bienes que tengan un origen o destinación ilícita, no será considerada confiscación”.

JUSTIFICACIÓN:

En la revisión propuesta del artículo vigente puede destacarse que se amplían las causas para la expropiación de utilidad pública, incluyendo junto a las de interés social, las de medio ambiente y patrimonio cultural. Tiene además una reserva de ley que establece cual debería ser la forma y procedimientos para su ejecución.

También se establece que en la indemnización procedente de la expropiación se abre la posibilidad de que pueda hacerse por medios cambiarios y monedas de curso legal.

Se reduce el plazo para el pago de la indemnización a diez años, que en el vigente texto Constitucional, es de quince años.

Se agrega un inciso final en el cual se le otorga carácter constitucional a la extinción de dominio, y que ésta no será considerada nunca confiscación. Véanse al respecto, la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: 146-2014/107-2017. Que declara que “La extinción de dominio es una figura distinta de la confiscación, la expropiación, el comiso y el enriquecimiento sin justa causa al que se refiere el art. 240 Cn.

La confiscación es una sanción o una pena que implica la privación los bienes que conforman el patrimonio de una persona sin contraprestación alguna. La Constitución prohíbe la confiscación para garantizar la protección de la propiedad privada frente a la posibilidad del ejercicio arbitrario del poder estatal.

En cambio, la extinción de dominio no es una “pena patrimonial”. La sentencia que se pronuncia en un proceso de extinción de dominio tiene carácter puramente declarativo ya

que solamente constata la falta de transferencia o transmisión legítima del dominio o el uso ilícito que se hace del bien sobre el que recae. En el caso de bienes de origen ilícito simplemente existe una declaración estatal de que tal derecho nunca surgió y que, por tanto, no formó parte de la esfera jurídica del afectado”.

Artículo 107

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1º- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de los municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2º- Los fideicomisos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3º- El bien de Familia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se prohíbe la vinculación, excepto:

1º. Los fideicomisos constituidos a favor de las entidades públicas;

2º. Los fideicomisos constituidos a favor de las instituciones de beneficencia o de cultura, de los legalmente incapaces, y de aquellos constituidos por un plazo que no exceda del establecido por la ley y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3°. El bien de familia”.

JUSTIFICACIÓN:

Se hacen modificaciones en la estructura expositiva del artículo, de tal forma que el ordinal primero se transforma en 1º y 2º, y se incorpora una nueva excepción para las vinculaciones, considerando a éstas, como “una sujeción o gravamen de bienes para perpetuar el derecho designado por el fundador”. Anteriormente solo existían tres ordinales, se agrega en el ordinal segundo: “los fideicomisos constituidos a favor de las instituciones de beneficencia o de cultura”.

Artículo 108

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Ninguna Asociación o Fundación sin fines lucro, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, el contenido fundamental de lo proclamado de la vigente Constitución, no varía salvo en la actualización de la denominación de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Artículo 109

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las sociedades extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 95 de esta Constitución, estarán sujetas a esta regla”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La propiedad de los bienes raíces en general, no podrá ser adquirida por personas naturales o jurídicas extranjeras en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños. Lo anterior no tendrá aplicación, cuando se tratare de tierras destinadas a fines que, según el interés público en armonía con el medio ambiente, permitan tal adquisición, todo en arreglo a la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, el contenido fundamental de lo proclamado en la vigente Constitución, no varía salvo en el inciso segundo, en el que se aclara que los bienes raíces en general, no podrán ser adquiridos por personas naturales o jurídicas extranjeras cuyos

Estados no tengan reciprocidad al respecto. Además amplía el criterio de excepción al interés público, en armonía con el medio ambiente, y no exclusivamente a la industria.

Finalmente, se suprime el párrafo segundo en razón del principio de igualdad.

Artículo 110

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado.

A fin de garantizar la libertad empresarial y proteger al consumidor, se prohíben las prácticas monopolísticas.

Se podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los descubridores e inventores, y a los perfeccionadores de los procesos productivos.

El estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en el salvador”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se prohíbe cualquier tipo de actividad económica anticompetitiva, antiética y desleal, así como toda práctica monopolista y los monopolios de hecho.

No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado y los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible.

Se podrán otorgar derechos inherentes y por tiempo limitado a los descubridores e inventores y a los perfeccionadores de los procesos productivos, de acuerdo a la ley.

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador, salvo que se tratase de un servicio que por su naturaleza, pueda justificarse su base de operación fuera del territorio nacional, pero esto con apego irrestricto a la Ley”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto en esta reforma constitucional no altera fundamentalmente el contenido del vigente artículo constitucional, no obstante, aclara el concepto de monopolio, como parte de la actividad económica y social del Estado y desarrolla la libertad empresarial como medida de protección al consumidor. Véase: Ley de Competencia.

Se agrega la posibilidad de que un servicio que por su naturaleza, pueda justificar su base de operación fuera del territorio nacional, deba hacerlo con irrestricto apego a la Ley.

Artículo 111

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público. El régimen monetario, bancario y crediticio será regulado por la ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador regular la emisión de especies monetarias de curso legal, sean de carácter físico o de otra naturaleza.

Las atribuciones, organización y todo lo demás relacionado con el Banco Central de Reserva de El Salvador, así como el régimen monetario, bancario, crediticio será regulado por ley.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional, tomando siempre en consideración la inserción de la misma dentro de la economía mundial”.

El Estado deberá orientar la política monetaria con el fin de promover y mantener las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía nacional, tomando siempre en consideración la inserción de la misma dentro de la economía mundial”.

JUSTIFICACIÓN:

Esta disposición innova, en primer lugar en postular pautas actuales de regulación constitucional respecto al tema monetario. En tal sentido se supera la regulación del Art. 143 de la Constitución de 1950, cuando no existía la Banca Central y por lo cual se establecía que “el poder de emisión de especies monetarias corresponde exclusivamente al Estado, el cual podrá ejercerlo directamente o por medio de un instituto emisor de carácter público”, y que no se modificó en la Constitución de 1983. En el mundo actual el instituto emisor, en todos los países del mundo, es la Banca Central, la cual además tiene otras funciones que deben consignarse en las Constituciones. De ahí la justificación que se eleve al Banco Central de Reserva de El Salvador a nivel constitucional.

Respecto a su carácter de instituto emisor, hay que señalar que se infiere, del Art. 36 de su Ley Orgánica, al decir que “las especies monetarias que emita el Banco Central consistirán en billetes y monedas, que expresarán su valor en la unidad monetaria vigente, sus múltiplos y submúltiplos”. Pero hoy, hay otras especies monetarias que no se emiten pero deben, de algún modo regularse, en virtud que son de circulación nacional y poder liberatorio. Se eleva a nivel constitucional esta materia.

Otra innovación en este artículo propuesto es que se proclaman las diferencias entre especies monetarias de naturaleza física y especies monetarias de cualquier otra naturaleza; será una ley especial la que para estas últimas, regulará la adopción, uso, circulación, poder liberatorio y de intercambio de las mismas. Asimismo se indica que el

Estado promoverá y mantendrá las condiciones más favorables para el desarrollo ordenado de la economía mundial.

Artículo 112

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado podrá administrar las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener la continuidad de los servicios, cuando los propietarios o empresarios se resistan a acatar las disposiciones legales sobre organización económica y social.

También podrá intervenir los bienes pertenecientes a nacionales de países con los cuales El Salvador se encuentre en guerra”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado podrá administrar directamente las empresas que presten servicios esenciales a la comunidad, con el objeto de mantener y asegurar la continuidad de tales servicios, cuando los propietarios o empresarios se negaren a acatar las disposiciones legales relativas a la autorización para la prestación de tales servicios o por causas de calamidad pública o emergencia nacional, todo de acuerdo a la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía el catálogo de atribuciones para la intervención estatal cuando exista resistencia por parte empresarial, así como en los casos de calamidad pública y emergencia nacional.

Véase: artículos 29 y 30 de este Texto Constitucional.

Se elimina el inciso segundo, por considerar que el mismo está totalmente desfasado en el Derecho Constitucional Comparado.

Artículo 113

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los municipios y las entidades de utilidad pública”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y con estricto apego a la protección al medio ambiente.

En esta clase de asociaciones, podrán participar el Estado, los Municipios, los particulares y las entidades de utilidad pública, en cualquier combinación asociativa, todo de acuerdo a la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto no representa una modificación sustantiva de lo proclamado en el artículo vigente. Se modifica el inciso primero parcialmente, en cuanto se resalta la importancia del Medio ambiente y la distribución equitativa de los beneficios producidos.

Se separa el inciso segundo, que antes estaba incorporado en el párrafo único, en el que se proclaman que en esta clase de asociaciones, podrán participar el Estado, los Municipios, los particulares y las entidades de utilidad pública, en cualquier combinación asociativa, todo de acuerdo a la ley. Véase: Carta Mundial de la Naturaleza, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC).

Artículo 115

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. Su protección, fomento y desarrollo serán objeto de una ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Las actividades económicas correspondientes a la micro y pequeña empresa, ejercidas por los ciudadanos salvadoreños o por quienes, sin tener la nacionalidad salvadoreña, estén facultados para ejercerlas, deberán ser promovidas, fomentadas, protegidas y desarrolladas de acuerdo a una legislación especial al efecto”.

JUSTIFICACIÓN:

Se transforma el artículo en una protección y garantía de las actividades económicas correspondientes a la micro y pequeña empresa, sean ejercidas por salvadoreños o no.

Artículo 116

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado fomentará el desarrollo de la pequeña propiedad rural. Facilitará al pequeño productor asistencia técnica, créditos y otros medios necesarios para la adquisición y el mejor aprovechamiento de sus tierras”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado fomentará el desarrollo de la actividad agrícola, con prioridad en los pequeños y medianos productores, brindando para ello la debida asistencia técnica y crediticia, así como cualquier otro medio idóneo y necesario para el mejor aprovechamiento de sus tierras, siempre con estricta protección al medio ambiente”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto no representa una modificación sustantiva de lo proclamado en el artículo vigente. Se introduce la protección del medio ambiente y se adecua la redacción a los términos habituales usados en esta reforma.

Artículo 117

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible.

Se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Toda persona tiene derecho, ya sea individual o colectivamente, al uso y goce sostenible de los recursos naturales, habitar en un ambiente sano y adecuado para el desarrollo humano y preservación de la naturaleza, de las distintas formas de vida y del paisaje.

Es deber del Estado proteger la integridad del medio ambiente y sus elementos constitutivos tierra, agua, flora, fauna, biodiversidad, aire y patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, para garantizar el desarrollo económico, social y humano sostenible y el provecho de las presentes y futuras generaciones.

Se declara de interés social la protección del medio ambiente, conservación del equilibrio ecológico, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales así como promover en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías no contaminantes.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y peligrosos y el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente.

En los contratos que el Estado celebre y permisos que otorgue, involucrando recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el medio ambiente, incluyendo restablecerlo a su estado natural si resultare afectado, conservar el equilibrio ecológico, el acceso a tecnologías de última generación y su transferencia.

Es responsabilidad del Estado prevenir y controlar los factores contaminantes y de deterioro ambiental y, con base en el principio de responsabilidad objetiva, imponer las sanciones legales incluyendo la reparación del daño causado al medio ambiente y los recursos naturales.

Una ley regulará todo lo pertinente a esta materia”.

JUSTIFICACIÓN:

A falta del reconocimiento expreso en la Constitución del 83 del **derecho a un medio ambiente sano**, la jurisprudencia nacional encontró en este Artículo la manera de justificar su existencia como derecho subjetivo fundamental.

Véase las sentencias de Amparo 931-2014, de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, del día catorce de enero de dos mil quince. Inc. 37- 2004 de fecha 26-I-201; y, Sentencia de Amp.513-2012 del 15-XII-2014 que en relación con el cumplimiento de las finalidades enunciadas en el art. 117 de la Cn., expresan que se deben incluir los recursos naturales (v. gr., agua, aire, suelo, subsuelo, fauna, flora, costas y fondos marítimos) y las relaciones que entre ellos se generan (v. gr., clima, ecosistema y espacios naturales). Pues, el medio ambiente es el entorno vital del ser humano, en su relación con los recursos naturales, y está conformado por elementos geológicos, climáticos, químicos y

biológicos que rodean a los seres vivos y condicionan su existencia y desarrollo; sin embargo, hay que tomar, en cuenta que, el medio ambiente no se reduce a la suma de los recursos naturales, ya que implica un entramado complejo de relaciones entre todos sus elementos. Así, desde el punto de vista subjetivo, el derecho al medio ambiente se desglosa en las siguientes facultades: (i) el derecho al goce del medio ambiente, (ii) el derecho a que tal medio se preserve y (iii) el derecho a ser protegido frente a amenazas o lesiones a los dos derechos anteriores. El primero se refiere al contenido material del derecho en mención, mientras que los otros dos muestran la faceta preventiva y reaccional”.

Lo anterior produjo una reforma a la Constitución realizada por Decreto Legislativo N° 871 de fecha 13 de abril del año 2000, pero dicha cláusula ambiental se quedó diminuta en relación con el carácter del sistema económico, social y ecológico de mercado que estas reformas constitucionales suponen.

Por ello la propuesta de ampliar el artículo 117 con una clausula ambiental, en la que se establece que es deber del Estado proteger la integridad del medio ambiente y sus elementos constitutivos tierra, agua, flora, fauna, biodiversidad, aire y patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, para garantizar el desarrollo económico, social y humano sostenible y el provecho de las presentes y futuras generaciones.

Se declara de interés social la protección del medio ambiente, conservación del equilibrio ecológico, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales

así como promover en el sector público y privado el uso de tecnologías y energías no contaminantes.

Se prohíbe la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos y peligrosos y el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente.

Para adoptar las acciones con las cuales se trate de intervenir en los factores sociales del llamado movimiento natural de la población y que son la natalidad, mortalidad y la migración.

Artículo 118

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Estado adoptará políticas de población con el fin de asegurar el mayor bienestar a los habitantes de la República”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado adoptará las políticas públicas de población, sobre la base de aspectos humanos, demográficos, sociales, económicos, culturales y migratorios; y las dinámicas pertinentes, con el fin de asegurar el desarrollo humano sostenible.

Para los efectos del inciso anterior, el Estado estará obligado a realizar un censo cada diez años. Una ley regulará lo pertinente”.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía considerablemente lo promulgado en la Constitución vigente en lo referente a políticas públicas demográficas, de tal forma que el Estado adoptará la protección de los aspectos humanos, demográficos, sociales, económicos y culturales con el fin de asegurar el desarrollo humano sostenible y la distribución equitativa de la riqueza nacional entre sus habitantes. Asimismo el Estado se obliga a realizar un censo cada diez años, a tal efecto se lleva a cabo una reserva de Ley.

Artículo 119

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se declara de interés social la construcción de viviendas. El Estado procurará que el mayor número de familias salvadoreñas lleguen a ser propietarias de su vivienda. Fomentará que todo propietario de fincas rústicas proporcione a los trabajadores residentes habitación higiénica y cómoda, e instalaciones adecuadas a los trabajadores temporales; y al efecto, facilitará al pequeño propietario los medios necesarios”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Estado procurará que todas las personas tengan acceso a una vivienda digna, razón por la cual se declara de interés social su construcción, para lo que diseñará e implementará una política pública de vivienda, tomando en consideración las características demográficas y territoriales del país, procurando para ello el desarrollo de la construcción vertical, y otras formas de maximización y aprovechamiento del territorio, todo en plena armonía con el medio ambiente.

El Estado desarrollará la legislación donde establezca los conceptos, directrices y políticas concernientes a la vivienda, hábitat y ordenamiento territorial”.

JUSTIFICACIÓN:

Se cambia el término de familia por persona, y se proclama que el Estado procurará que toda la ciudadanía tenga acceso a la vivienda, por la cual se declara de interés social su construcción, procurando que la misma se lleve a cabo en concordancia con el hábitat natural, medio ambiente y tenga un carácter vertical, siempre que sea posible. Véase: Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales (E/1990/6/Add.39) (art. 11). Ley del Fondo Nacional de Vivienda Popular (arts. 2 y 3). D. L. Nº 258, de 28 de mayo de 1992, publicado en el D. O. Nº 104, T. 315, de 8 de junio de 1992. Ley del Fondo Social para la Vivienda (arts. 1, 3 y 7). D. L. Nº 328, de 17 de mayo de 1973, publicado en el D. O. Nº 104, T. 239, de 6 de junio de 1973.

Artículo 120

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“En toda concesión que otorgue el estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“En todo tipo de concesión que otorgue el Estado salvadoreño para la explotación de cualquier obra material de uso público o servicio público, deberán siempre estipularse el plazo, las condiciones generales y específicas de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra o servicio público, el área estratégica a la que se refiera, la tecnología a ser utilizada, los beneficios fiscales derivados, el valor agregado de dicha obra para la economía, el monto de las inversiones involucradas, el tipo de concesionario de que se trate y la transferencia de tecnología que tal inversión pueda representar para el país, así como el impacto que dicha obra pueda tener en el medio ambiente.

Toda concesión deberá ser sometida para su aprobación a la Asamblea Legislativa”.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía el catálogo de concesiones otorgadas por el Estado, que deben ser presentadas para su aprobación a la Asamblea Legislativa.

TÍTULO VI
ÓRGANOS DE GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

ÓRGANO LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Artículo 121

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“La Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado al que compete principalmente la atribución de legislar; está compuesto por Diputaciones electas en la forma prescrita por esta Constitución. Habrá tantas Diputaciones suplentes como propietarias, quienes suplirán exclusivamente a su titular”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto completa el contenido del artículo de referencia, añadiendo, además de reformar la redacción en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, la existencia de tantas Diputaciones suplentes como propietarias. Véase: Reglamento Interno de Asamblea Legislativa (art. 2, 10, 21, 22 y 23).

Artículo 122

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República, para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria, el día primero de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“La Asamblea Legislativa se reunirá en la capital de la República para iniciar su período y sin necesidad de convocatoria el día uno de mayo del año de la elección de sus miembros. Podrá trasladarse a otro lugar de la República para celebrar sus sesiones, cuando así lo acordare.

Las Diputaciones se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidas de forma consecutiva hasta un número máximo de tres períodos”.

JUSTIFICACIÓN:

Se añade el inciso segundo, que proclama la renovación de las Diputaciones cada tres años y la posibilidad de reelección de las mismas, hasta un número máximo de tres períodos.

Véase: Reglamento Interno de Asamblea Legislativa (art. 3).

Artículo 123

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar.

Para tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de los Diputados electos, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta.”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“La mayoría de Diputaciones electas será suficiente para sesionar.

En caso de las situaciones contempladas en el Art. 29 de esta Constitución, se podrá sesionar válidamente por medios virtuales.

Para deliberar y tomar resolución se requerirá por lo menos el voto favorable de la mitad más uno de las Diputaciones electas, salvo los casos en que conforme a esta Constitución se requiere una mayoría distinta”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo en la incorporación de la posibilidad de celebrar sesiones de forma virtual, en el caso de situaciones contempladas en el artículo 29 del texto constitucional. Véase: Reglamento Interno de Asamblea Legislativa (art. 4).

Artículo 124

(Artículo Derogado)

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

Los miembros de la Asamblea se renovarán cada tres años y podrán ser reelegidos. El período de sus funciones comenzará el primero de mayo del año de su elección.

JUSTIFICACIÓN:

Derogado porque su contenido pasa al artículo 122 de la Constitución que se propone.

Véase:

Artículo 125

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que emitan”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Las Diputaciones representan al pueblo entero y no están ligadas por mandato imperativo alguno al momento de votar, incluyendo del grupo parlamentario del partido político al cual pertenezcan y por medio del cual hayan resultado electos. Son inviolables, y no tendrán responsabilidad en tiempo alguno por las opiniones o votos que hayan emitido durante el ejercicio de su cargo, con excepción de lo establecido en el artículo 243 de esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN:

El nuevo texto no modifica sustancialmente el contenido del artículo proclamado en el texto vigente, reafirmando la inmunidad e inviolabilidad de los miembros de la Asamblea Legislativa, aunque incluye la excepción de lo indicado en el artículo 243 del texto que ahora se propone. Aclarando que dicha inmunidad es al cargo, por ello estará vigente, durante el tiempo que ejerzan su cargo. Reglamento Interno de Asamblea Legislativa (art. 119).

Artículo 126**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“Para ser elegido Diputado se requiere ser mayor de veinticinco años, salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño, de notoria honradez e instrucción y no haber perdido los derechos de ciudadano en los cinco años anteriores a la elección.”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Para optar a una Diputación se requiere: ser mayor de veinticinco años, de nacionalidad salvadoreña, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y no haber perdido los derechos de ciudadanía en los seis años anteriores a la elección”.

JUSTIFICACIÓN:

Las modificaciones propuestas afectan al requisito para ser miembro de la Asamblea Legislativa, de tal forma, que se amplía ese derecho a toda la ciudadanía salvadoreña, independientemente de que ésta se haya obtenido con el nacimiento o la naturalización.

Asimismo, eleva la necesidad de no haber perdido sus derechos en los seis años anteriores a la elección.

Artículo 127

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“No podrán presentar candidaturas a Diputados:

1- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta, y en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;

2- Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3- Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4- Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

5- Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6- Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser

representantes o apoderados administrativos de aquéllos, o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los tres meses anteriores a la elección”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“No podrán ser candidatos a una Diputación:

1° Quienes ejerzan la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los titulares de los Ministerios y Viceministerios, la Presidencia y Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organismos electorales, los militares de alta y, en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción;

2° Los que hubiesen administrado o manejado fondos públicos, mientras no obtengan el finiquito de sus cuentas;

3° Los contratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio, sus caucioneros y los que, de resultas de tales obras o empresas tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

4° Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

5° Los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora;

6° Los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, así como los que hayan aceptado ser

representantes o apoderados administrativos de aquéllos o de sociedades extranjeras que se hallen en los mismos casos.

Las incompatibilidades a que se refiere el ordinal primero de este artículo afectan a quienes hayan desempeñado los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la elección”.

JUSTIFICACIÓN:

El artículo propuesto conserva el contenido original, cambiando algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Modifica en el último inciso el periodo de tres meses a seis meses respecto a las incompatibilidades expuestas en los incisos anteriores.

Artículo 128

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Diputados no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Quienes ejerzan una Diputación no podrán ser contratistas ni caucioneros de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o del Municipio; ni tampoco obtener concesiones del Estado para explotación de riquezas nacionales o de servicios

públicos, ni aceptar ser representantes o apoderados administrativos de personas nacionales o extranjeras que tengan esos contratos o concesiones”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 129

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural, y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros de Estado, Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones

Diplomáticas Especiales. En estos casos, al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea, si todavía está vigente el período de su elección.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Quienes ejerzan una Diputación no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo para el que han sido elegidos, excepto los de carácter docente o cultural y los relacionados con los servicios profesionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Jefaturas de Misión Diplomática, Consular o desempeñar Misiones Diplomáticas Especiales, por un periodo no mayor de tres meses consecutivos o no.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales, no obstante, no podrán desempeñar los cargos de Ministros o Viceministros o la Presidencia de Instituciones Oficiales Autónomas”.

JUSTIFICACIÓN:

Se establece la incompatibilidad entre el desempeño de una Diputación en la Asamblea Legislativa y el ejercicio de la titularidad de un Ministerio o Viceministerio, con el fin de consolidar una división de poderes de carácter más rígida. Reglamento Interno de Asamblea Legislativa (art. 27).

Artículo 130

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes:

- 1- Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;
- 2- Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 de esta

Constitución;

3- Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Quienes ejerzan una Diputación cesarán en su cargo en los casos siguientes:

1° Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves;

2° Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el Artículo 128 y 129 de esta Constitución;

3° Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección”.

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica algo la redacción en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Se amplían las prohibiciones a lo proclamado en el artículo 129.

Artículo 131

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1º- Decretar su reglamento interior;
- 2º- Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;
- 3º- Conocer de las renunciaciones que presentaren los Diputados, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobada;
- 4º- Llamar a los Diputados suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 5º- Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;
- 6º- Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;
- 7º- Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;
- 8º- Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas;
- 9º- Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de Servicio Civil;

10º- Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública;

11º- Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios;

12º- Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública y crear y asignar los fondos necesarios para su pago;

13º- Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;

14º- Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley, deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República;

15º- Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Designados, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

16º- Desconocer obligatoriamente al Presidente de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará un Presidente Provisional;

17º- Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;

18º- Recibir el informe de labores que debe rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros, y aprobarlo o desaprobarlo;

19º- Elegir por votación nominal y pública a los siguientes Funcionarios: Presidente Y Magistrados De La Corte Suprema De Justicia, Presidente y Magistrados Del Tribunal Supremo Electoral, Presidente Y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, procurador para la defensa de los derechos humanos y miembros del consejo nacional de la judicatura;

20º- Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos, la incapacidad física o mental del Presidente, del Vicepresidente de la República y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos nombrados por la Asamblea;

21º- Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;

22º- Conceder, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria. No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: Presidente y

Vicepresidente de la República, Ministros y Viceministros de Estado, Diputados a la Asamblea Legislativa, y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;

23º- Conceder permiso a los salvadoreños para que acepten distinciones honoríficas otorgadas por gobiernos extranjeros;

24º- Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos culturales o científicos;

25º- Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

26º- Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte; y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

27º- Suspender y restablecer las garantías constitucionales de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de los Diputados electos;

28º- Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

29º- Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

30º- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

31º- Erigir jurisdicciones y establecer cargos, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de causas criminales, civiles, mercantiles, laborales, contencioso-administrativas, agrarias y otras;

32º- Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

33º- Decretar los Símbolos Patrios;

34º- Interpelar a los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas;

35º- Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

36º- Recibir el informe de labores que debe rendir el Fiscal General de la República, el procurador general de la república, el procurador para la defensa de los derechos humanos, el presidente de la Corte de Cuentas de la República y el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador;

37º- Recomendar a la presidencia de la República la destitución de los Ministros de estado; o a los organismos correspondientes, la de funcionarios de instituciones oficiales autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será

vinculante cuando se refiera a los Jefes de seguridad pública o de inteligencia de estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos;

38º- Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

- 1º Decretar su reglamento interior;
- 2º Aceptar o desechar las credenciales de sus miembros, recibir a éstos la protesta constitucional, y deducirles responsabilidades en los casos previstos por esta Constitución;
- 3º Conocer de las renunciaciones que presentaren quienes ejerzan las Diputaciones, admitiéndolas cuando se fundaren en causas justas legalmente comprobadas;
- 4º Llamar a las Diputaciones suplentes en caso de muerte, renuncia, nulidad de elección, inconstitucionalidad de la elección, permiso temporal o imposibilidad de concurrir de los propietarios;
- 5º Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes;
- 6º Decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa; y en caso de invasión, guerra legalmente declarada o calamidad pública, decretar empréstitos forzosos en la misma relación, si no bastaren las rentas públicas ordinarias;

- 7° Ratificar los tratados o pactos que celebre el Órgano Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación;
- 8° Decretar el Presupuesto General del Estado, así como sus reformas. El Presupuesto deberá ser aprobado antes del cierre del ejercicio fiscal en curso;
- 9° Crear y suprimir plazas, y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de la Función Pública;
- 10° Aprobar su presupuesto y sistema de salarios, así como sus reformas, consultándolos previamente con la Presidencia de la República para el solo efecto de garantizar que existan los fondos necesarios para su cumplimiento. Una vez aprobado dicho presupuesto se incorporará al Presupuesto General del Estado;
- 11° Decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales, de servicios o cualquier otra actividad económica;
- 12° Decretar leyes sobre el reconocimiento de la deuda pública, crear y asignar los fondos necesarios para su pago;
- 13° Establecer y regular el sistema monetario nacional y resolver sobre la admisión y circulación de la moneda extranjera;
- 14° Recibir la protesta constitucional y dar posesión de su cargo a los ciudadanos que, conforme a la ley deban ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República, así como a los funcionarios elegidos por la misma Asamblea.

15° Resolver sobre renunciaciones interpuestas y licencias solicitadas por quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República y las Personas Designadas a dichos cargos, previa ratificación personal ante la misma Asamblea;

16° Desconocer obligatoriamente a quien ejerza la Presidencia de la República o al que haga sus veces cuando terminado su período constitucional continúe en el ejercicio del cargo. En tal caso, si no hubiere persona legalmente llamada para el ejercicio de la Presidencia, designará uno con carácter Provisional;

17° Elegir, para todo el período presidencial respectivo, en votación nominal y pública, a dos personas que en carácter de Designados deban ejercer la Presidencia de la República, en los casos y en el orden determinado por esta Constitución;

18° Recibir el informe de labores que debe rendir el Órgano Ejecutivo por medio de los titulares de los Ministerios, el cual será remitido a la Comisión correspondiente para aprobarlo o desaprobarlo y en este último caso se iniciará el proceso contemplado en el Art. 132 de esta Constitución;

19° Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: las Magistraturas del Tribunal Constitucional, Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, titulares de la Fiscalía General de la República, Defensoría General de la República, y del Consejo Nacional de la Judicatura; todos ellos exclusivamente del listado remitido por el Colegio de Abogados y Notarios conforme al resultado de las elecciones organizadas por el mismo de entre sus miembros colegiados, lo cual incluye a los demás funcionarios de las Instituciones de Contraloría Pública y Social, y del Instituto Nacional Electoral, que deban ser elegidos de

acuerdo a este procedimiento. De igual forma elegir por votación nominal y pública a los demás funcionarios establecidos en esta constitución.

Todo funcionario nombrado por la Asamblea Legislativa, no deberá haber estado afiliado a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su elección.

En un mismo período legislativo, únicamente se podrá realizar más de una elección de los funcionarios públicos mencionados, por causa de muerte, renuncia, destitución o grave impedimento del funcionario electo en esa legislatura, en cuyo caso deberá utilizarse el listado correspondiente a cada postulación.

Los funcionarios habilitados para reelección, deberán previamente someterse a los procedimientos para su postulación.

Los funcionarios electos por la Asamblea Legislativa podrán ser destituidos respetando el debido proceso, con el voto de las dos terceras partes de las Diputaciones electas, con excepción del Tribunal Constitucional para el cual se requerirán los votos de las tres cuartas partes de las Diputaciones electas.

20° Declarar, con no menos de los dos tercios de votos de las Diputaciones electas, la incapacidad física o mental de quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, y de los funcionarios electos por la Asamblea, para el ejercicio de sus cargos, previo dictamen unánime de una Comisión de cinco médicos especialistas, según sea el caso, nombrados por la Asamblea Legislativa del listado que le remita el Colegio Médico.

21° Determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiese hecho;

22° Conceder a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la Patria.

No obstante, se prohíbe que tales títulos, distinciones y gratificaciones se concedan, mientras desempeñen sus cargos, a los funcionarios siguientes: a quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Ministerios y Viceministerios de Estado, Diputaciones a la Asamblea Legislativa y Presidencia y Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, así como los demás funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.

23° Derogado

24° Conceder permisos o privilegios temporales por actividades o trabajos humanitarios, culturales o científicos;

25° Declarar la guerra y ratificar la paz, con base en los informes que le proporcione el Órgano Ejecutivo;

26° Conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia;

27° Suspender y restablecer las garantías constitucionales y decretar el estado de emergencia de acuerdo con el Art. 29 de esta Constitución en votación nominal y pública con los dos tercios de votos, por lo menos, de las Diputaciones electas;

28° Conceder o negar permiso a los salvadoreños para que acepten cargos diplomáticos o consulares que deban ser ejercidos en El Salvador;

29° Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República y el estacionamiento de naves o aeronaves de guerra de otros países, por más tiempo del establecido en los tratados o prácticas internacionales;

30° Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

31° Crear jurisdicciones y establecer tribunales, a propuesta del Órgano Judicial, para que los funcionarios respectivos conozcan en toda clase de procesos según la materia;

32° Nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional y adoptar los acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dichas comisiones;

33° Decretar los Símbolos Patrios;

34° Interpelar a los titulares de los Ministerios o quienes estén Encargados del Despacho y a las Presidencias de Instituciones Oficiales Autónomas;

35° Calificar la fuerza mayor o el caso fortuito a que se refiere el último inciso del artículo 80;

36° Recibir el informe de labores que deben rendir todos los funcionarios elegidos por la Asamblea Legislativa.

37° Recomendar a la Presidencia de la República la destitución de quienes estén a cargo de los Ministerios o los organismos correspondientes, la de Funcionarios de Instituciones

Oficiales Autónomas, cuando así lo estime conveniente, como resultado de la investigación de sus comisiones especiales o de la interpelación, en su caso. La resolución de la Asamblea será vinculante cuando se refiera a los jefes de seguridad pública o de inteligencia de estado por causa de graves violaciones de los derechos humanos;

38° Ejercer las demás atribuciones que le señale esta Constitución.

39° Conocer al inicio de cada periodo presidencial el Plan General de Gobierno a propuesta del Órgano Ejecutivo.

40° Someter a referéndum la ratificación de las leyes de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.

41° Someter a referéndum revocatorio el ejercicio de la Presidencia de la República, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva”.

JUSTIFICACIÓN:

La mayoría de cambios es de redacción. En el numeral 19 cambian los funcionarios de segundo grado, y la propuesta de ternas del Colegio de Abogados para su elección. Además de agregar, que no deberán haber estado afiliado a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su elección. Cambia en el numeral 8, de “Presupuesto de Ingresos y Egresos” a “Presupuesto General del Estado”. Se agregan dos ordinales 40 y 41 para establecer el referéndum y revocatoria de mandato

En el ordinal 26 se concede Amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte y conceder indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 132

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones Especiales de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquéllos así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el procedimiento judicial.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República para el ejercicio de acciones pertinentes”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Todos los funcionarios y empleados públicos y municipales, incluyendo los de Instituciones Oficiales Autónomas y los miembros de la Fuerza Armada, están en la obligación de colaborar con las Comisiones de la Asamblea Legislativa; y la comparecencia y declaración de aquellos, así como las de cualquier otra persona, requeridas por las mencionadas comisiones, serán obligatorias bajo los mismos apercibimientos que se observan en el

procedimiento judicial. El funcionario o empleado público que sin justa causa no compareciere a la convocatoria legalmente realizada por la comisión, quedará inmediatamente depuesto de su cargo.

Las conclusiones de las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa no serán vinculantes para los tribunales, ni afectarán los procedimientos o las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado sea comunicado a la Fiscalía General de la República o a la Contraloría General del Estado para el ejercicio de acciones pertinentes.

JUSTIFICACIÓN:

El texto propuesto incide en la obligatoriedad del funcionario o empleado público para comparecer ante una convocatoria de la Asamblea, proclamando que si no lo hiciera sin causa justa, sea depuesto de su cargo.

Añade que las conclusiones de las comisiones especiales de investigación, cuando proceda sean comunicadas a la Fiscalía General de la República o a la Contraloría General del Estado, como consecuencia de las nuevas atribuciones que el texto constitucional que ahora se propone otorga a dicha Contraloría. Reglamento de la Asamblea Legislativa, (art. 132).

SECCIÓN SEGUNDA

LA LEY SU FORMULACIÓN, PROMULGACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 133

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1- Los Diputados;

2- El Presidente de la República por medio de sus Ministros;

3- La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;

4- Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;

5- El Parlamento Centroamericano, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, en materia relativa a la integración del istmo centroamericano, a que se refiere el art. 89 de esta Constitución.

De igual manera, y en la misma materia, tendrán iniciativa los diputados del Estado de El Salvador, que conforman el Parlamento Centroamericano”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Tienen exclusivamente iniciativa de ley:

1° Las Diputaciones;

2° Quien ejerza la Presidencia de la República por medio de los titulares de los Ministerios;

3° El Órgano Judicial en lo relativo a la jurisdicción y competencia de los Tribunales;

4° Los Concejos Municipales en materia de impuestos municipales;

5° El Parlamento Centroamericano, por medio de las Diputaciones del Estado de El Salvador que lo conforman, o de forma directa por dichas Diputaciones, en materia relativa a la integración a que se refiere el Art. 89 de esta Constitución.

6° El Instituto Nacional Electoral, en materia electoral y de consultas ciudadanas

7° La ciudadanía, cuya propuesta deberá estar acompañada de un número no menor a cincuenta mil firmas de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos.

Recibida la iniciativa y verificada la legitimidad de las firmas por el Instituto Nacional Electoral, se le dará ingreso y se activará el proceso interno para su remisión y estudio en la comisión correspondiente conforme al proceso de formación de ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia en los cinco primeros ordinales, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

En el ordinal 7, se proclama la **iniciativa legislativa** otorgada a la ciudadanía, así como el procedimiento que debe seguir la misma.

Las exigencias para presentar una iniciativa legislativa popular en los diferentes países se encuentran principalmente en el porcentaje y acreditación de firmas requeridas de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

En las normativas que regulan esta institución no existen mayores referencias a la “comisión promotora” de las iniciativas, como sí ocurre en las normativas europeas, lo que hace

suponer que, una vez presentadas las iniciativas dependerá de los Parlamentos la definición de los proyectos.

Por otra parte, aunque la generalidad de las cartas no establece una Cámara de origen para su presentación, aunque generalmente se hace ante el Parlamento del Estado.

Otra materia regulada en las cartas latinoamericanas es el plazo para que el poder legislativo se pronuncie sobre la iniciativa ciudadana de ley. La Constitución Argentina señala doce meses, mientras que la peruana contempla 120 días. A su vez, la Constitución venezolana establece como plazo máximo para iniciar la discusión por la Asamblea Nacional el período de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, como ya señalamos, el proyecto se someterá a referéndum aprobatorio de conformidad con la ley.

En cuanto a las temáticas excluidas para ser presentadas como materias de iniciativa legislativa popular, son reiteradas las que involucran el ámbito internacional, tributos o temas presupuestarios. Algunos excluyen materias de rango constitucional, mientras que otros eliminan los asuntos penales y de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La *Constitución argentina*, en el artículo 39, señala que los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de 12 meses, y remite a una ley reglamentaria su regulación, que no podrá exigir más del 3% del padrón electoral nacional (dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa). Además, dicho artículo de la carta fundamental señala que no serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos

a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materias penales. La ley 24.747/1996, del 27 de noviembre, regula esta institución.

En tanto, la *Constitución del Ecuador* establece una amplia caracterización de la iniciativa popular, extendiéndola tanto para proponer la creación y reforma de normas jurídicas ante el Congreso o cualquier otro órgano con competencia normativa. Para la presentación de una iniciativa, la carta del 2009, en su artículo 103, exige el respaldo de un número no inferior al 0.20% de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de 180 días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. El mismo artículo establece que cuando la iniciativa popular verse sobre un proyecto de ley, el Presidente de la República podrá enmendar este último pero no vetarlo totalmente. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el 8% de respaldo de los inscritos en el registro electoral (artículo 103).

Por su parte, la *Constitución de Costa Rica* establece una fórmula de iniciativa legislativa popular “fuerte” en el artículo 105, al señalar que el pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum para aprobar leyes cuando lo convoque al menos un 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Ley 8492/2006, del 8 de marzo.

De igual tipo es la fórmula *peruana de referéndum*, establecida en el artículo 32 de la Constitución, supone que la iniciativa surja de la ciudadanía para la aprobación de normas con rango de ley, ordenanzas municipales y materias relativas al proceso de descentralización, que puede terminar en un pronunciamiento directo de la ciudadanía. El número de firmas requeridas es del 10% del electorado nacional. La ley 26300/1994, del 2 de mayo, sobre los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, establece dos requisitos para su presentación ante el Congreso: que sea redactada en forma de proyecto de ley (puede comprender uno o más proyectos) y que acredite firmas de al menos el 0.3% del padrón electoral nacional. Además, el artículo 12 señala que el derecho de iniciativa en la formación de leyes comprende todas las materias con las mismas limitaciones que sobre temas tributarios o presupuestarios tienen los congresistas de la República.

Por otra parte, el artículo 123 de la *Constitución paraguaya* reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, son remitidos a la ley, siendo tratados en varios artículos del Código Electoral. Así, queda establecido que deberá presentarse un texto articulado de proyecto de ley con exposición de motivos y firma de, por lo menos, 2% de los electores inscritos en el Registro Cívico Permanente (artículo 266 del Código Electoral).

Artículo 134

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva. Se guardará un ejemplar en la Asamblea y se enviarán dos al Presidente de la República.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Todo proyecto de ley que se apruebe deberá estar firmado por la mayoría de los miembros de la Junta Directiva, se guardara un ejemplar en la Asamblea Legislativa y se enviarán dos a la Presidencia de la República”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia mínimamente algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 135

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles al presidente de la república, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción del presidente de la república en los casos de los ordinales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 34, 35, 36 y 37, del art. 131”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Todo proyecto de ley, después de discutido y aprobado, se trasladará a más tardar dentro de diez días hábiles a la Presidencia de la República, y si este no tuviere objeciones, le dará su sanción y lo hará publicar como ley.

No será necesaria la sanción de la Presidencia de la República en los casos de los Ordinales 1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 40 y 41 del Art. 131 de esta Constitución y en los antejuicios en que conozca la Asamblea Legislativa”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia mínimamente algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Se excluye de la sanción de la Presidencia de la República el ordinal 39, 40 y 41 del 131 de la Constitución Propuesta.

Artículo 136**LA CONSTITUICIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“Si el presidente de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, firmará los dos ejemplares, devolverá uno a la asamblea, dejara el otro en su archivo, y hará publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Si la Presidencia de la República no encontrare objeción al proyecto recibido, lo sancionará y devolverá a la Asamblea Legislativa mandando publicar el texto como ley en el órgano oficial correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia mínimamente algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 137

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Cuando el Presidente de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea dentro de los ocho días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicara como ley.

En caso de veto, la Asamblea reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de los diputados electos, lo enviará de nuevo al Presidente de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea las considerará y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el art. 123, y lo enviara al Presidente de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Cuando la Presidencia de la República vetare un proyecto de ley, lo devolverá a la Asamblea Legislativa dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recibo, puntualizando las razones en que funda su veto; si dentro del término expresado no lo devolviera se tendrá por sancionado y lo publicara como ley.

En caso de veto, la Asamblea Legislativa reconsiderará el proyecto, y si lo ratificare con los dos tercios de votos, por lo menos, de las Diputaciones electas, lo enviará de nuevo a la Presidencia de la República, y este deberá sancionarlo y mandarlo a publicar.

Si lo devolviera con observaciones, la Asamblea Legislativa las considerara y resolverá lo que crea conveniente por la mayoría establecida en el art. 123, y lo enviara a la Presidencia de la República, quien deberá sancionarlo y mandarlo a publicar”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia mínimamente algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Salvo en el aumento de dos días hábiles siguientes para que la Presidencia pueda vetar la Ley. Reglamento de la Asamblea Legislativa (art. 97).

Artículo 138

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que el Presidente de la República lo considera inconstitucional y el órgano legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá el Presidente de la República dirigirse a la Corte Suprema de Justicia dentro del tercer día hábil, para que ésta oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si la Corte decidiera que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Cuando la devolución de un proyecto de ley se deba a que la Presidencia de la República lo considera inconstitucional y el Órgano Legislativo lo ratifica en la forma establecida en el artículo que antecede, deberá la Presidencia de la República dirigirse al Tribunal Constitucional dentro del quinto día hábil, para que éste oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si el Tribunal decidiere que el proyecto es constitucional, la Presidencia de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica el plazo con el que cuenta la Presidencia para que pueda vetar la Ley, que pasa de tres a cinco días hábiles.

Esta modificación de plazo es consecuencia de la adecuación de plazos que de forma general se lleva a cabo en este proyecto de forma constitucional.

Asimismo, a estos efectos se sustituye a la Corte Suprema de Justicia por el Tribunal Constitucional. Véase: art. 172 de este Texto Constitucional.

Artículo 139**LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:**

“El termino para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término el Presidente de la República no las publicare, el Presidente de la Asamblea

Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro Diario de mayor circulación de la República”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El termino para la publicación de las leyes será de quince días hábiles. Si dentro de ese término la Presidencia de la República no las publicare, la Presidencia de la Asamblea Legislativa lo hará en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la república”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia mínimamente algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 143

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado, no podrá ser propuesto dentro de los próximos seis meses”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Todo proyecto o iniciativa de ley deberá ser estudiado y analizado en un plazo no mayor de un año.

Quando un proyecto de ley no fuere aprobado, no podrá ser propuesto dentro de los siguientes seis meses”.

JUSTIFICACIÓN:

Cambia el plazo, en el sentido que “todo proyecto o iniciativa de ley deberá ser estudiado y analizado en un plazo no mayor de un año”, anteriormente, se establecía seis meses. Y se agrega la prohibición que “Cuando un proyecto de ley no fuere aprobado, no podrá ser propuesto dentro de los siguientes seis meses”.

SECCIÓN TERCERA

TRATADOS

Artículo 144

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales constituyen normas jurídicas de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.

La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

Toda norma relativa a los Derechos Humanos, incorporada al ordenamiento jurídico, se interpretará de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia”.

JUSTIFICACIÓN:

Se sustituye en el inciso 1, el término ley por normas internas, por ser un término más exacto y ajustado al Derecho Constitucional; de esta forma queda perfectamente definido que lo proclamado en un Tratado, previa interpretación, se convierte en norma interna del ordenamiento jurídico salvadoreño.

El inciso 2, de nueva proclamación, resalta la importancia concedida a los Derechos Humanos en el texto constitucional que ahora se proclama, de tal forma lo concerniente a éstos incluido en los Tratados será considerado norma interna.

Sobre la jerarquía de los tratados internacionales, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de 14-II-97, Inc. Referencia 15-96 proclamó: “Es evidente que la Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de conflictos entre normas: en primer lugar, que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en segundo lugar, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. No se trata, pues, en el caso del art. 144 Cn., de una norma que establezca jerarquización entre dos normas

jurídicas -tratado y ley-, sino una norma que determina instrumentos de solución de conflictos entre normas. Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución-en nuestro sistema procesal constitucional-a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente ser resueltas en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala. Aún más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley-supuesto que, como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre tales normas no significaría per se una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución”.

Artículo 145

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“No se podrán ratificar los tratados en que se restrinjan o afecten de alguna manera las disposiciones constitucionales o no posean cláusulas para su denuncia o desvinculación, a menos que la ratificación se haga con las reservas correspondientes. Las disposiciones del tratado sobre las cuales se hagan las reservas no son ley de la República.

Para la denuncia de los tratados se observarán los mismos trámites que para su ratificación”.

JUSTIFICACIÓN:

En la modificación que se propone se resalta que no puede firmarse un tratado que contenga cláusulas contrarias al texto constitucional, debiendo para ello, si fuera necesario modificar el texto constitucional con anterioridad a la firma del Tratado.

Así mismo, en el texto se proclama de forma diáfana que los Tratados firmados por la República, deben contar con las correspondientes cláusulas de denuncia o desvinculación, salvo que en la firma del Tratado en cuestión se proclamen las reservas correspondientes sobre la parte del texto afectada; en todo caso, el contenido del Tratado afectado por las reservas indicadas, no formarán parte del ordenamiento jurídico interno de la República.

Y se añade un procedimiento para la denuncia de los Tratados, para lo cual se observarán los mismos trámites que para su ratificación. Véase: Normas para la Celebración de Tratados Internacionales (art. 1).

Artículo 147

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de los Diputados electos.”

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Para la ratificación de todo tratado o pacto por el cual se someta a arbitraje cualquier cuestión relacionada con los límites de la República, será necesario el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de las Diputaciones electas.

Cualquier tratado o convención que celebre el Órgano Ejecutivo referente al territorio nacional requerirá también el voto de las tres cuartas partes, por lo menos, de las Diputaciones electas”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 148

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de los Diputados electos.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Corresponde a la Asamblea Legislativa facultar al Órgano Ejecutivo para que contrate empréstitos voluntarios, dentro o fuera de la República, cuando una grave y urgente necesidad lo demande, y para que garantice obligaciones contraídas por entidades estatales o municipales de interés público.

Los compromisos contraídos de conformidad con esta disposición deberán ser sometidos al conocimiento del Órgano Legislativo, el cual no podrá aprobarlos con menos de los dos tercios de votos de las Diputaciones electas.

El decreto legislativo en que se autorice la emisión o contratación de un empréstito deberá expresar claramente el fin a que se destinarán los fondos de éste y, en general, todas las condiciones esenciales de la operación”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

ORGANO EJECUTIVO

Artículo 150

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado y sus funcionarios dependientes, integran el Órgano Ejecutivo”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Órgano Ejecutivo estará integrado por los titulares de la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los titulares de los Ministerios y Viceministerios y los funcionarios de sus dependencias, y los demás entes que lo conforman de acuerdo a su Reglamento Interno”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 151

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, hijo de padre o madre salvadoreño; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, haberlo

estado en los seis años anteriores a la elección y estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para optar a la Presidencia de la República se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, de padre o madre salvadoreños; del estado seglar, mayor de treinta años de edad, de notoria conducta ética, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores a la elección.

Quien resulte electo a la Presidencia de la República, deberá renunciar a cualquier otra nacionalidad que posea, previo a la fecha prevista para rendir la protesta y toma de posesión del cargo a que se refiere el numeral 14 del Artículo 131 de esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN

Salvo la modificación puntual, de sustitución de moralidad e instrucción notoria, a notoria conducta ética.

Las modificaciones más importantes, consisten en que se elimina como requisito para optar a la Presidencia de la República, la obligación de estar afiliado a un partido político (Ver: justificación de artículo 77 de este Texto Constitucional). Así como la obligación de renunciar a cualquier otra nacionalidad que posea.

Artículo 152

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“No podrán ser candidatos a Presidente de la República:

- 1- El que haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 2- El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
- 3- El que haya sido Presidente de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
- 4- El que haya sido ministro, viceministro de estado o presidente de alguna institución oficial autónoma y el director general de la policía nacional civil, dentro del último año del periodo presidencial inmediato anterior.
- 5- Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período presidencial;
- 6- El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial;
- 7- Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“No podrán presentar candidatura a la Presidencia de la República:

- 1° Quien haya desempeñado la Presidencia de la República por más de seis meses consecutivos o no, durante el periodo anterior al inicio de aquel al que aspira a ser electo;
- 2° El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de las personas que hayan ejercido la Presidencia en los casos del ordinal anterior;
- 3° Quien haya ejercido la Presidencia del Órgano Legislativo o del Órgano Judicial durante el año anterior al día del inicio del período presidencial;
- 4° Quien haya sido titular de un Ministerio, Viceministerio o la Presidencia de alguna Institución Oficial Autónoma y la Dirección General de la Policía Nacional Civil, durante el año anterior al día del inicio del período Presidencial;
- 5° Los militares de profesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los tres años anteriores al día del inicio del período Presidencial;
- 6° Quien ejerza la Vicepresidencia o Designación Presidencial que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período anterior, se negare a desempeñarla sin justa causa, entendiéndose que ésta existe cuando la Vicepresidencia o Designación Presidencial manifieste su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período Presidencial;
- 7° Las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, sin que afecten el contenido. Debe destacarse en el numeral número uno (Véase la justificación del artículo 88 de este Texto, en relación a la Sentencia 163-2013, emitida por la Sala de lo Constitucional el veinte de noviembre del dos mil trece, para aclaración específica del periodo al que hace referencia).

Artículo 153**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará al Vicepresidente de la República y a los Designados a la Presidencia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se aplicará a la Vicepresidencia de la República y a las personas Designadas a la Presidencia”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 154

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El período presidencial será de cinco años y comenzará y terminará el día primero de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El período Presidencial será de seis años y comenzará y terminará el día uno de junio, sin que la persona que haya ejercido la Presidencia pueda continuar en sus funciones ni un día más”.

JUSTIFICACIÓN:

Ampliación del periodo presidencial con la finalidad de equiparar los tiempos electorales, entre las elecciones presidenciales y las de Diputaciones.

Depende del periodo presidencial, los demás períodos de funcionarios de elección popular y es menester sincronizarlos. Es por este motivo que se le agregó un año más para no tener elecciones tan continuas, y no estar en una campaña política constante, porque los plazos entre las elecciones para las diputaciones y elecciones presidenciales son muy cortos y para darle más espacio para las elecciones entre sí, se extendió el periodo Presidencial. Así como para poder implementar la posibilidad de un Revocatorio.

Artículo 155

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“En defecto del Presidente de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá el Vicepresidente; a falta de éste, uno de los Designados por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al Presidente para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período presidencial.

Si la inhabilidad del Presidente fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“En defecto de quien ejerza la Presidencia de la República, por muerte, renuncia, remoción u otra causa, lo sustituirá quien ejerza la Vicepresidencia; a falta de éste, una de las personas Designadas por el orden de su nominación, y si todos éstos faltaren por cualquier causa legal, la Asamblea Legislativa designará la persona que habrá de sustituirlo.

Si la causa que inhabilite al titular de la Presidencia para el ejercicio del cargo durare más de seis meses, la persona que lo sustituya conforme al inciso anterior terminará el período Presidencial.

Si la inhabilidad del titular de la Presidencia fuere temporal, el sustituto ejercerá el cargo únicamente mientras dure aquélla”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 156**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“Los cargos de Presidente y de Vicepresidente de la República y los de Designados Solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea”.

MODIFICACION

“Los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia de la República y los de las personas Designadas solamente son renunciables por causa grave debidamente comprobada, que calificará la Asamblea Legislativa”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 157**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“El Presidente de la República es el Comandante General de la Fuerza Armada”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Quien asuma la Presidencia de la República será Comandante General de la Fuerza Armada”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 158

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se prohíbe al Presidente de la República salir del territorio nacional sin licencia de la Asamblea Legislativa”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Quien ejerza la Presidencia de la República comunicará por escrito a la Asamblea Legislativa cada vez que deba salir del país por motivos oficiales, y solicitará licencia cuando dichas salidas se deban a motivos personales.

En ambos casos se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del Art. 155 de esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Y se establece un determinado procedimiento para comunicar la salida del país por dos motivos una oficial y otro personal,

de parte de la Presidencia de la República a la Asamblea Legislativa. Ya que hoy no establece como, ni en qué momento se realiza este trámite.

Artículo 159

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes Ramos de la Administración. Cada Secretaría estará a cargo de un Ministro, quien actuará con la colaboración de uno o más Viceministros. Los Viceministros sustituirán a los Ministros en los casos determinados por la ley.

La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la policía nacional civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista.

La policía nacional civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para la gestión de los negocios públicos existirán los Ministerios que fueren necesarios, entre los cuales se distribuirán los diferentes ramos de la Administración. Cada Ministerio estará a cargo de su respectivo titular, quien actuará con la colaboración de uno o más titulares de los Viceministerios, quienes les sustituirán en los casos determinados por la ley.

La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo de la Policía Nacional Civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la Fuerza Armada y ajeno a toda actividad partidista.

La Policía Nacional Civil tendrá a su cargo las funciones que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los Derechos Humanos”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 160

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ser Ministro o Viceministro de Estado se requiere ser salvadoreño por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de moralidad e instrucción notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para ser titular de un Ministerio o Viceministerio se requiere tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento, mayor de veinticinco años de edad, del estado seglar, de notoria conducta ética, e idoneidad para desempeñar el cargo, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores a su nombramiento”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Salvo la modificación puntual, de sustitución de moralidad e instrucción notoria, a notoria conducta ética. Y se agrega la idoneidad para desempeñar el cargo.

Artículo 161

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“No podrán ser Ministros ni Viceministros de Estado las personas comprendidas en los Ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“No podrán ser titulares de un Ministerio o Viceministerio, las personas comprendidas en los ordinales 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., del artículo 127 de esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 162

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Corresponde al presidente de la república nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los ministros y viceministros de estado, así como al jefe de seguridad pública y al de inteligencia de Estado”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“Corresponde a la Presidencia de la República nombrar, remover, aceptar renunciaciones y conceder licencias a los titulares de los Ministerios y Viceministerios, de la Dirección General y Subdirección General de la Policía Nacional Civil; y, de la Dirección y Subdirección del Organismo de Inteligencia del Estado”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 163**LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:**

“Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias del presidente de la república deberán ser refrendados y comunicados por los ministros en sus respectivos ramos, o por los viceministros en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los decretos, acuerdos, órdenes y providencias de la Presidencia de la República deberán ser refrendados y comunicados por los titulares de los Ministerios en sus respectivos ramos, o por los titulares de los Viceministerios en su caso. Sin estos requisitos no tendrán autenticidad legal”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 165

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Ministros o Encargados del despacho y Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los titulares de los Ministerios, Viceministerios y de Instituciones Oficiales Autónomas deberán concurrir a la Asamblea Legislativa para contestar las interpelaciones que se les hicieren.

Los funcionarios llamados a interpelación que sin justa causa se negaren a concurrir, quedarán, por el mismo hecho, depuestos de sus cargos”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Este artículo está en consonancia con el artículo 132 de este Texto Constitucional. Véase: el Reglamento de la Asamblea Legislativa (Art. 32).

Artículo 166

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Habrá un Consejo de Ministros integrado por el Presidente y el Vicepresidente de la República y los Ministros de Estado o quienes hagan sus veces”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Habrá un Consejo de Ministros integrado por la Presidencia y la Vicepresidencia de la República y los titulares de los Ministerios de Estado o en su caso de los Viceministerios correspondientes”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 167

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Corresponde al Consejo de Ministros:

- 1- Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;
- 2- Elaborar el plan general del Gobierno;
- 3- Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

- 4- Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida, informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;
- 5- Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución;
- 6- Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, si la Asamblea Legislativa no estuviere reunida. En el primer caso, dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;
- 7- Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses de la República lo demanden;
- 8- Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Corresponde al Consejo de Ministros:

- 1° Decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y su propio reglamento;
- 2° Elaborar el Plan General del Gobierno;
- 3° Elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado y presentarlo a la Asamblea Legislativa, por lo menos tres meses antes de que se inicie el nuevo ejercicio fiscal.

También conocerá de las reformas a dicho presupuesto cuando se trate de transferencias entre partidas de distintos Ramos de la Administración Pública;

4° Autorizar la erogación de sumas que no hayan sido incluidas en los presupuestos, a fin de satisfacer necesidades provenientes de guerra, de calamidad pública o de grave perturbación del orden, si la Asamblea Legislativa estuviere imposibilitada de reunirse en cualquier forma o se rehusare a hacerlo informando inmediatamente a la Junta Directiva de la misma, de las causas que motivaron tal medida, a efecto de que reunida que fuere ésta, apruebe o no los créditos correspondientes;

5° Proponer a la Asamblea Legislativa la suspensión de garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución y la declaratoria del estado de emergencia;

6° Suspender y restablecer las garantías constitucionales a que se refiere el Art. 29 de esta Constitución, y declarar el estado de emergencia, si la Asamblea Legislativa estuviere imposibilitada de reunirse en cualquier forma o se rehusare a hacerlo. En caso de suspensión de garantías constitucionales dará cuenta inmediatamente a la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa, de las causas que motivaron tal medida y de los actos que haya ejecutado en relación con ésta;

7° Convocar extraordinariamente a la Asamblea Legislativa, cuando los intereses del la República lo demanden;

8° Conocer y decidir sobre todos los asuntos que someta a su consideración la Presidencia de la República”.

JUSTIFICACIÓN:

Se actualiza con relación a la declaratoria de emergencia nacional (artículo 29 y 30).

Artículo 168

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1- Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;
 - 2- Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;
 - 3- Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;
 - 4- Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;
 - 5- Dirigir las relaciones exteriores;
 - 6- Presentar por conducto de los Ministros, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El Ministro de Hacienda presentará además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.
- Si dentro de esos términos no se cumpliera con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el Ministro que no lo verifique, lo cual será notificado al Presidente de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliera con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo Ministro;

7- Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, el Presidente de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;

8- Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;

9- Proporcionar a los funcionarios del orden judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

10- Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la corte suprema de justicia;

11- Organizar, conducir y mantener la fuerza armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo, o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la ley;

12- Disponer de la fuerza armada para la defensa de la soberanía del estado, de la integridad de su territorio. Excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, el presidente de la república podrá disponer de la fuerza armada para ese fin. La actuación de la fuerza armada se limitara al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. El Presidente de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la asamblea legislativa, la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de estas, el presidente de la república presentara a la asamblea legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la fuerza armada;

- 13- Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la asamblea legislativa;
- 14- Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;
- 15- Velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- 16- Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la asamblea legislativa elegir a los dos designados a la presidencia de la república;
- 17- Organizar, conducir y mantener la policía nacional civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como en el rural, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;
- 18- Organizar, conducir y mantener el organismo de inteligencia del Estado;
- 19- Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la fuerza armada y de la policía nacional civil;
- 20- Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Son atribuciones y obligaciones de la Presidencia de la República:

- 1° Cumplir y hacer cumplir la Constitución, los tratados, las leyes y demás disposiciones legales;
- 2° Mantener ilesa la soberanía de la República y la integridad del territorio;
- 3° Procurar la armonía social, y conservar la paz y tranquilidad interiores y la seguridad de la persona humana como miembro de la sociedad;

4° Celebrar tratados y convenciones internacionales, someterlos a la ratificación de la Asamblea Legislativa, y vigilar su cumplimiento;

5° Dirigir las relaciones exteriores;

6° Presentar por conducto de los titulares de los Ministerios, a la Asamblea Legislativa, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año, el informe de labores de la Administración Pública en el año transcurrido. El titular del Ministerio de Hacienda presentará, además, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada período fiscal, la cuenta general del último presupuesto y el estado demostrativo de la situación del Tesoro Público y el Patrimonio Fiscal.

Si dentro de esos términos no se cumpliera con estas obligaciones, quedará por el mismo hecho depuesto el titular del Ministerio que no lo verifique, lo cual será notificado a la Presidencia de la República inmediatamente, para que nombre el sustituto. Este presentará dentro de los treinta días siguientes el informe correspondiente. Si aún en este caso no se cumpliera con lo preceptuado, quedará depuesto el nuevo titular del Ministerio;

7° Dar a la Asamblea Legislativa los informes que ésta le pida, excepto cuando se trate de planes militares secretos. En cuanto a negociaciones políticas que fuere necesario mantener en reserva, la Presidencia de la República deberá advertirlo, para que se conozca de ellas en sesión secreta;

8° Sancionar, promulgar y publicar las leyes y hacerlas ejecutar;

9° Proporcionar a los funcionarios del Órgano Judicial, los auxilios que necesiten para hacer efectivas sus providencias;

10° Conmutar penas, previo informe y dictamen favorable de la Corte Suprema de Justicia;

11° Organizar, conducir y mantener la Fuerza Armada, conferir los grados militares y ordenar el destino, cargo o la baja de los oficiales de la misma, de conformidad con la Ley;

12° Disponer de la Fuerza Armada para la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad de su territorio. Excepcionalmente, si se han adoptado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública, la Presidencia de la República podrá disponer de la Fuerza Armada para ese fin. La actuación de la Fuerza Armada se limitará al tiempo y a la medida de lo estrictamente necesario para el restablecimiento del orden y cesará tan pronto se haya alcanzado ese cometido. La Presidencia de la República mantendrá informada sobre tales actuaciones a la Asamblea Legislativa la cual podrá, en cualquier momento, disponer el cese de tales medidas excepcionales. En todo caso, dentro de los quince días siguientes a la terminación de éstas, la Presidencia de la República presentará a la Asamblea Legislativa, un informe circunstanciado sobre la actuación de la Fuerza Armada;

13° Dirigir la guerra y hacer la paz, y someter inmediatamente el tratado que celebre con este último fin a la ratificación de la Asamblea Legislativa;

14° Decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde;

15° Velar por la eficaz realización de la gestión pública;

16° Proponer las ternas de personas de entre las cuales deberá la Asamblea Legislativa elegir a las dos Designaciones a la Presidencia de la República

- 17° Organizar, conducir y mantener la Policía Nacional Civil para el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, con estricto apego al respeto a los Derechos Humanos y bajo la dirección de autoridades civiles;
- 18° Organizar, conducir y mantener el Organismo de Inteligencia del Estado;
- 19° Fijar anualmente un número razonable de efectivos de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil;
- 20° Someter a plebiscito las consultas ciudadanas de acuerdo a lo previsto en esta Constitución y en la ley respectiva.
- 21° Ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 170

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los representantes diplomáticos y consulares de carrera que acredite la República deberán ser salvadoreños por nacimiento”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Quienes ejerzan una representación diplomática y consular de carrera que acredite la República deberán tener la nacionalidad salvadoreña por nacimiento”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

Artículo 171

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y los Viceministros de Estado, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los Ministros presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Quien ejerza la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, la titularidad de los Ministerios y de los Viceministerios, son responsables solidariamente por los actos que autoricen. De las resoluciones tomadas en Consejo de Ministros, serán responsables los titulares de los Ministerios o Viceministerios presentes o quienes hagan sus veces, aunque hubieren salvado su voto, a menos que interpongan su renuncia inmediatamente después de que se adopte la resolución”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido del artículo de referencia, se cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

ORGANO JUDICIAL

Artículo 172

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El órgano judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del estado”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La justicia emana del pueblo y se administra en su nombre por Judicaturas y Magistraturas integrantes del Órgano Judicial, independientes, con estabilidad en el cargo, responsables y sometidas únicamente a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados y vigentes, y a las leyes.

La administración de justicia será gratuita y se fundamentará en los principios de oralidad, publicidad, intermediación, concentración y contradicción.

El Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia,

los Juzgados de Primera Instancia y de Paz, el Consejo Nacional de la Judicatura, el Colegio de Abogados y Notarios, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y todos los demás que determine la ley integran el Órgano Judicial.

Corresponde exclusivamente a este Órgano el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Las Judicaturas y Magistraturas no podrán ser separadas, suspendidas, trasladadas, ni jubiladas, sino por alguna de las causas y garantías previstas en la ley, y no deberán haber estado afiliados a un partido político durante los últimos cinco años anteriores a su nombramiento.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado”.

JUSTIFICACIÓN:

Cuando se expresa que la justicia emana del pueblo y se administra en su nombre, se hace referencia a que los Jueces no se deben más que a la Constitución y a las leyes, debiendo resistir cualquier injerencia de poderes fácticos, sean estos políticos, económicos o de cualquier otra índole.

Se incorporan al Órgano Judicial dos instituciones, una ya existente, como lo es, el Consejo Nacional de la Judicatura y el Colegio de Abogados y Notarios. Lo cual es inédito en la historia constitucional.

Se mantiene como piso el seis por ciento de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado al Órgano Judicial, esto último precisamente para garantizar la independencia de

dicho Órgano del Estado, cuya función primordial es la de administrar justicia.

Se establece a través de este artículo, que todo proceso judicial debe fundamentarse en los principios de oralidad, publicidad, intermediación, concentración y contradicción.

Artículo 172 BIS

(NUEVA CREACIÓN)

ARTÍCULO PROPUESTO:

“Para la gestión administrativa del Órgano Judicial, habrá un Consejo de Administración presidido por quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia. Una ley determinará su conformación, forma de elección y duración de los cargos de sus miembros.

Corresponde al Consejo de Administración del Órgano Judicial:

- 1° Emitir las políticas, estrategias, planes, programas y reglamentos especiales para garantizar a los ciudadanos su derecho a una buena administración de justicia.
- 2° Dictar el Reglamento Orgánico funcional del Órgano Judicial.
- 3° Ejercer la función de nombramiento y contratación de los servidores públicos judiciales adscritos a la Carrera Administrativa, así como a quienes ingresen al servicio público sin pertenencia a dichas carreras.
- 4° Conocer de las renunciaciones de los servidores judiciales, concederles licencias, sancionarlos por infracciones a las leyes que cometan. Podrá removerlos de sus cargos por causa legal previamente establecida en la ley y siguiendo el debido proceso.
- 5° Recibir por sí, o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los servidores judiciales de su nombramiento.

6° Conocer en apelación de las resoluciones que en ejercicio de sus facultades legales emita el Colegio de Abogados y Notarios, y el Consejo Nacional de la Judicatura en aspectos disciplinarios.

7° Elaborar el proyecto de Presupuesto de ingresos y gastos del Órgano Judicial, así como su ley de salarios y remitirlos al Órgano Ejecutivo para su inclusión sin modificación alguna en el proyecto de Presupuesto General del Estado. Los ajustes presupuestarios que la Asamblea Legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se hará previo asentimiento del Consejo de Administración del Órgano Judicial.

8° Autorizar la creación de Centros Judiciales integrados y Juzgados Colegiados Pluripersonales y Unipersonales, teniendo en cuenta criterios como la población a atender con los servicios judiciales que se presten, la demanda efectiva o carga de trabajo, la accesibilidad a sus instalaciones y la conurbación. La ley establecerá la Organización de los centros judiciales integrados a efecto de separar la función administrativa de la jurisdiccional, así como el funcionamiento eficaz de las oficinas comunes de apoyo judicial.

9° Las demás que determine esta Constitución y la Ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Se crea un artículo 172 bis, a efecto de modernizar la administración de justicia, separando de las funciones administrativas a los Magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia, ello a través de un Consejo de Administración Judicial, quedando dichos Magistrados liberados de tales quehaceres que los perturban y distraen de su función principal, administrar justicia. Se determinan en este artículo que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia es quien presidirá este Consejo de Administración, dejando a la ley el

resto de su conformación, se establece o determina su competencia.

En el Derecho Constitucional se incluye el tratamiento que al respecto, se proclama como ejemplo, en el Derecho Constitucional de la República de Paraguay: “El Consejo de Administración Judicial tiene como objetivo general el coadyuvar a asegurar la independencia judicial, la eficiencia, la eficacia, la racionalización del trabajo administrativo, financiero, presupuestario, patrimonial, además de fortalecer la confiabilidad y la transparencia de la gestión institucional”.

Se especifica en este artículo la composición que deberá tener el Consejo de Administración Judicial y las competencias del mismo.

Entre las competencias que se le asigna al Consejo de Administración Judicial, se encuentra el nombramiento y contratación de los servidores públicos judiciales adscritos a la Carrera Administrativa, así como a quienes ingresen al servicio público sin pertenencia a dichas carreras.

Además, es de destacar que será el Consejo de Administración Judicial, el competente para conocer en apelación de las resoluciones que en ejercicio de sus facultades legales emita el Colegio de abogados y Notarios, y el Consejo Nacional de la Judicatura exclusivamente en aspectos disciplinarios. El Colegio de Abogados y Notarios es competente para el control y vigilancia del ejercicio de la abogacía y el notariado, y el Consejo Nacional de la Judicatura, de la carrera judicial.

Artículo 173

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que

determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por Magistraturas distribuidas en las Salas de lo Civil, Penal, Contencioso Administrativo, Electoral, Social y las demás que determine la ley, la cual establecerá a su vez su composición y las competencias de cada una de ellas.

Las Magistraturas serán elegidas por la Asamblea Legislativa exclusivamente del listado enviado por el Colegio de Abogados y Notarios, conforme al resultado de la elección del gremio de abogados.

Quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia lo será a su vez del Órgano Judicial, será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de tres años en forma rotativa”.

JUSTIFICACIÓN:

Para una eficiente y eficaz administración de justicia, es preciso determinar desde el texto Constitucional la organización que debe tener la Corte Suprema de Justicia, dividiendo las diversas competencias en razón de la materia entre cinco salas, incorporando al modelo actual la Sala de lo Social, que conocerá de las materias de Familia, Laboral y Medio Ambiente, y una Sala de lo Electoral, que surge a raíz de la necesidad de dividir funciones en materia electoral, siendo esta Sala, la máxima autoridad en materia electoral. Las Salas que no sufren ninguna modificación son las Salas de lo Penal, Civil y Contencioso

Administrativo y en su caso, las que determine la Ley. La anterior Sala de lo Constitucional pasa a ser un Tribunal Constitucional, fuera de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente artículo además, se hace énfasis en la fuente de donde la Asamblea Legislativa debe elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 174

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Corte Suprema de Justicia tendrá una sala de lo constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo a que se refiere el art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del art.182 de esta Constitución.

La sala de lo constitucional estará integrada por cinco magistrados designados por la asamblea legislativa.

Su presidente será elegido por la misma en cada ocasión en que le corresponda elegir magistrados de la corte suprema de justicia; el cual será presidente de la corte suprema de justicia y del órgano judicial”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Órgano Judicial tendrá un Tribunal Constitucional, al cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, el habeas data, las controversias entre los tres órganos Fundamentales del Estado, y a los que se refiere el Art. 138 y los demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

Será el máximo intérprete de la Constitución y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

El Tribunal Constitucional gozará de total independencia y estará integrado por siete Magistraturas, cuatro de las cuales serán elegidas de la misma forma que las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia para un plazo de nueve años, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 176 de esta Constitución, y las tres restantes de ternas provenientes una del Consejo de Ministros, una de la Corte Suprema de Justicia, y otra de la Asamblea Legislativa.

El Tribunal estará presidido por uno de sus miembros quien será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de un año, en forma rotativa”.

JUSTIFICACIÓN:

Creación de un Tribunal Constitucional: El Tribunal Constitucional es el ente máximo de interpretación y control de constitucionalidad en el País. A éste se le confía la aplicación del Principio de Supremacía Constitucional, debiendo ejercer frenos y contrafrenos para evitar abusos de poder por parte de los otros órganos del Estado.

Su independencia de todo poder fáctico es imprescindible para garantizar una verdadera aplicación de justicia.

Al ocuparse el máximo intérprete de la Constitución de otras cuestiones administrativas o distintas a sus funciones principales, como lo es constituirse en Corte Plena para dirimir conflictos de competencia u otros, en donde se deciden cuestiones, que si bien importantes, no son de la magnitud de su labor esencial, lo cual deviene en generar mora judicial, por ende, retardación de justicia.

Es por las razones antes expuestas que se propone enaltecer la Justicia Constitucional, otorgándole el lugar que ésta merece, en un Tribunal Constitucional, que pertenezca al Órgano Judicial, a efecto que participe del presupuesto asignado a dicho Órgano del Estado y que mantenga íntima relación administrativa con la Corte Suprema de Justicia, pero independiente de ésta, teniendo el referido Tribunal Constitucional, la función primordial de ser el guardián de nuestra Constitución, tal como Hans Kelsen propugnó.

Son los únicos funcionarios que requieren para su destitución las tres cuartas de la votación, para garantizar su independencia.

Habiéndose propuesto en este proyecto de reforma constitucional en el art. 2, el reconocimiento del Derecho al Habeas Data, es decir al acceso a la información y la autodeterminación informativa o protección de datos personales, es preciso garantizar su protección, a través de un proceso de Habeas Data, el cual es una nueva competencia que se le asigna al Tribunal Constitucional.

Tribunales o Cortes Constitucionales con las características parecidas a las que se proponen en: Perú, República Dominicana, Chile, México, Bolivia, Guatemala, España, Italia, Portugal, Alemania, y otros.

Se determina en este artículo las competencias del Tribunal Constitucional, su composición, duración en el cargo de sus Magistraturas y forma de elección de la Presidencia.

Artículo 175

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de dos Magistrados cada una, Juzgados

de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Habrá Cámaras de Segunda Instancia compuestas de tres Magistraturas cada una, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz. Su número, jurisdicción, atribuciones y residencia serán determinados por la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Para evitar dilación en la toma de decisiones en segunda instancia, se agrega un tercer Magistrado propietario evitando así empates en las votaciones.

Artículo 176

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para ser elegido a una Magistratura de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, Abogado de la República, de notoria conducta ética, con estudios especializados y competencia

comprobada; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora el artículo. Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, además, se elimina la moralidad notoria como requisito para ser electo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo en vez de ello, notoria conducta ética.

Artículo 177

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos ocho años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para ser elegido a una Magistratura de las Cámaras de Segunda Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, Abogado de la República, de notoria conducta ética, con estudios especializados y competencia comprobada; haber

servido una Judicatura de Primera Instancia durante seis años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo”.

JUSTIFICACIÓN:

Ampliación del tiempo transcurrido desde la autorización al ejercicio de la abogacía pasando de ocho a diez años, para que un abogado pueda ser nombrado como Magistrado de Cámara, ello con la finalidad que el profesional del derecho que pretenda ser nombrado en el cargo, cuente con mayor experiencia en el ejercicio de la profesión.

Se elimina la moralidad notoria como requisito para ser nombrado a una Magistratura de segunda instancia, requiriendo en vez de ello notoria conducta ética.

Artículo 178

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“No podrán ser elegidos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de una misma Cámara de Segunda Instancia, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“No podrán ser elegidos a una Magistratura del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, de una misma Cámara de Segunda Instancia, ni de un Tribunal Pluripersonal o Colegiado, los cónyuges ni los parientes entre sí, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

JUSTIFICACIÓN:

Se adapta el artículo a la propuesta de creación de un Tribunal Constitucional, también se incorpora dentro de la prohibición de nombramiento a los parientes o cónyuges en un mismo tribunal pluripersonal. Véase: Ley de Ética Gubernamental.

Artículo 179

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber servido una Judicatura de Paz durante un año o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado dos años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para ser elegido a una Judicatura de Primera Instancia se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, Abogado de la República, de notoria conducta ética y competencia comprobada; haber servido una Judicatura de Paz durante tres años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado cinco años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores al desempeño de su cargo”.

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía el tiempo que debe transcurrir desde la autorización como abogado, para que pueda optar a ejercer una Judicatura de Primera Instancia. Se elimina la moralidad notoria como requisito para ser electo Juez de Primera Instancia, requiriendo en vez de ello notoria conducta ética.

Artículo 180

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Son requisitos mínimos para ser juez de paz: ser salvadoreño, abogado de la república, del estado seglar, mayor de veintiún años, de moralidad y competencia notorias; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. Los jueces de paz estarán comprendidos en la carrera judicial. En casos excepcionales, el consejo nacional de la judicatura podrá proponer para el cargo de juez de paz, a personas que no sean abogados, pero el periodo de sus funciones será de un año”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Son requisitos mínimos para ser elegido a una Judicatura de Paz, ser salvadoreño, Abogado de la República, del estado seglar, de notoria conducta ética y competencia comprobada, haber servido como Secretario Judicial durante un mínimo de dos años o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de Abogado tres años antes de su nombramiento; estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento”.

JUSTIFICACIÓN:

Cambia la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores. Se sustituye la exigencia de moralidad notoria por notoria conducta ética. Ampliación de tiempo transcurrido desde la autorización del ejercicio de la abogacía para optar a una judicatura de Paz, a excepción de quien haya ejercido secretaría judicial, por pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 181

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La administración de justicia será gratuita”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

DEROGADO.

JUSTIFICACIÓN:

Su contenido se incorpora al Artículo 172.

Artículo 182

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1- Conocer de los procesos de amparo;
- 2- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;
- 3- Conocer de las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad; ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;
- 4- Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;
- 5- Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;

6- Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados por las leyes;

7- Conocer de las causas de suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en los casos comprendidos en los ordinales 2 y 4 del artículo 74 y en los ordinales 1, 3, 4 y 5 del artículo 75 de esta constitución, así como de la rehabilitación correspondiente;

8- Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

9- Nombrar a los magistrados de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz de las ternas que le proponga el consejo nacional de la judicatura; a los médicos forenses y a los empleados de las dependencias de la misma; removerlos, conocer de sus renunciaciones y concederles licencias;

10- Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;

11- Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;

12- practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios;

13- elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia y remitirlo al órgano ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el proyecto

del presupuesto general del estado. Los ajustes presupuestarios que la asamblea legislativa considere necesario hacer a dicho proyecto, se harán en consulta con la Corte Suprema de Justicia;

14- Las demás que determine esta Constitución y la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1° DEROGADO

2° Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de cualquier fuero y naturaleza;

3° Ordenar el curso de los suplicatorios o comisiones rogatorias que se libren para practicar diligencias fuera del Estado y mandar a cumplimentar los que procedan de otros países, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados; y conceder la extradición;

4° Conceder, conforme a la ley y cuando fuere necesario, el permiso para la ejecución de sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros;

5° Garantizar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual estará obligada a adoptar y aplicar las medidas necesarias;

6° Conocer de la responsabilidad de los funcionarios públicos en los casos señalados en los artículos 237 y 239 de esta Constitución y en los demás casos previstos por las leyes;

7° DEROGADO

8° Emitir informe y dictamen en las solicitudes de indulto o de conmutación de pena;

9° Elegir a su presidencia quien lo será a su vez del Órgano Judicial.

- 10° Nombrar conjueces en los casos determinados por la ley;
- 11° Recibir, por sí o por medio de los funcionarios que designe, la protesta constitucional a los funcionarios de su nombramiento;
- 12° DEROGADO
- 13° DEROGADO
- 14° Las demás que determine esta Constitución y la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Adecuación de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en relación al resto de propuestas de reformas.

El número 1 se deroga debido a que los procesos de amparo serán competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

El número 3 se reforma suprimiéndose lo relativo a las causas de presas y de aquellas que no estén reservadas a otra autoridad.

Con la reforma del número 5 del artículo se pretende que la Corte Suprema de Justicia no sea solo vigilante, sino que adopte medidas necesarias para que se administre pronta y cumplida justicia en todos los tribunales del País.

Se determina en el número 6 la competencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al conocimiento en casos que regulan los artículos 237 y 239 de esta Constitución y de las demás previstos en las leyes.

El número 7 del artículo se deroga debido a que pasa a ser competencia del Tribunal Constitucional.

Se sustituye el contenido del numeral 9 debido a que la competencia para el nombramiento

de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces de Paz y de Primera Instancia, son ahora competencia del Consejo Nacional de la Judicatura. Asimismo, el Instituto de Medicina Legal, ahora Instituto de Ciencias Forenses, pasa a ser una entidad autónoma e independiente, fuera del Órgano Judicial.

El número 12 se deroga en virtud que la competencia para la autorización, vigilancia, control y aplicador del régimen disciplinario y sancionatorio a aplicar a los abogados y notarios, recae ahora en el Colegio de Abogados y Notarios.

De igual forma, el número 13 se deroga puesto que elaborar el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia, es ahora competencia del Consejo de Administración Judicial.

Artículo 183

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Tribunal Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

Para efectos de conocimiento público las sentencias deberán ser publicadas”.

JUSTIFICACIÓN:

Adecuación de redacción a las reformas planteadas. Se establece como competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos al Tribunal Constitucional, garantizándose además la publicidad de sus sentencias.

Artículo 185

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales.

En caso se declare dicha inaplicabilidad, deberá remitirse para conocimiento del Tribunal Constitucional”.

JUSTIFICACIÓN:

Se reestablece el control difuso de constitucionalidad. El objetivo que deba remitirse para conocimiento del Tribunal Constitucional, es para que dicho Tribunal interprete y se pronuncie con obligatorio cumplimiento.

Véase: Ley de Procedimientos Constitucionales (Art. 77-E). La Sala de lo Constitucional ha afirmado que: Respecto de la constitucionalidad de esta modalidad de inicio del proceso de inconstitucionalidad, “del análisis de la jurisprudencia constitucional se evidencia que este tribunal ha sido del criterio que la razón de ser de los arts. 183 y 174 de la Constitución, es

procurar restablecer o garantizar la pureza de la constitucionalidad, y que por ello no puede restringirse dicha tarea concluyendo que un proceso de esta naturaleza sólo puede ser iniciado ‘a petición de cualquier ciudadano’ –entiéndase la exclusión de los jueces en sus funciones–, y mediante una ‘demanda’ –entiéndase en su acepción más formalista, excluyente de la figura del requerimiento por vía remisión de sentencia de inaplicabilidad–, sino que es jurídicamente posible el inicio por vía de un requerimiento que cumpla los requisitos procesales de la demanda de inconstitucionalidad, a saber: la fundamentación jurídica y fáctica de los motivos de inconstitucionalidad argüidos para la inaplicabilidad declarada (...). Asimismo, respecto de los artículos 77-E y 77-F L. Pr. Cn., esta Sala ha sostenido –Resolución de 4-IX-2006, pronunciada en el proceso de Inc. 19-2006– que ‘este modo de inicio del proceso de inconstitucionalidad, no se convierte, bajo ningún concepto, en un recurso o procedimiento de revisión de la inaplicación declarada por la jurisdicción ordinaria. El caso concreto (...) es independiente de este proceso de inconstitucionalidad y, por tanto, en el supuesto de una posible interposición y admisión de los pertinentes, las instancias competentes no están inhibidas de conocer, de oficio o a petición de parte, la posible contradicción entre el parámetro y el objeto de control que se analizarán en esta sede constitucional. Es decir, que el desarrollo de este proceso de inconstitucionalidad no interfiere con los efectos de la resolución judicial de inaplicación – reconocidos expresamente en el Art. 77-D de la L. Pr. Cn.–, y el pronunciamiento de este Tribunal se verifica con independencia total de las apreciaciones y consideraciones expuestas por la jurisdicción ordinaria relacionadas al caso concreto. En definitiva el requerimiento sólo representa el cauce de conexión entre el control difuso –Art. 185 Cn.– y concentrado –Art.

183 Cn.— de la constitucionalidad de las leyes’. También, se dijo que no se trata de un ‘control sobre el control difuso’, ni tampoco una ‘consulta inmediata y simultánea a la tramitación de la decisión judicial de inaplicabilidad’, puesto que la potestad de los jueces para inaplicar leyes o normas que consideren inconstitucionales queda indemne; tanto así que la declaratoria de inaplicabilidad que efectúe un juez en un caso concreto no será objeto de control dentro del proceso de inconstitucionalidad, iniciado vía remisión de la respectiva resolución, sino que únicamente se tomará como objeto de conocimiento, la disposición inaplicada, en abstracto” (Improcedencia del 8-II-2007, Inc. 75-2006, Considerando III 1 y 2).

Artículo 186

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se establece la carrera judicial.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, podrán ser reelegidos y se renovarán por terceras partes cada tres años. Podrán ser destituidos por la asamblea legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley.

Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos.

La elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de el salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

Los magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz integrados a la carrera judicial, gozarán de estabilidad en sus cargos.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la carrera judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Se establece la Carrera Judicial.

Formarán parte de ella las Magistraturas de las Cámaras de Segunda Instancia, las Judicaturas de Primera Instancia, de Paz, las Secretarías Judiciales y Oficialías Mayores, quienes gozarán de estabilidad en sus cargos.

Las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia serán elegidas por la Asamblea Legislativa para un periodo de nueve años, y se renovarán por terceras partes cada tres años. También podrán ser destituidos por la asamblea legislativa por causas específicas, previamente establecidas por la ley y siguiendo el debido proceso. Tanto para la elección como para la destitución deberá tomarse con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de las Diputaciones electas.

La elección de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional, se hará exclusivamente de la lista de candidatos elaborada por el Colegio de

Abogados y Notarios, respetando el resultado de la elección del referido gremio. En ninguna circunstancia podrá ser nombrado en el cargo si no se encuentra en el listado antes mencionado, donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.

La ley deberá asegurar a quienes desempeñen una Magistratura o una Judicatura, para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos.

La ley regulará los requisitos y la forma de ingresos a la Carrera Judicial, las promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias a los funcionarios incluidos en ella y las demás cuestiones inherentes a dicha carrera”.

JUSTIFICACIÓN:

Se garantiza la estabilidad en el cargo para los miembros de la Carrera Judicial, Secretaría General y Oficialías mayores, incorporando a ésta a las Secretarías Judiciales.

Se establece que las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, pueden ser destituidas previo cumplimiento de un debido proceso.

Se reitera la obligatoriedad de la Asamblea Legislativa que debe limitarse a nombrar Magistraturas del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia exclusivamente del listado que le remita el Colegio de Abogados y Notarios.

Artículo 187

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de magistrados de la corte suprema de justicia, magistrados de las cámaras de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz.

Sera responsabilidad del consejo nacional de la judicatura, la organización y funcionamiento de la escuela de capacitación judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Los miembros del consejo nacional de la judicatura serán elegidos y destituidos por la asamblea legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados electos.

La ley determinará lo concerniente a esta materia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución dotada de autonomía, independencia técnica y de gestión, encargada de administrar la Carrera Judicial, debiendo realizar las siguientes actividades fundamentales:

- 1° Selección y nombramiento de las Magistraturas de Segunda Instancia, Judicaturas de Primera Instancia y de Paz, así como Secretarías Judiciales y Oficialías Mayores;
- 2° El otorgamiento de ascensos y promociones;
- 3° Traslados y permutas;
- 4° Concesión de licencias;
- 5° Evaluar el desempeño laboral;
- 6° Ejecutar el régimen disciplinario el cual, sin perjuicio de las penas a que sean

acreedores de conformidad con las leyes comunes, los funcionarios que no cumplan debidamente con sus obligaciones o incurran en las prohibiciones contempladas en la ley, comprenderá: amonestación oral privada, amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo, postergación del derecho de ascenso y remoción del cargo que ostente;

7° Determinación de normas de trabajo;

8° Emisión y ejecución de las demás medidas para el cumplimiento de la Ley de la Carrera Judicial;

9° El cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento que se relacione con la administración de la Carrera Judicial;

10° La organización y Funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales;

11° Organizar la elección de los directores del Colegio de Abogados y Notarios y así como juramentarlos y darles posesión de sus cargos.

El Consejo Nacional de la Judicatura estará integrado por siete miembros elegidos por la Asamblea Legislativa, de los cuales dos deberán proceder de la Carrera Judicial, uno de las universidades privadas debidamente acreditadas, uno de la Universidad de El Salvador, y tres de la elección que organice el Colegio de Abogados y Notarios de entre sus miembros colegiados. Durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata, su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura, elegirán de su seno a quien ejercerá la

Presidencia, para el plazo de dos años de forma rotativa. Contarán con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

El Consejo Nacional de la Judicatura elaborará la propuesta de su presupuesto y lo remitirá al Consejo de Administración para que se incorpore en el proyecto de Presupuesto del Órgano Judicial”.

JUSTIFICACIÓN:

La propuesta busca el fortalecimiento del Consejo Nacional de la Judicatura, tanto en la ampliación de funciones así como un fortalecimiento presupuestario. Se establece la autonomía e independencia del Consejo Nacional de la Judicatura, además de sus competencias, siendo una de las más novedosas el que será esta institución la encargada de seleccionar y nombrar a los Jueces de Paz, de Primera Instancia, Magistraturas de Segunda Instancia y Secretarías judiciales y Oficialías Mayores. En la actualidad únicamente propone en ternas a candidatos que aspiran a ser nombrados en una judicatura, con la propuesta de reforma ellos culminarán el proceso en el nombramiento.

Es esta la entidad que se encargará de administrar la carrera judicial, ello implica que lo referente a nombramientos, traslados, aplicación del régimen disciplinario y de las respectivas sanciones, a quienes formen parte de ésta.

Otra función importante de destacar es el que será el Consejo Nacional de la Judicatura la encargada de organizar la elección dentro del gremio de abogados, de la cual, conforme a su resultado, serán electos los Directores del Colegio de Abogados y Notarios.

En el artículo queda establecida la composición del Consejo Nacional de la Judicatura y su forma de elección. Véase: Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (arts. 2, 5, 6, 7, 10, 12,

35, 39, 40, 49 y 62).

Artículo 188

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La calidad de magistrado o de juez es incompatible con el ejercicio de la abogacía y del notariado, así como con la de funcionario de los otros órganos del estado, excepto la de docente y la de diplomáticos en misión transitoria”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El cargo de una Magistratura y Judicatura, los miembros titulares del Consejo de Administración, del Consejo Nacional de la Judicatura y de la Directiva del Colegio de Abogados y Notarios, es incompatible con el ejercicio de la Abogacía y del Notariado, así como con la de funcionario de los otros órganos del Estado, excepto la docencia y la de diplomáticos en misión transitoria”.

JUSTIFICACIÓN:

Se establece incompatibilidad de ejercicio de abogacía y notariado a quienes ejercen jurisdicción y titulares del Colegio de Abogados y Notarios y del Consejo Nacional de la Judicatura. Por la importancia del trabajo a realizar y para evitar conflicto de intereses, se determina que los funcionarios que detalla el artículo deben ejercer a tiempo completo, por lo cual, al prohibir ejerzan su profesión, deberán contar con salarios acordes al cargo que desempeñan.

Artículo 189

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se establece el Jurado para el juzgamiento de los delitos comunes que determine la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El ejercicio de la Abogacía y el Notariado estará sujeto a la autorización y control del Colegio de Abogados y Notarios, el cual será independiente, autónomo, y tendrá las atribuciones siguientes:

1° Practicar el recibimiento de los Abogados y Notarios y autorizarlos para el ejercicio de la profesión de Abogado y realizar la función de Notario de la República, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, de la idoneidad científica y técnica, así como moral para el desempeño de tales funciones, mediante exámenes y otros procedimientos objetivos e imparciales.

2° Suspende a sus miembros colegiados por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia grave, por mala conducta profesional o por conducta privada notoriamente inmoral, cuando esta afecte negativamente el ejercicio de la respectiva profesión o función.

3° Elaborar los proyectos de códigos de ética profesional.

4° Promover la dignificación y formación continua de los Abogados y Notarios.

5° Organizar entre sus miembros colegiados la elección de candidatos para los siguientes cargos: Magistraturas del Tribunal Constitucional, Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, Titulares de la Fiscalía y Defensoría General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, así como de los demás funcionarios de las instituciones que conforman la Contraloría Pública y Social que deban ser elegidos de acuerdo a este procedimiento.

6° Nombrar a los directores de la Caja Mutual del Abogado de El Salvador.

7° Las demás que determine la Constitución y la ley.

Una ley determinará su conformación, dirección, administración, potestades, así como la forma de elección y plazo de los cargos de sus miembros directivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de esta Constitución”.

JUSTIFICACIÓN:

La redacción actual pasa al art. 15 de este Texto constitucional.

Creación y competencias del Colegio de Abogados y Notarios.

Se separa a la Corte Suprema de Justicia realizar las funciones de autorización, vigilancia y de aplicación de un régimen sancionatorio para los abogados y notarios, siendo ahora delegado al Colegio de Abogados y Notarios. Con ello se pretende que las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia dediquen sus esfuerzos a la administración de justicia; asimismo, que se realice a los profesionales del derecho, un Proceso que deberá ser ágil y expedito, en el cual se le respeten sus derechos y garantías constitucionales.

La vigilancia y el control de la aplicación del Código de ética profesional y la Ley de Aranceles de Servicios Jurídicos, permitirá un comportamiento ético por parte del profesional del derecho, así como también, garantizará la dignificación del gremio con un mejor nivel de vida por medio del establecimiento de pisos económicos respecto de los servicios profesionales que presta a la sociedad.

Artículo 190

(Nueva creación)

ARTÍCULO PROPUESTO:

“El Instituto Nacional de Ciencias Forenses es una institución independiente, con autonomía

funcional, financiera, presupuestaria y administrativa para determinar su organización interna y patrimonio, encargada de brindar apoyo científico y técnico a las instituciones públicas y a los particulares en las condiciones que establezca la ley.

Corresponde al Instituto Nacional de Ciencias Forenses:

1° Brindar informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales, la Fiscalía General de la República, la Defensoría General de la República y otras Instituciones públicas y privadas, así como los particulares por mediación judicial.

2° Realizar análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de delitos.

3° Establecer protocolos de actuación en las distintas disciplinas científicas y asegurar altos niveles de calidad en los informes que emita.

4° Difundir y promocionar el conocimiento sobre las ciencias forenses y criminalísticas que contribuyan a desarrollar los servicios forenses y criminalísticos que preste.

5° Efectuar estudios e investigaciones forenses conforme a la política criminal que la Comisión Coordinadora del Sector Justicia formule y coordine.

6° Las demás que determine la Constitución y la Ley.

La Ley determinará todo lo concerniente a la dirección, organización, administración y funcionamiento del Instituto Nacional de las Ciencias Forenses”.

JUSTIFICACIÓN:

Se ha convertido el Instituto de Medicina Legal, en un Instituto de Ciencias Forenses, el cual es una institución independiente, con autonomía funcional, financiera, presupuestaria y

administrativa para determinar su organización interna y patrimonio, encargada de brindar apoyo científico y técnico a las instituciones públicas y a los particulares en las condiciones que establezca la ley.

CAPÍTULO IV

MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 191

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y los demás funcionarios que determine la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Ministerio Público estará conformado por la Fiscalía General de la República y la Defensoría General de la República, las cuales serán instituciones autónomas con personalidad jurídica propia, así como plena independencia funcional, financiera y administrativa para determinar su organización interna y patrimonio. Para garantizar el ejercicio de sus atribuciones el Estado asignará los recursos necesarios, a partir de la propuesta que dichas instituciones presenten para sus respectivos presupuestos, en los plazos previstos para tal efecto.

Dichos recursos deben incluir las partidas necesarias para capacitación permanente de su personal, y los refuerzos presupuestarios necesarios cuando intervengan en casos especiales en que el Estado sea parte a nivel nacional o internacional”.

JUSTIFICACIÓN:

Hay un cambio trascendental en este artículo, en cuanto a las instancias y denominaciones que conforman el Ministerio Público en la actual Constitución, se propone que esté conformado por: la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, que cambia su denominación a Defensoría General de la República. Debido a que la denominación Defensoría -que proviene de la palabra defender, que es igual a ocupar, librar, proteger- es más amplio y acorde a las funciones que realiza en la actualidad esta Institución, pues incluso sus áreas administrativas se denominan como Defensorías. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos pasa a ser parte de las Instituciones que conforman la Contraloría Pública y Social. (Véase art. 198 de este Texto Constitucional)

Dichos recursos deben incluir las partidas necesarias para capacitación permanente de su personal, y los refuerzos presupuestarios necesarios cuando intervengan en casos especiales en que El Estado sea parte a nivel nacional o internacional.

Artículo 192

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República y el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de los Diputados electos. Durarán tres años en el

ejercicio de sus cargos y podrán ser reelegidos. La destitución solamente procederá por causas legales, con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Para ser Fiscal General de la República o Procurador General de la República se requieren las mismas cualidades que para ser Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia. La ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Defensoría General de la República serán elegidos por la Asamblea Legislativa por mayoría calificada de los dos tercios de las Diputaciones electas, a propuesta de una lista proveniente del Colegio de Abogados y Notarios quienes deberán realizar un proceso público y abierto de conformidad con lo que establezca la ley, durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser titular de la Fiscalía General de la República o de la Defensoría General de la República, se requieren las mismas cualidades que para optar a una Magistratura de las Cámaras de Segunda Instancia”.

JUSTIFICACIÓN:

Sin modificar el contenido, se cambian algunos aspectos referentes a la redacción, en la línea seguida en el texto que se propone. Se sustituye el Procurador General de la República por Defensoría General de la República.

Artículo 193

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Corresponde al Fiscal General de la República: 1º- Defender los intereses del Estado y de la sociedad; 2º- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad; 3º- dirigir la investigación del delito con la colaboración de la policía nacional civil en la forma que determine la ley; 4º- promover la acción penal de oficio o a petición de parte; 5º- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley; 6º- Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades, y de desacato; 7º- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones; 8º- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, de las Cámaras de Segunda Instancia, de los Tribunales Militares y de los tribunales que conocen en primera instancia, y a los fiscales de Hacienda. Igualmente atribuciones ejercerá respecto de los demás funcionarios y empleados de su dependencia; 9º- DEROGADO 10º- Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes; 11º- Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Corresponde a la Fiscalía General de la República:

- 1º Defender los intereses del Estado y de la sociedad;
- 2º Promover de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad;
- 3º Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley;
- 4º Promover la acción penal de oficio o a petición de parte. La ley determinara los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial;
- 5º Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley;
- 6º Promover el enjuiciamiento y castigo de los indiciados por delitos de atentados contra las autoridades y de desacato;
- 7º Crear mecanismos institucionales para ordenar las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito y nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones.
- 8º Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los funcionarios y empleados de su dependencia;
- 9º DEROGADO

10º Velar porque en las concesiones de cualquier clase otorgadas por el Estado, se cumpla con los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las mismas y ejercer al respecto las acciones correspondientes;

11º Ejercer las demás atribuciones que le establezca la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

En el numeral 4º, se proclama una reserva de Ley, con el fin de establecer las circunstancias en las que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, que son los delitos de acción privada y aquellos en los que haya conversión de la acción penal de pública a privada.

En el numeral 7º, amplía el concepto proclamado en el artículo del texto vigente, especificando que se formarán los respectivos mecanismos institucionales para ordenar las diligencias pertinentes para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

Artículo 194

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes funciones:

Corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos:

1º- Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos;

2°- Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;

3° Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos;

4°- Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;

5°-Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidara que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;

6°- Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;

7°-Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas;

8°- Promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;

9°- Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;

10°- Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;

11°- Formular conclusiones y recomendaciones publica o privadamente;

12°- Elaborar y publicar informes;

13°- Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;

14°- Las demás que le atribuyen la constitución o la ley. El procurador para la defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente.

II.- Corresponde al Procurador General de la República:

1°- Velar por la Defensa de la Familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

2°- Dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa de su libertad individual y de sus derechos laborales;

3°- Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los procuradores auxiliares de todos los tribunales de la república, a los procuradores de trabajo y a los demás funcionarios y empleados de su dependencia;

4°-Ejercer las demás atribuciones que establezca la ley.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Corresponde a la Defensoría General de la República:

1° Asistir legalmente a todas las personas que lo soliciten, asesorarlas y representarlas en la promoción y defensa de sus derechos en toda clase de materia.

2° Ejercer la defensoría pública, proporcionando de forma gratuita asistencia profesional de abogados a toda persona que lo solicite, garantizando el derecho de defensa en materia penal, en todas sus etapas, incluyendo la fase de investigación inicial y la de ejecución de la pena.

3° Representar legalmente a los menores e incapaces que carezcan de representantes, y velar de forma oficiosa por sus intereses en los casos en que resulte necesario.

4° Promover la mediación y conciliación como forma alterna para la solución de conflictos.

5° Nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones a todos los funcionarios y empleados bajo su dependencia;

6° Ejercer las demás atribuciones que le establezca la ley.

Los servicios que brinde la Defensoría General de la República, los realizará bajo los principios de probidad, ética, profesionalismo, gratuidad, objetividad y eficacia”.

JUSTIFICACIÓN:

Se han retirado de este artículo de la vigente Constitución, las atribuciones y funciones correspondientes a la Procuraduría de los Derechos Humanos, por estar proclamadas estas en el artículo 198, que ahora se propone.

CAPÍTULO V

CONTRALORIA PÚBLICA Y SOCIAL

Artículo 195

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones:

1ª- Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

2ª- Aprobar toda salida de fondos del Tesoro Público, de acuerdo con el presupuesto; intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al tesoro público o al patrimonio del estado, y refrendar los actos y contratos relativos a la deuda pública;

3ª- Vigilar, inspeccionar y glosar las cuentas de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos, y conocer de los juicios a que den lugar dichas cuentas;

4ª- Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo.

5ª- Examinar la cuenta que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea, e informar a ésta del resultado de su examen;

6ª- Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

7ª- Informar por escrito al Presidente de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos de las irregularidades relevantes comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de bienes y fondos sujetos a fiscalización;

8ª- Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;

9ª- Ejercer las demás funciones que las leyes le señalen. Las atribuciones 2ª y 4ª las efectuara de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar previamente a solicitud del Organismo Fiscalizado, del superior jerárquico de este o de oficio cuando lo considere necesario”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Contraloría Pública y Social es la institucionalidad por medio de la cual la ciudadanía ejerce control, de conformidad con esta Constitución y la ley, para el buen uso del patrimonio público; vigila, promueve y defiende los derechos humanos; previene, investiga y sanciona los hechos que atentan contra la ética; garantiza el derecho de acceso de a la información pública y que los proveedores de bienes y servicios públicos o privados no realicen actos de abuso en su contra. Estará conformada por las siguientes instituciones:

1° La Contraloría General del Estado,

2° La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos,

3° El Tribunal de Ética Gubernamental,

4° El Instituto de Acceso a la Información Pública, y

5° La Defensoría del Consumidor.

Dichas instituciones serán independientes entre sí, pero estarán sujetas a una estrecha colaboración y coordinación para la consecución de sus atribuciones”.

JUSTIFICACIÓN:

Se establece como Capítulo V de la Constitución, en lugar de referirse a la Corte de Cuentas de la República, se refiere a la Contraloría Pública y Social. De esta manera el Capítulo comprende una regulación Constitucional sobre las siguientes cinco instituciones: Contraloría General del Estado, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el Tribunal de Ética Gubernamental, el Instituto de Acceso a la Información Pública y la Defensoría del Consumidor.

Esta configuración constitucional tiene su razón de ser en el hecho que la función de control de la institucionalidad del Estado es pública y social en tanto que es realizado por instituciones que son públicas, vale decir están dotadas de poder soberano y por lo tanto de facultades decisorias de carácter obligatorio, pero también tienen un amplio contenido social en virtud de que el elemento subjetivo que lo realiza, ya no surge de la misma institucionalidad que es controlada, sino que es realizado por personas provenientes de sectores organizados de la sociedad; además, la finalidad última, de dicho control, es la prevención, vigilancia y control de la gestión pública y actividades de los particulares cuando sus actos tienen impacto en los intereses de la sociedad.

De esa manera se logra, en todas ellas, que la ciudadanía ejerza control, de conformidad con esta Constitución y la ley, para el buen uso del patrimonio público; vigilar, promuevan y defiende los derechos humanos; previene, investiga y sanciona los hechos que atentan contra la ética; garantiza el derecho de acceso de a la información pública y que los proveedores de bienes y servicios públicos o privados no realicen actos de abuso en su contra. Estará conformada por las siguientes instituciones.

SECCIÓN I

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 195 Bis

ARTÍCULO PROPUESTO:

“La Contraloría General del Estado es la institución técnica con autonomía funcional, financiera y administrativa, encargada de realizar la función de control, mediante el examen de legalidad y corrección del ingreso y gasto público, la ejecución presupuestaria y todo lo relacionado con el patrimonio de todas aquellas entidades que manejen fondos públicos, así como aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1° Vigilar la recaudación, la custodia, el compromiso y la erogación de los fondos públicos; así como la liquidación de impuestos, tasas, derechos y demás contribuciones, cuando la ley lo determine;

- 2° Intervenir en todo acto que de manera directa o indirecta afecte al Tesoro Público o al Patrimonio del Estado;
- 3° Vigilar e inspeccionar y glosar las cuentas y el patrimonio de los funcionarios y empleados que administren o manejen bienes públicos;
- 4° Fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del Erario Público o que reciban subvención o subsidio del mismo;
- 5° Examinar las cuentas que sobre la gestión de la Hacienda Pública rinda el Órgano Ejecutivo a la Asamblea Legislativa e informar a ésta del resultado de su examen;
- 6° Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- 7° Informar por escrito a la Presidencia de la República, a la Asamblea Legislativa y a los respectivos superiores jerárquicos, de las irregularidades comprobadas a cualquier funcionario o empleado público en el manejo de los bienes y fondos sujetos a fiscalización;
- 8° Velar porque se hagan efectivas las deudas a favor del Estado y Municipios;
- 9° Remitir a la jurisdicción de cuentas los expedientes administrativos que den lugar al ejercicio de sus funciones;
- 10° Recibir y custodiar las declaraciones patrimoniales de todo funcionario, empleado público y los familiares establecidos por la ley, al inicio y final del periodo de su nombramiento o en el momento que resulte necesario; hacer los análisis respectivos e

informar a la Fiscalía General de la República sobre los hallazgos que encontrare, para los efectos legales pertinentes.

11° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.

12° Ejercer las demás funciones que le establezca la ley.

Las atribuciones 2 y 4 las efectuará de una manera adecuada a la naturaleza y fines del organismo de que se trate, de acuerdo con lo que al respecto determine la ley; y podrá actuar preventivamente a solicitud del organismo fiscalizado, del superior jerárquico de éste o de oficio cuando lo considere necesario.

La fiscalización comprende la gestión financiera y el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los planes, programas y proyectos de los entes públicos privados con asignación de fondos públicos, siendo ambos vinculatorios para los efectos de responsabilidad de los servidores públicos. Sin perjuicio de lo anterior, la Contraloría General del Estado podrá llevar a cabo auditorías parciales en todo momento a toda actividad u obra en que se utilicen recursos públicos.

En el ejercicio de su función fiscalizadora no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o financiera. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información”.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo 195 bis proclama la Contraloría General del Estado como la entidad que sustituirá a la actual Corte de Cuentas de la República que data de la Constitución Política

de 1939 sustituyendo al Tribunal Superior de Cuentas y la Auditoría General de la República que regían la materia con anterioridad.

En sentido general se puede decir que se mantiene la función fiscalizadora en su doble sentido administrativo y jurisdiccional.

El cambio obedece a que, como Corte, hace relación a un Tribunal de Justicia que no lo es, constituye así un instrumento de control administrativo, patrimonial o penal según proceda. Por consiguiente, su intervención es administrativa y, de carácter cuasi jurisdiccional, en cuyas resoluciones cabe la posibilidad de que sean vistas definitivamente, por vía del proceso contencioso administrativo, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 196

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Corte de Cuentas de la República, para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, se dividirá en una Cámara de Segunda Instancia y en las Cámaras de Primera Instancia que establezca la ley. La Cámara de Segunda Instancia estará formada por el Presidente de la Corte y dos Magistrados, cuyo número podrá ser aumentado por la ley. Estos funcionarios serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos, y no podrán ser separados de sus cargos sino por causa justa, mediante resolución de la Asamblea Legislativa. La Cámara de Segunda Instancia nombrará, removerá, concederá licencias y aceptará renunciaciones a los Jueces de las Cámaras de Primera Instancia. Una ley

especial regulará el funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo de la Corte de Cuentas y Cámaras de la misma”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para el cumplimiento de sus funciones la Contraloría General del Estado estará integrada por: la Junta Superior de Contralores, los Jueces de Cuentas y el Sistema Nacional de Control de Probidad y Auditoría.

La función jurisdiccional de la Contraloría General del Estado corresponderá realizarla a los Jueces de Cuentas en Primera Instancia, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser nombrado Juez de Primera Instancia, y a la Junta Superior de Contralores en Segunda Instancia.

La Junta Superior de Contralores estará integrada por tres miembros nombrados por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de las dos terceras partes de las Diputaciones electas, dos miembros se elegirán a partir de dos ternas provenientes del Colegio de Abogados y Notarios, y uno a partir de la terna proveniente del Colegio de Contadores Públicos y Auditores, conforme al resultado de las elecciones organizadas por los mismos.

Para ser nombrado a este cargo se requiere ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, Abogado de la República o Contador Público, conforme a lo establecido en el inciso anterior, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y las demás que la ley establezca; durarán seis años en el ejercicio de sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; su destitución solamente procederá por causas

legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

La Presidencia de la Junta Superior de Contralores será elegida de entre sus miembros, para el plazo de dos años de forma rotativa; corresponderá a dicha Junta nombrar, remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones de los Jueces de Primera Instancia.

La Ley de la materia determinará todo lo relacionado con esta función pública, así como lo relacionado con el Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública”.

JUSTIFICACIÓN:

En este artículo se proclama que para el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría General del Estado estará integrada por: la Junta Superior de Contralores, los Jueces de Cuentas y el Sistema Nacional de Control de Probidad y Auditoría.

Se aclara que la función jurisdiccional de la Contraloría General del Estado corresponderá realizarla a los Jueces de Cuentas en Primera Instancia, quienes deberán reunir los requisitos exigidos para ser nombrado Juez de Primera Instancia, y a la Junta Superior de Contralores en Segunda Instancia.

También la forma en que la Junta Superior de Contralores estará integrada por tres miembros nombrados por la Asamblea Legislativa con el voto favorable de las dos terceras partes de las Diputaciones electas, dos miembros se elegirán a partir de dos ternas provenientes del Colegio de Abogados y Notarios, y uno a partir de la terna proveniente

del Colegio de Contadores Públicos y Auditores, conforme al resultado de las elecciones organizadas por los mismos.

Además de detallarse los requisitos para ser nombrado a este cargo: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, Abogado de la República o Contador Público, conforme a lo establecido en el inciso anterior, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y las demás que la ley establezca; durarán seis años en el ejercicio de sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas. Así como también, la forma en que será elegida la Junta Superior de Contralores.

Véase: respecto al Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Gestión Pública, Ley de la Corte de Cuentas de la República (art. 21, 22 y 23).

Artículo 197

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Siempre que un acto sometido a conocimiento de la Corte de Cuentas de la República viole a su juicio alguna ley o reglamento en vigor, ha de advertirlo así a los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones legales se lo comuniquen, y el acto de que se trate quedará en suspenso. El Órgano Ejecutivo puede ratificar el acto total o parcialmente, siempre que lo considere legal, por medio de resolución razonada tomada en Consejo de Ministros y comunicada por escrito al Presidente de la Corte. Tal resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial. La ratificación debidamente comunicada, hará cesar la suspensión del acto,

siempre que las observaciones de la Corte de Cuentas no consistan en falta o insuficiencia de crédito presupuesto al cual debe aplicarse un gasto, pues en tal caso, la suspensión debe mantenerse hasta que la deficiencia de crédito haya sido llenada”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Junta Superior de Contralores rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Contraloría. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución”.

JUSTIFICACIÓN:

Se impone la obligatoriedad de rendir cuentas de su actuación en un informe de carácter anual.

La Asamblea Legislativa inmediatamente de recibido el informe a que se refiere el inciso anterior, ordenará se realice la auditoría correspondiente y se rinda el informe respectivo a efecto que la Asamblea lo apruebe o no. (Véase al respecto el artículo 131 ordinal 36º).

SECCIÓN II

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 198

LA CONSTITUCION VIGENTE PROCLAMA:

“El Presidente y los Magistrados de la Corte de Cuentas deberán ser salvadoreños por nacimiento, mayores de treinta años, de honradez y competencia notorias; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su elección”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es el Órgano encargado de contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violentados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos. La ley regulará lo relativo a su organización y funcionamiento.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos es una institución de carácter autónomo en lo funcional, financiero y administrativo, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal en la materia de su competencia. Se regirá bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. Será independiente e imparcial en sus decisiones y funcionamiento.

Para garantizar el ejercicio de sus atribuciones, en el Presupuesto General del Estado se le asignará los recursos necesarios a partir de la propuesta que presente en los plazos y términos previstos al efecto.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos estará a cargo de su titular quien ejercerá sus funciones por un período de seis años sin posibilidad de reelección inmediata. La Asamblea Legislativa será el órgano encargado de su elección con las dos terceras partes de las Diputaciones electas, a partir de una convocatoria pública abierta. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser nombrado Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos son requisitos tener nacionalidad salvadoreña, tener al menos treinta y cinco años de edad al momento de su elección, contar con probada integridad personal y ética, y las demás que la ley establezca.

Corresponde a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos:

- 1° Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de habeas corpus, habeas data, de amparo y de cumplimiento, sin necesidad de mandato;
- 2° Velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos; con tal propósito podrá llevar a cabo procesos de mediación y de justicia transicional o restaurativa en caso de violación graves y urgentes de Derechos Humanos;
- 3° Investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos;
- 4° Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, así como solicitar medidas cautelares en caso de violaciones graves y urgentes de Derechos Humanos y sean necesarias para evitar daños irreparables en las personas o sus bienes;

- 5° Promover recursos judiciales o administrativos para la protección de los Derechos Humanos;
- 6° Vigilar la situación de las personas privadas de su libertad. Será notificado de todo arresto y cuidará que sean respetados los límites legales de la detención administrativa;
- 7° Practicar inspecciones, donde lo estime necesario, en orden a asegurar el respeto a los Derechos Humanos;
- 8° Supervisar la actuación de la administración pública frente a las personas;
- 9° Promover reformas ante los órganos del Estado para el progreso de los Derechos Humanos;
- 10° Emitir opiniones sobre proyectos de leyes que afecten el ejercicio de los Derechos Humanos;
- 11° Promover y proponer las medidas que estime necesarias en orden a prevenir violaciones a los Derechos Humanos;
- 12° Formular conclusiones y recomendaciones, pública o privadamente;
- 13° Elaborar y publicar informes;
- 14° Desarrollar un programa permanente de actividades de promoción sobre el conocimiento y respeto de los Derechos Humanos;
- 15° Emitir resoluciones de censura pública contra quienes resulten condenados como autores materiales o intelectuales de violaciones a los Derechos Humanos;

- 16° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- 17° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- 18° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
- 19° Las demás que le confiera la Ley.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos podrá tener delegados departamentales y locales de carácter permanente”.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo se sustrae del Capítulo IV lo referente al Ministerio Público. Se busca contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución, las leyes y tratados sobre Derechos Humanos de los cuales sea parte El Salvador, en caso que sean violentados por funcionarios u órganos del Estado o por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.

La propuesta indica el régimen de principios sobre los cuales debe descansar su funcionamiento indicando, sin perjuicio de otros que la ley pueda establecer, el de gratuidad, accesibilidad, celeridad, solidaridad, independencia e imparcialidad.

Se establece que su titular ejercerá su cargo por un período de seis años sin posibilidad de reelección en el período inmediato siguiente al que haya ejercido sus funciones. Se introduce el criterio de no reelección para evitar posibles sesgos con propósito de buscar ésta y unificación de los plazos.

Se deja entrever que su titular puede ser de cualquier profesión siempre y cuando reúna los requisitos de “tener al menos treinta y cinco años de edad al momento de su elección, de reconocido prestigio en los sectores público, social, académico y profesional, no haber estado afiliado a un Partido Político en los últimos cinco años anteriores a su nombramiento, contar con probada integridad personal y ética y las demás que la ley establezca”, con lo cual se busca la despartidización de dicho nombramiento.

Se amplía el elenco de atribuciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos incorporando como ordinal 1° “Interponer las acciones de inconstitucionalidad, de habeas corpus, habeas data, de amparo y de incumplimiento, sin necesidad de mandato”. Esto es un avance significativo pues aparte de los ya conocidos juicios de que conoce la jurisdicción constitucional, en nuestro país, se incluye la posibilidad de poner en acción al Tribunal Constitucional en defensa del habeas data y el juicio de incumplimiento. Este último para aquellos casos en que haya, por algún funcionario público, resistencia a cumplir una resolución pronunciada por los tribunales, en el que haya protección de algún derecho humano. Se busca obligar al insumiso a que cumpla la resolución de mérito.

El ordinal 1°, que pasaría a ser ordinal 2°, diría “Velar por el respeto y la garantía de los Derechos Humanos; con tal propósito, podrá llevar a cabo procesos de mediación y de justicia transicional o restaurativa en caso de violación de Derechos Humanos”. Recuérdese en este aspecto que aún no se cierra el caso de deducción de responsabilidades por los hechos violatorios de Derechos Humanos a raíz de la guerra civil de los años ochenta del siglo pasado y, en ese escenario, podría requerirse la acción de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El ordinal 3° que pasaría a ser 4° tendría la redacción siguiente: “Asistir a las presuntas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos; así como solicitar medidas cautelares en caso de violaciones graves y urgentes de Derechos Humanos y sean necesarias para evitar daños irreparables en las personas o sus bienes”. Es necesario complementar esta atribución para hacer efectiva la reparación de daños ocasionados con motivo de violaciones de Derechos Humanos.

SECCIÓN III

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Artículo 198 bis

ARTÍCULO PROPUESTO:

“El Tribunal de Ética Gubernamental será la institución encargada de promover el desempeño ético en la función pública, el cual prevendrá y detectará las prácticas antiéticas y corruptas.

Tendrá las siguientes atribuciones:

1. Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas en general el respeto y observancia de las normas éticas, los principios, derechos, deberes y prohibiciones de carácter ético, y la cultura ética en la población en general.
2. Crear las Comisiones de Ética, capacitar a sus miembros y demás servidores públicos, sobre la ética en la función pública, para prevenir actos de corrupción y otros aspectos relacionados.

3. Sancionar conforme a la ley y el debido proceso a los funcionarios responsables de prácticas anti éticas.
4. Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
5. Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
6. Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.
7. Las demás que le confiera la Ley.

El Tribunal de Ética Gubernamental estará integrado por cinco miembros, quienes durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; corresponderá a la Asamblea Legislativa proceder a su elección por mayoría calificada de los dos tercios de las Diputaciones electas, tres miembros serán elegidos a propuesta de ternas provenientes del Colegio de Abogados y Notarios, mediante una lista de candidatos de acuerdo al resultado de la votación, en elección directa, igualitaria y secreta por parte del gremio de Abogados en la misma forma que se eligen a los candidatos a Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, y los dos restantes a partir de una convocatoria pública abierta realizada por la Asamblea Legislativa. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años, con título profesional universitario, y de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo”.

JUSTIFICACIÓN:

La creación de esta entidad se remonta a julio del año 2006, pero la Ley que actualmente la rige, es del año 2011. Según dicha normativa su motivación fue “darle cumplimiento al Art.1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, a la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica”; así como “establecer un adecuado régimen de ética gubernamental para el desarrollo de la institucionalidad democrática del país, la correcta administración del patrimonio público, el combate a la corrupción y la eficiencia de la administración pública”. Entendemos que la ética gubernamental a que se refiere es la ética pública, vale decir el conjunto de normas morales aplicadas en las relaciones entre servidores públicos y administrados y por consecuencia en la función pública o en el servicio público.

En esas relaciones, caben los comportamientos en relación a la institucionalidad democrática, la correcta administración del patrimonio público , las prácticas corruptas y la eficiencia en la administración pública y, en consecuencia se justifica la elevación, a rango constitucional, ya que , dentro de una concepción constitucional contemporánea, todo Órganos de Contraloría Publica y Social, debe tener este rango y , en este caso, con mayor razón pues tiene bajo su responsabilidad, promover el desempeño ético en la función pública, de conformidad con esta Constitución y la ley, debiendo prevenir, investigar y sancionar las prácticas antiéticas y corruptas.

La razón dada anteriormente justifica, además, que se introduzca dentro de las atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental como ordinal 1° El siguiente:

“1°. Velar por la buena administración pública y por lo tanto que los asuntos de naturaleza pública sea tratados con equidad, objetividad e imparcialidad y sean resueltos en un plazo razonable y al servicio de la dignidad humana. La ciudadanía será tratada con respeto, dignidad y deferencia por los funcionarios y empleados públicos”. En esta disposición se eleva a nivel constitucional el Derecho a una buena administración pública establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos; se faculta para que el Tribunal de Ética Gubernamental indague in situ que las cuestiones públicas sean tratadas por los funcionarios y empleados públicos con equidad, objetividad e imparcialidad y que en la Ley secundaria se desarrolle estos conceptos y las consecuencias de su no cumplimiento; que los términos y plazos se cumplan por los agentes públicos por ser de ética hacerlo y, además, por generar consecuencias jurídicas su no cumplimiento; lo cual tendría que ser del conocimiento y decisión del Tribunal de Ética Gubernamental conforme lo que establezca la ley.

Se proclama además, que dichos asuntos deben ser tratados al servicio de la dignidad humana y por consiguiente de las personas que por el solo hecho de serlo son dignas de ser tratadas con respeto y consideración. Por eso a renglón seguido se reitera que “la ciudadanía será tratada con respeto, dignidad y deferencia por los funcionarios y empleados públicos”.

El actual ordinal 1°, se convierta en ordinal 2° con el texto siguiente: “Promover y difundir entre todos los servidores públicos y personas en general el respeto y observancia de las normas éticas, los principios, derechos, deberes y prohibiciones de carácter ético y la cultura ética en la población en general; así como impulsar procesos creativos, entre la

ciudadanía, para el logro de la solidaridad humana, la responsabilidad social y actitud positiva para el trabajo”.

Este ordinal, de igual modo que el anterior, hace ver la esencia de por qué la existencia de este tribunal. Su función fundamental es impactar en la cultura ciudadana y para ello debe promover y difundir las prácticas que sugieren las normas éticas, los principios éticos y los derechos, deberes y prohibiciones éticas y, desde luego, la cultura ética entre la población en general. Es responsabilidad de este Tribunal identificar en sus indagaciones in situ así como en sus resoluciones los casos en que manifiestamente el funcionario o empleado público no ha actuado solidariamente con los administrados, no ha sido socialmente responsable ni tenido una actitud positiva para el trabajo que desempeña. Más aún, debe impulsar procesos creativos y con ello se quiere indicar que, incluso debe desarrollar acciones concretas, contar con una política pública, tendiente a lograr en el funcionario y empleado público la actitud solidaria, la responsabilidad social y positividad en el trabajo.

El control del desempeño ético en la función pública es uno de los aspectos del control que la ciudadanía ha demandado y, es de tanta trascendencia que elevarlo a rango constitucional no solo lo refleja sino que compromete a que se le dote de herramientas capaces de ejercer un verdadero control y asuma un papel protagónico en combatir y prevenir las prácticas corruptas en la función pública.

Se postula que “las intervenciones y actos que realice el Tribunal de Ética Gubernamental serán aplicables a todos los servidores públicos permanentes o temporales, remunerados o ad honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato, que presten

servicio dentro o fuera del territorio nacional y, en lo que fuere aplicable a las demás personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos. También están sujetos los ex servidores públicos por las transgresiones que hubieren cometido en el desempeño de su función”. Con esta estipulación se busca que no haya lugar ni persona vinculado con el quehacer público que no pueda ser objeto de intervenciones por este Tribunal.

Por otra parte se establece que “El Tribunal de Ética Gubernamental estará integrado por cinco miembros quienes durarán seis años en sus cargos sin posibilidad de reelección inmediata; corresponderá su elección por mayoría calificada de los dos tercios de las diputaciones electas a tres miembros serán elegidos a propuesta de ternas provenientes del Colegio de Abogados y Notarios, mediante una lista de candidatos de acuerdo al resultado de la votación, en elección directa, igualitaria y secreta por parte del gremio de Abogados en la misma forma que se eligen a los candidatos a Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, y los dos restantes a partir de una convocatoria pública abierta realizada por la Asamblea Legislativa. Se espera que, de esta manera, sea la capacidad y el mérito que distinga la elección de los funcionarios públicos y no intereses partidarios.

Precisamente para lograr lo anterior se establece que “Para ser miembro del Tribunal de Ética Gubernamental se requiere ser salvadoreño, mayor de treinta y cinco años, con título profesional universitario, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo”.

SECCIÓN IV

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

(DE NUEVA CREACIÓN)

Artículo 199

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Presidente de la Corte de Cuentas rendirá anualmente a la Asamblea Legislativa un informe detallado y documentado de las labores de la Corte. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del año fiscal. El incumplimiento de esta obligación se considera como causa justa de destitución.”

ARTÍCULO PROPUESTO:

“El Instituto de Acceso a la Información Pública, será una institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía financiera, y estará encargado de garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, y conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a transparentar sus actuaciones públicas, incluyendo en ellas cualquier persona natural o jurídica que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen cualquier acto administrativo.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a la protección de la información personal.

- 2° Promover una cultura de transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos.
- 3° Conocer y resolver los recursos de apelación en los casos en que se deniegue la información requerida.
- 4° Conocer y resolver del procedimiento sancionatorio y dictar sanciones administrativas de conformidad con la ley.
- 5° Dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes mediante resolución motivada.
- 6° Resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de información reservada.
- 7° Establecer los lineamientos para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y de la información pública, confidencial y reservada en posesión de las dependencias y entidades.
- 8° Desarrollar cursos de capacitación a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos.
- 9° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.
- 10° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.
- 11° Publicar la información pública en su posesión, así como sus resoluciones.

12° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.

13° Las demás que le confiera la Ley.

El Instituto será presidido por un comisionado designado por la Presidencia de la República, quien tendrá la representación legal del mismo, además lo integrarán cuatro Comisionados más y sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados por la Asamblea Legislativa, con las dos terceras partes de las diputaciones electas, y durarán en sus cargos seis años sin posibilidad de reelección inmediata. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Los Comisionados propietarios y suplentes serán electos de ternas propuestas cada una por: las Asociaciones Empresariales debidamente inscritas; los Colegios Profesionales; la Universidad de El Salvador y las Universidades Privadas debidamente autorizadas; las asociaciones de periodistas debidamente inscritas y los sindicatos autorizados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

La elección de las ternas será realizada en asamblea general por los sectores convocados de acuerdo a lo que establezca la ley.

Para ser Comisionado del Instituto se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años, con título profesional universitario, y de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo.

Todo lo relativo a esta materia será regulado en la ley respectiva”.

JUSTIFICACIÓN:

Esta es otra de las entidades a la que se le da rango constitucional, a efecto de establecerlos principios fundamentales sobre el cual debe operar. De acuerdo a la ley que le dio vida - publicada mediante el Decreto 534 de la Asamblea Legislativa, de fecha 2 de diciembre de 2010 – se garantiza el derecho de acceso de toda persona a la información pública reconociendo que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”.

En sus actuaciones, según su Ley de creación, deberá actuar con la base en los principios de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas. Se elevan a este rango dichos principios para que orienten el trabajo a realizar por las personas que estén a cargo de su conducción.

Se ha considerado elevar esta entidad a nivel constitucional definiéndola como “una institución de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía funcional, financiera y administrativa, responsable de garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública y conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a transparentar sus actuaciones públicas, incluyendo en ellas cualquier persona natural o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realice cualquier acto

administrativo”. Es de entender que la Administración pública debe actuar siempre con la base en el principio de máxima publicidad y por lo tanto, si el caso no encaja en los supuestos de información reservada o confidencial, prevalece el criterio de publicidad (Art. 5 de su Ley de creación). Se establecen en esta disposición constitucional los sujetos obligados incluyendo entre ellos “cualquier persona natural o jurídica que reciba y ejerza recursos públicos o realicen cualquier acto administrativo”.

Se eleva a rango constitucional el elenco de atribuciones que la Ley de creación establece. La administración del Instituto se deriva a un ente colegiado formado por cinco miembros. Todos ellos nombrados por la Presidencia de la República. Durarán seis años en sus funciones sin posibilidad de reelección para el período inmediato siguiente y deben reunir los requisitos siguientes “tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años de edad, con título profesional universitario, contar con probada notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo”.

SECCIÓN V

DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

(DE NUEVA CREACIÓN)

Artículo 199 bis

ARTÍCULO PROPUESTO:

“La Defensoría del Consumidor será una institución con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo administrativo y presupuestario, cuya función principal es garantizar a los consumidores y usuarios que los proveedores de bienes y prestadores de servicios de cualquier tipo, tanto públicos como privados, no ejerzan actos de abuso en su contra, y tendrá las siguientes atribuciones:

1° Coordinar las acciones del Sistema Nacional de Protección al Consumidor, velando por el cumplimiento de los marcos normativos respectivos en esta materia;

2° Velar por los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en las relaciones con los proveedores de bienes y prestadores de servicios, de la naturaleza que sean, incluyendo los comerciales y financieros;

3° Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, siempre que se trate de productos y servicios esenciales. Así como también restringir y regular cantidades a adquirir por consumidor de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo, en caso de declaratoria de emergencia nacional, calamidad pública o desastres, ya sea por daño producido en el país o por la posible ocurrencia de un daño por riesgo internacional tales como pandemia, epidemias o endemias, siempre que se trate de productos esenciales o necesarios durante la declaratoria.

4° Realizar inspecciones, auditorias y requerir de los proveedores los informes necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

5° Acreditar árbitros institucionales e independientes en materia de consumo e instruir los procedimientos administrativos para la solución de controversias entre proveedores y consumidores, y ejercer la potestad sancionadora según los alcances que esta Constitución y las leyes establezcan;

6° Velar por el cumplimiento de las normas obligatorias de seguridad, información, etiquetado, calidad, pesos y medidas de los bienes y servicios que se comercializan en el mercado;

7° Proponer a las instituciones competentes, la formulación de normas jurídicas o técnicas, en materia de protección al consumidor;

8° Elaborar su reglamento interno y demás normas de operación.

9° Nombrar y destituir a sus funcionarios y empleados.

10° Preparar su proyecto de presupuesto anual y darle el trámite correspondiente.

11° Representar directamente o por medio de apoderado a los consumidores, en el ejercicio de sus derechos y facultades ante las Instancias administrativas y judiciales.

12° Las demás que le confiera la Ley.

Tendrá a su vez la facultad de presentar propuestas al Órgano Ejecutivo en el ramo de economía, para la formulación de políticas de protección al consumidor y su plan de acción.

La Defensoría tendrá los siguientes órganos de dirección: a) una Presidencia, que será elegida por la Presidencia de la República, para un período de seis años sin posibilidad de reelección inmediata; b) un Consejo Consultivo; c) un Tribunal Sancionador, y d) las

Direcciones y Unidades Administrativas que establezca su reglamento interno, según las necesidades del servicio. Cuya elección será regulada por la ley.

Para optar a la Presidencia de la Defensoría se requiere tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años de edad, con título profesional universitario, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo”.

JUSTIFICACIÓN:

Se eleva a rango constitucional a efecto de establecer, los postulados fundamentales sobre los cuales debe protegerse al consumidor y usuarios como parte esencial del orden económico proclamado en esta Constitución. La regulación de esta materia tiene existencia desde 1996 pero la ley que rige, en este momento, fue emitida mediante el Decreto Legislativo Número 776 de fecha 18 de Agosto del 2005, publicado en el Diario Oficial N° 166 Tomo 368 del 8 de septiembre del mismo año y sus reformas e interpretación incorporadas con posterioridad.

De acuerdo a dicha normativa su objeto es proteger los derechos de los consumidores a fin de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en su relación con los proveedores, considerando como sujetos a la misma los consumidores o usuarios y los proveedores.

La incorporación de la Defensoría del Consumidor, en el Art. 199 bis postula lo siguiente: la Defensoría del Consumidor es una institución de Derecho Público con personalidad Jurídica y patrimonio propios, con autonomía funcional, financiera y administrativa , responsable de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios y que los proveedores de bienes

y servicios de cualquier tipo, tanto públicos como privados, no ejerzan actos de abuso en su contra, todo con la finalidad de procurar el equilibrio, certeza y seguridad jurídica en su relación y el comportamiento ético y la responsabilidad social de los empresarios.

Respecto a las atribuciones de la Defensoría del Consumidor, se estimó incorporar las mismas que la Ley señala en el Art. 58 conforme a lo establecido en el ordinal 21 del Art. 131 de la Constitución.

Se adopta la organización actual de la Defensoría del Consumidor señalando que “tendrá los siguientes órganos de Dirección: a) una Presidencia que será elegida por la Presidencia de la República para un periodo de seis años sin posibilidad de reelección inmediata; b) un Consejo Consultivo; c) Un Tribunal Sancionador; y, d) Las Direcciones y Unidades Administrativas que establezca su Reglamento Interno según las necesidades del Servicio”. Esta estructura organizativa, se estimó del caso conservarla a nivel constitucional pues ha probado ser eficaz en logro de los fines de la Institución. Su desarrollo se hará en la ley.

Finalmente se establecen los requisitos para la Presidencia de dicho órgano estableciendo que “se requiere tener la nacionalidad salvadoreña, mayor de treinta y cinco años de edad, con título profesional universitario, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, estar en el goce de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los cinco años anteriores al desempeño de su cargo”.

CAPÍTULO VI

GOBIERNO LOCAL

SECCIÓN PRIMERA

LAS GOBERNACIONES

Artículo 200

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para la administración política se divide el territorio de la República en Departamentos cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá un Gobernador propietario y un suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El territorio de la República se divide administrativamente en departamentos, cuyo número y límites fijará la ley. En cada uno de ellos habrá una Gobernación con su respectivo propietario y suplente, nombrados por el Órgano Ejecutivo y cuyas atribuciones determinará la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora la redacción del artículo, aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo la despersonaliza el cargo y se denomina: Gobernación.

Artículo 201

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para ser Gobernador se requiere: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de moralidad e instrucción notorias, y ser originario

o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios dos años de residencia inmediata anterior al nombramiento”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para ser titular de una Gobernación se requiere: tener la nacionalidad salvadoreña, de estado seglar, mayor de veinticinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadanía y haberlo estado en los tres años anteriores al nombramiento, de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo, y ser originario o vecino del respectivo departamento, en este último caso, serán necesarios tres años de residencia inmediata anterior al nombramiento”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia la redacción, en el sentido que se ha hecho en el artículo anterior, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo en el requisito, que serán necesarios tres años de residencia inmediata anterior al nombramiento, antes se establecían dos años.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 202

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un

período de tres años, podrán ser reelegidos y sus demás requisitos serán determinados por la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para el Gobierno Local, los departamentos se dividen en Municipios, que estarán regidos por Concejos formados de un Alcalde, un Síndico y dos o más Regidores cuyo número será proporcional a la población. Los miembros de los Concejos Municipales deberán ser mayores de veintiún años y originarios o vecinos del municipio; serán elegidos para un período de tres años, podrán ser reelegidos de forma consecutiva hasta un número máximo de tres períodos; y sus demás requisitos serán determinados por la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, y a diferencia del artículo vigente, se limita a los miembros de Concejos municipales que podrán ser reelegidos hasta un número máximo de tres períodos.

Artículo 207

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios. Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios. Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y

los mecanismos para su uso. Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República. La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Corte de Cuentas de la República, de acuerdo a la ley”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los Municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Contraloría General de la República.

La ejecución del Presupuesto será fiscalizada a posteriori por la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

Se mejora la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, actualizando conceptos, de acuerdo a las reformas de este Texto Constitucional propuesto. Siendo en consecuencia, la Contraloría General de la República a quien los Concejos

Municipales rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración y quien realizará la fiscalización de la ejecución de su presupuesto.

CAPÍTULO VII

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 208

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Habrá un Tribunal Supremo Electoral que estará formado por cinco magistrados, quienes duraran cinco años en sus funciones y serán elegidos por la asamblea legislativa. Tres de ellos de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial. los dos magistrados restantes serán elegidos con el voto favorable de por lo menos los dos tercios de los diputados electos, de dos ternas propuestas por la corte suprema de justicia, quienes deberán reunir los requisitos para ser magistrados de las cámaras de segunda instancia, y no tener ninguna afiliación partidista. Habrá cinco magistrados suplentes elegidos en igual forma que los propietarios. Si por cualquier circunstancia no se propusiere alguna terna, la asamblea legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare. El magistrado presidente será el propuesto por el partido o coalición legal que obtuvo el mayor número de votos en la última elección presidencial. El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta constitución, por violación de la misma”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Instituto Nacional Electoral es la entidad especializada, de carácter autónomo, encargada de organizar, administrar y ejecutar los procesos de participación política del cuerpo electoral, proclamar sus resultados y garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes respectivas.

Será dirigido de forma colegiada por cinco Consejeros Propietarios y sus respectivos suplentes los cuales deberán ser elegidos con el voto favorable de por lo menos dos tercios de las Diputaciones electas, de cinco ternas, cuatro enviadas por los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos o asociaciones no partidarias con fines políticos, que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en la última elección Presidencial, y la quinta terna será enviada por el Colegio de Abogados y Notarios. En caso no se remitan las ternas correspondientes la Asamblea Legislativa hará la respectiva elección sin la terna que faltare.

Los miembros del Instituto serán elegidos para un periodo de seis años sin posibilidad de reelección inmediata, y estará presidido por uno de sus miembros quien será elegido por la mayoría de su pleno para el periodo de tres años de forma rotativa. Su destitución solamente procederá por causas legales, siguiendo el debido proceso, con el voto de los dos tercios de las Diputaciones electas.

Los requisitos para ser Consejero serán: tener nacionalidad salvadoreña por nacimiento, mayor de treinta y cinco años, haber obtenido un grado académico universitario y acreditar conocimiento en materia electoral; de notoria conducta ética y aptitud para desempeñar el cargo.

De las actuaciones y violaciones de derechos fundamentales en materia electoral será la

jurisdicción electoral la competente para conocer de estas, siendo la Sala de lo Electoral de la Corte Suprema de Justicia la máxima instancia.

La organización, funcionamiento y demás aspectos relacionados con esta materia serán establecidos en la Ley”.

JUSTIFICACIÓN:

El diseño del actual Tribunal Supremo Electoral, da lugar a que su composición y forma de elección de los Magistrados, tienda a favorecer una composición partidista, por ende la justicia electoral se encuentra contaminada por el control político partidario.

Es por ello que se propone la separación de funciones en materia electoral, creando un Instituto Nacional Electoral, que será el encargado de organizar, administrar y ejecutar los procesos de participación política del cuerpo electoral y de proclamar sus resultados, es decir, que retomará las competencias administrativas que tiene hasta la fecha el Tribunal Supremo Electoral, dejando la función jurisdiccional a la Sala de lo Electoral de la Corte Suprema de Justicia.

En este artículo se determinan sus competencias, composición, forma de elección de sus titulares, plazo en que durarán en el cargo los Consejeros y los requisitos mínimos de quien ostente el cargo.

Importante destacar que no se trata de excluir a los partidos políticos, Coaliciones, ni a las Asociaciones no Partidarias con Fines Políticos su derecho de participación y vigilancia en la entidad electoral, puesto que ello genera confianza y transparencia en los procesos electorales, lo cual legitima los resultados en las elecciones y de las consultas ciudadanas.

En la composición actual del ente electoral, los partidos políticos pueden realizar tres

propuestas para integrar el organismo colegiado, por lo que siendo consecuentes con la fundamentación de la importancia que tales instituciones garanticen la transparencia, vigilancia, por ende legitimen los resultados electorales y de las consultas ciudadanas, se propone ampliar la participación de los Partidos Políticos, Coaliciones y de las Asociaciones no Partidarias con Fines Políticos, en un miembro más, teniendo el derecho de propuesta conforme el resultado electoral en la última elección Presidencial. Se llegó a la conclusión que no era conveniente mantener como parte de la conformación del ente electoral las propuestas de la Corte Suprema de Justicia, puesto que se crea directamente la instancia judicial respectiva a través de la Sala de lo Electoral.

A efecto de dar participación a la sociedad civil, se agrega un integrante al ente colegiado del Instituto Nacional Electoral, junto a su respectivo suplente, siendo el Colegio de Abogados y Notarios el designado a proponer por medio de dos ternas, una para propietario y otra para suplente, de acuerdo al resultado de la elección que organice de entre los abogados de la República, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que esta Constitución establece.

Conforme a lo anteriormente planteado, la conformación del organismo colegiado del Instituto Nacional Electoral, queda con cinco miembros, llamados Consejeros, proviniendo cuatro a propuesta de los Partidos Políticos, Coaliciones y Asociaciones no Partidarias con Fines Políticos, y el quinto, a propuesta del Colegio de Abogados y Notarios.

Finalmente se determina como competencia de la Sala de lo Electoral para que conozca inclusive de las violaciones a derechos fundamentales en materia electoral, declarando a ésta como máxima autoridad.

Artículo 209

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidara de que estén integrados de modo que no predomine en ellos ningún partido o coalición de partidos.

Los partidos políticos y coaliciones contendientes tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La ley establecerá la creación y funciones del Instituto Nacional Electoral, así mismo, constituirá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio y cuidará que sean integrados por ciudadanos sin vinculación partidaria, con plena capacidad y goce de sus derechos civiles y políticos, no ser concesionarios del Estado, ni tener cuentas pendientes con ninguna institución pública. Los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos y asociaciones no partidarias con fines políticos contendientes, tendrán derecho de vigilancia sobre todo el proceso electoral”.

JUSTIFICACIÓN:

Se proclama el derecho y garantía de vigilancia de los actores políticos sobre los procesos electorales y de consultas populares.

Se establece reserva de ley para el funcionamiento y organización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 210

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

El Estado reconoce la deuda política como un mecanismo de financiamiento para los partidos políticos contendientes, encaminado a promover su libertad e independencia. La ley secundaria regulará lo referente a esta materia.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El Instituto Nacional Electoral a través de su Unidad de Fiscalización, tendrá la obligación de vigilar y auditar el buen uso del financiamiento público y privado de todas las entidades que participen en los procesos electorales y de consultas ciudadanas. Una ley regulará lo referente a esta materia.

El incumplimiento de esta obligación hará incurrir en destitución inmediata de quien funja como jefe de la Unidad de Fiscalización.

El Estado incorporará al presupuesto del Instituto una asignación para los partidos políticos, coaliciones de partidos políticos y las asociaciones no partidarias con fines políticos, que será destinada al fortalecimiento de la democracia a través de la educación electoral de la ciudadanía, capacitación, publicaciones y el fomento de la investigación científica de la materia”.

JUSTIFICACIÓN:

El fortalecimiento a la fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y a las Organizaciones no partidarias con Fines Políticos, se da a través de la creación de una Unidad Especializada, teniendo consecuencias jurídicas el incumplimiento de sus funciones.

Se garantiza una asignación presupuestaria a los partidos políticos y organizaciones no

partidarias con fines políticos, para el fortalecimiento de la democracia a través de la educación electoral de la ciudadanía en general, la capacitación, publicaciones y el fomento de la investigación científica.

CAPÍTULO VII

FUERZA ARMADA

Artículo 211

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Fuerza Armada es una Institución permanente al servicio de la nación. Es obediente, profesional, apolítica y no deliberante.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Fuerza Armada es una institución permanente, no partidaria, jerarquizada y profesional, al servicio exclusivo de la Nación.

Sus valores fundamentales son: la disciplina, la obediencia y la subordinación.

No podrá deliberar en asuntos políticos, religiosos o concernientes al servicio militar.

Está integrada por sus respectivas ramas, que deberán funcionar de manera coordinada dentro de las atribuciones que les confiera la ley y esta Constitución, para el cumplimiento de su misión”.

JUSTIFICACIÓN:

Al artículo de referencia se le incorporan los valores fundamentales que caracterizan la Fuerza Armada, además se proclama la coordinación que debe existir para el ejercicio de sus funciones que serán desarrolladas por Ley.

Véase: Ley orgánica de la Fuerza Armada (arts. 1, 2 y 3). Ley de la Carrera Militar (Art. 4).

Ordenanza del Ejército (arts. 1 al 9). D. L. N° 80 de 19 de julio de 1934, publicado en D. O. 170, T. 117, de 9 de agosto de 1934.

Artículo 212

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio. El presidente de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta constitución.

Los órganos fundamentales del gobierno mencionados en el art. 86, podrán disponer de la fuerza armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

La Fuerza Armada colaborara en las obras de beneficio público que le encomiende el órgano ejecutivo y auxiliara a la población en casos de desastre nacional”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Fuerza Armada tiene por misión la defensa de la independencia, la soberanía del Estado y de la integridad del territorio nacional. Quien ejerza la Presidencia de la República podrá disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución.

Los órganos fundamentales del Gobierno mencionados en el Art. 83, podrán disponer de la Fuerza Armada para hacer efectivas las disposiciones que hayan adoptado, dentro de sus respectivas áreas constitucionales de competencia, para hacer cumplir esta Constitución.

Para ello, deberán coordinar con el Alto Mando de la Fuerza Armada, a fin de lograr mayor eficacia en el cumplimiento de las tareas correspondientes.

La Fuerza Armada colaborará en las obras de beneficio público que le encomiende el Órgano Ejecutivo y auxiliará a la población en casos emergencia nacional conforme a esta Constitución y las leyes”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo en la especificación y coordinación de los tres Órganos del Estado. Y la definición de las funciones de la Fuerza Armada en las tareas encomendadas. Véase: Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 1, 2 y 3).

Artículo 213

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad del Presidente de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte el Presidente de la República”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La Fuerza Armada forma parte del Órgano Ejecutivo y está subordinada a la autoridad de quien ejerza la Presidencia de la República, en su calidad de Comandante General. Su estructura, régimen jurídico, doctrina, composición y funcionamiento son definidos por la

ley, los reglamentos y las disposiciones especiales que adopte la Presidencia de la República”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia. Véase: Ley Orgánica de la Fuerza Armada (arts. 1, 4, 11, 27, 39 y 82).

Artículo 215

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El servicio militar es obligatorio para todos los salvadoreños comprendidos entre los dieciocho y los treinta años de edad.

En caso de necesidad serán soldados todos los salvadoreños aptos para actuar en las tareas militares.

Una ley especial regulará esta materia”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“El servicio militar es voluntario y podrá ser considerado equivalente a las horas de trabajo social para optar a un título de educación superior, así como plataforma para el aprendizaje de una profesión u oficio, todo ello de conformidad a lo que establezcan las leyes pertinentes.

En caso de necesidad, prestarán el servicio militar de forma obligatoria, todas las personas salvadoreñas aptas para actuar en las tareas militares y brindar los servicios que se requieran.

Una ley especial regulará esta materia”.

JUSTIFICACIÓN:

La regla general era que el servicio militar era obligatorio, pasa a ser voluntario, y excepcionalmente obligatorio en caso de extrema necesidad. Se dotan unos beneficios para las personas que accedan a este servicio militar. Una Ley Especial regulará lo específico en esta materia. Ley del Servicio Militar y Reserva de la Fuerza Armada. D. L. N° 298, de 30 de julio de 1992, publicado en D. O. N° 144, T. 316, de 10 de agosto de 1992.

TITULO VII

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 218

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Son funcionarios y empleados públicos las personas que desempeñan funciones públicas y por lo tanto están obligados a garantizar la mayor calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y responder legalmente de sus actos que de algún modo lesionen el interés público. Están sujetos a la ley, la ética pública y al servicio del Estado y no a partido político u organizaciones no partidarias con fines políticos. No podrán prevalecerse de sus cargos para hacer política partidista, quien así lo haga será sancionado de conformidad a la ley.

La función pública es indelegable excepto en los casos señalados por la ley. Los funcionarios no podrán ejercer sus funciones sin prestar previamente juramento; todo funcionario público, civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, ordenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes”

JUSTIFICACIÓN:

Se amplía el concepto de funcionario público y la responsabilidad de los mismos, manifestando que deben responder legalmente de sus actos, si de algún modo lesionan el interés público, quedando sujetos a la ley y a la ética pública.

Se incluye igualmente en este artículo el contenido del 235 del texto vigente, en cuanto que todo funcionario público deberá prestar juramento de ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, ateniéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes,

decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo les imponga.

Así mismo, se añade que la función pública es indelegable excepto en los casos señalados por la ley. Véase: Ley de Servicio Civil (arts. 32, 53 y 54).

Artículo 219

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se establece la carrera administrativa. La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos a la estabilidad en el cargo. No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

Se proponen las siguientes modificaciones

“Los funcionarios y empleados públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que ejerzan cargos de elección popular o de segundo grado y quienes ejerzan cargos de confianza.

Son obligaciones de los servidores públicos:

1°.- Cumplir la Constitución y las leyes.

2°.- Cumplir sus cometidos o atribuciones de acuerdo con los principios que rigen la administración pública de legitimidad, legalidad, igualdad, compromiso e interés social, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, competencia, eficiencia, calidad, probidad, responsabilidad y eficacia.

3°.- Prestar declaración jurada de ingresos y bienes, ante la autoridad respectiva, antes, durante y después de concluido el ejercicio del cargo.

4°.- Rendir cuentas, periódicamente, a la autoridad competente y ante el público sobre los resultados de carácter económico, político, social, técnicos y administrativos obtenidos en el ejercicio de la función pública.

5°.- Proteger y conservar los bienes del Estado y, abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

6°.- Las demás que establezca la ley.”

JUSTIFICACIÓN

Específica los funcionarios que forman parte de la carrera administrativa, exceptuando de la misma a aquellas personas que ejerzan cargos de elección popular o de segundo grado y quienes ejerzan cargos de confianza.

Proclama igualmente las obligaciones de los servidores públicos. Ley de Servicio Civil (arts. 4, 12, 19, 33, 34, 52, 67 y 70).

Artículo 220

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Una ley especial regulará lo pertinente al retiro de los funcionarios y empleados públicos y municipales, la cual fijará los porcentajes de jubilación a que éstos tendrán derecho de acuerdo a los años de prestación de servicio y a los salarios devengados”.

MODIFICACIÓN

“La ley regulará las condiciones para el ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y remuneración salarial, así como lo pertinente a los retiros y pensiones de los funcionarios y empleados estatales y municipales.

Todo nombramiento de funcionario o empleado público, deberá de estar precedido de una convocatoria pública en la que se fijen los requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Toda prestación de servicios será de carácter remunerado, por lo que deberá estar contemplada en la respectiva ley de salarios o prevista en el presupuesto correspondiente.

Ningún funcionario o empleado público puede desempeñar de forma simultánea más de un cargo remunerado, salvo la docencia y lo que disponga la ley.

La gestión de la función pública contará con un Organismo Rector, responsable de ejecutar la ley que desarrolle esta materia, así como sus atribuciones y organización interna”.

JUSTIFICACIÓN:

Modifica el artículo vigente, manifiesta que mediante reserva de ley, se regulará no sólo la jubilación, como se indicaba en el artículo citado, sino también las condiciones para el ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y remuneración salariales, así como lo pertinente a los retiros y pensiones.

Lo mismo que todo nombramiento de funcionario o empleado público, deberá de estar precedido de una convocatoria pública en la que se fijen los requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Y toda prestación de servicios será de carácter remunerado, por lo que deberá estar contemplada en la respectiva ley de salarios o prevista en el presupuesto correspondiente.

Ningún funcionario o empleado público puede desempeñar de forma simultánea más de un cargo remunerado, salvo la docencia y lo que disponga la ley.

Véase: Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (arts. 2, 23, 40, 41, 44, 45, 47, 54, 56, 59, 60, 73-A. 73-B y 77). Ley de Servicio Civil.

Artículo 221

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Se prohíbe la huelga de los trabajadores públicos y municipales, lo mismo que el abandono colectivo de sus cargos. La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Las personas trabajadoras públicos y municipales tendrán derecho a la huelga, en el caso de los servicios públicos esenciales deberá garantizarse a la población la continuidad eficiente de la prestación de dichos servicios mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal. Se prohíbe el abandono colectivo de sus cargos. La militarización de los servicios públicos civiles procederá únicamente en casos de emergencia nacional.

Se excluyen de forma categórica de este derecho los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional civil.”

JUSTIFICACIÓN

Se modifica profundamente el artículo vigente, en cuanto se proclama el derecho a la huelga de los trabajadores públicos y municipales, aunque deben garantizarse los servicios públicos esenciales, mientras dure la huelga, so pena de ser declarada ilegal; prohibiéndose el abandono colectivo de sus cargos; se mantiene la militarización de los servicios públicos en caso de emergencia nacional.

Se mantiene la exclusión de este derecho a los miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil.

Véase: Ley de Servicio Civil (art. 53). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8).

CAPÍTULO II

HACIENDA PÚBLICA

Artículo 227

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Presupuesto General del Estado contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Gobierno podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos, y regulará el procedimiento que deba seguirse

cuando al cierre de un ejercicio fiscal no esté aún en vigor el Presupuesto del nuevo ejercicio”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA:

“El Presupuesto General del Estado será elaborado con base a los principios de equilibrio, programación, racionalidad, universalidad y transparencia, flexibilidad y difusión, y contendrá, para cada ejercicio fiscal, la estimación de todos los ingresos que se espera percibir de conformidad con las leyes vigentes a la fecha en que sea votado, así como la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado.

El Órgano Legislativo podrá disminuir o rechazar los créditos solicitados, pero nunca aumentarlos.

En el Presupuesto se autorizará la deuda flotante en que el Sector Público podrá incurrir, durante cada año, para remediar deficiencias temporales de ingresos.

Las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y las entidades que se costeen con fondos del Erario o que tengan subvención de éste, excepto las instituciones de crédito, se regirán por presupuestos especiales y sistemas de salarios aprobados por el Órgano Legislativo.

Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos.

Si al cierre de un ejercicio financiero fiscal no se hubiere aprobado la Ley del Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y la respectiva Ley de Salarios, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la

aprobación de los nuevos, incorporando todas las reformas realizadas a los mismos en dicho ejercicio fiscal”.

JUSTIFICACIÓN:

Se incorporan al Texto de la Constitución vigente, los principios básicos para la elaboración del Presupuesto General del Estado. Se agrega un inciso final por el que se proclama que si no se hubiere aprobado la Ley del Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales y la respectiva Ley de Salarios, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos. Esta modificación, de hecho no existía, en el funcionamiento del Estado. Asimismo debe considerarse que es práctica habitual en el Derecho Constitucional Comparado.

Artículo 230

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería. Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación y también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Para la percepción, custodia y erogación de los fondos públicos, habrá un Servicio General de Tesorería.

Cuando se disponga de bienes públicos en contravención a las disposiciones legales, será responsable el funcionario que autorice u ordene la operación y el ejecutor”.

JUSTIFICACIÓN:

Solo se reforma el inciso segundo para adecuarlo al principio de debido proceso y a la presunción de inocencia. Se reestructura al señalar quienes son los responsables que autoricen u ordenen la operación y el ejecutor.

TITULO VIII

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 236

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“El Presidente y Vicepresidente de la República, los Diputados, los Designados a la Presidencia, los Ministros y Viceministros de Estado, el Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, y los representantes diplomáticos, responderán ante la Asamblea Legislativa por los delitos oficiales y comunes que cometan. La Asamblea, oyendo a un Fiscal de su seno y al indiciado, o a un Defensor Especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso,

se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Quien ejerza la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Designados a la Presidencia, las Diputaciones, los titulares de los Ministerios y Viceministerios de Estado, las Magistraturas del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, los titulares de la Contraloría General del Estado, de la Fiscalía General de la República, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, del Instituto Nacional Electoral, del Consejo Nacional de la Judicatura y los demás funcionarios de elección de la Asamblea Legislativa serán sometidos a un proceso de ante juicio por los delitos oficiales y comunes que cometan.

Los funcionarios antes mencionados que fueren sorprendidos en flagrante delito, desde el día de su elección hasta el fin del período para el que fueron elegidos, podrán ser detenidos por cualquier persona o autoridad, quien estará obligado a ponerlo inmediatamente a disposición de la Asamblea.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán.

De las resoluciones que pronuncie la Cámara mencionada conocerá en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y del recurso que dichas resoluciones admitan, la Corte en pleno. Cualquier persona tiene derecho de denunciar los delitos de que trata este artículo, y de mostrarse parte, si para ello tuviere las cualidades requeridas por la ley”.

JUSTIFICACIÓN:

En la mención de altos cargos, con respecto al artículo de referencia, se incluyen los de los titulares de las Magistraturas del Tribunal Constitucional, de la Contraloría General del Estado, del Instituto Nacional Electoral, en sustitución del Tribunal Electoral, del Consejo Nacional de la Judicatura y los demás funcionarios de la Asamblea Legislativa.

En el resto del artículo la modificación propuesta es mínima y no afecta al contenido del artículo original, limitándose a una mejora en la redacción.

Artículo 237

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus

funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario se hará culpable del delito de prolongación de funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Desde que se declare por la Asamblea Legislativa o por la Corte Suprema de Justicia, que hay lugar a formación de causa, el indiciado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y por ningún motivo podrá continuar en su cargo. En caso contrario deberá responder por los delitos a que diere lugar por la prolongación arbitraria de sus funciones. Si la sentencia fuere condenatoria, por el mismo hecho quedará depuesto del cargo. Si fuere absolutoria, volverá al ejercicio de sus funciones, si el cargo fuere de aquellos que se confieren por tiempo determinado y no hubiere expirado el período de la elección o del nombramiento”.

JUSTIFICACIÓN:

Aunque cambia algo la redacción, en el sentido que se ha hecho en los artículos anteriores, no se modifica el texto del artículo de referencia, salvo en establecer más garantías al funcionario.

Artículo 239

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los Jueces de Primera Instancia, los Gobernadores Departamentales, los Jueces de Paz y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia. Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante los Jueces de Primera Instancia correspondientes.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Las Magistraturas de Segunda Instancia, las Judicaturas de Primera Instancia y de Paz, y los demás funcionarios que determine la ley, serán juzgados por los delitos oficiales que cometan, por los tribunales comunes, previa declaratoria de que hay lugar a formación de causa, hecha por la Corte Suprema de Justicia.

Los antedichos funcionarios estarán sujetos a los procedimientos ordinarios por los delitos y faltas comunes que cometan.

Por los delitos oficiales o comunes que cometan los titulares de las Gobernaciones departamentales y los miembros de los Concejos Municipales, responderán ante las judicaturas de Primera Instancia correspondientes.”

JUSTIFICACIÓN:

Respecto al artículo vigente, incluye a las Magistraturas de Segunda Instancia y modifica algunos aspectos de la redacción en los términos seguidos en esta propuesta de Reforma Constitucional.

Artículo 240

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieron sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con los incisos anteriores, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que tomen posesión de sus cargos. La Corte tiene facultad de tomar las providencias que estime necesarias para comprobar la veracidad de la

declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo. Al cesar en sus cargos los funcionarios y empleados aludidos, deberán hacer nueva declaración del estado de sus patrimonios. La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación. Los juicios por enriquecimiento sin causa justa sólo podrán incoarse dentro de diez años siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado haya cesado en el cargo cuyo ejercicio pudo dar lugar a dicho enriquecimiento”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“Los funcionarios y empleados públicos que se enriquecieren sin justa causa a costa de la Hacienda Pública o Municipal, estarán obligados a restituir al Estado o al Municipio lo que hubieren adquirido ilegítimamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido conforme a las leyes. Se presume enriquecimiento ilícito cuando el aumento del capital del funcionario o empleado, desde la fecha en que haya tomado posesión de su cargo hasta aquella en que haya cesado en sus funciones, fuere notablemente superior al que normalmente hubiere podido tener, en virtud de los sueldos y emolumentos que haya percibido legalmente, y de los incrementos de su capital o de sus ingresos por cualquier otra causa justa. Para determinar dicho aumento, el capital y los ingresos del funcionario o empleado, de su cónyuge y de sus hijos, se considerarán en conjunto. Los funcionarios y empleados que la ley determine están obligados a declarar el estado de su patrimonio ante la Unidad de Probidad de la Contraloría General del Estado, dentro de los primeros sesenta días de cada año que ejerza funciones en el cargo nombrado, así como al inicio y al final de su periodo. La Unidad de probidad tendrá la facultad de tomar las providencias que estime

necesarias para comprobar la veracidad de la declaración, la que mantendrá en reserva y únicamente servirá para los efectos previstos en este artículo.

La ley determinará las sanciones por el incumplimiento de esta La ley y determinará las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

La acción para la persecución de los delitos relacionados con actos de corrupción cometidos por los funcionarios o empleados públicos durante el ejercicio de sus funciones y por las personas particulares involucradas, no prescribirá, al igual que la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes que tengan un origen o destinación ilícita”.

JUSTIFICACIÓN:

Se modifica sustancialmente el artículo vigente, en consecuencia del nuevo órgano estatal creado de la Contraloría General del Estado, ésta sustituye a la Corte Suprema de Justicia, en la función de control.

Se modifica también, significativamente el inciso final, en relación a la acción para la persecución de los delitos relacionados con actos de corrupción cometidos por los funcionarios o empleados públicos durante el ejercicio de sus funciones y por las personas particulares involucradas, no prescribirá, al igual que la acción de extinción de dominio sobre aquellos bienes que tengan un origen o destinación ilícita.

La gravedad de la corrupción, y la consecuente necesidad de combatirla eficazmente ha llevado a distintos países a reformar el marco jurídico existente, incluida la propia

Constitución Política, a fin de posibilitar la fórmula de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, y con el afán de adecuar su legislación preconstitucional a la Convención Interamericana contra la Corrupción. Véase por ejemplo: Ecuador.

Ecuador prescribe que “los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes o los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles (...). Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas” (artículo 121 inciso segundo).

El Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción (MESICIC) ha dicho, que la lucha contra la corrupción exige un “cambio de mentalidad”, “optimizar” los mecanismos técnicos especializados y “asumir” las decisiones políticas jurídicas a fin de armonizar las normas legales y adecuarlas a los instrumentos internacionales. En tal razón, convinieron en “Recomendar la ampliación de los plazos de prescripción de la acción penal por delitos de corrupción, a fin de impedir la impunidad, en los países donde no se ha considerado la imprescriptibilidad de dicha acción” (Véase: Sexta Reunión de Expertos. SG/MESICIC/doc.117/04 rev. 4, 30 de julio 2004).

Artículo 242

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La prescripción de los delitos y faltas oficiales se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario culpable haya cesado en sus funciones.”

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

"La prescripción de los delitos y faltas oficiales no relacionados con actos de corrupción se regirá por las reglas generales, y comenzará a contarse desde que el funcionario haya cesado en sus funciones, no pudiendo ser inferior a quince años”.

JUSTIFICACIÓN:

En la revisión de este artículo no se hace una modificación sustancial, aunque sí se manifiesta la existencia de un plazo de prescripción para delitos y faltas oficiales no pudiendo ser inferior a quince años.

Artículo 248

LA CONSTITUCIÓN VIGENTE PROCLAMA:

“La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de Gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”.

MODIFICACIONES PROPUESTAS:

“La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa, con el voto de la mitad más uno de las diputaciones electas.

Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por medio de referéndum; en caso resulte ratificada, la Asamblea Legislativa emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en Diario Oficial.

La reforma únicamente puede ser propuesta por las Diputaciones en un número no menor de diez.

No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

Tampoco podrán reformarse los artículos correspondientes a la protección del medio ambiente, salvo cuando ello implique una progresividad en su protección y garantía”.

JUSTIFICACIÓN:

Este artículo cambia en el sentido que para poder decretarse una reforma deberá ser ratificada por medio de referéndum; en caso resulte ratificada, la Asamblea Legislativa emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en Diario Oficial. Respecto al referéndum véase la justificación del art. 83.

Se agrega también la prohibición de reformarse los artículos correspondientes a la protección del medio ambiente, salvo cuando ello implique una progresividad en su protección y garantía